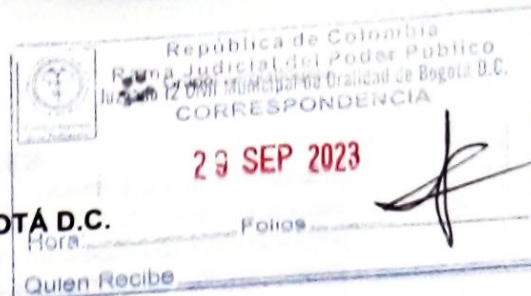


Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA
PREDIO: "CASANARE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria
No.103-2589
11001400301220200046500
RADICADO:
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado por estados el 14 de septiembre del mismo año, sin embargo, fue cargado en micro-sitio de la rama judicial el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual, el juzgado designa perito evaluador de la lista del Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, además, traslada a la parte demandante, la carga procesal de designar perito auxiliar de la justicia, para que junto con el perito del IGAC, presente dictamen pericial de manera paralela.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto de fecha 13 de septiembre de 2023, dispone lo siguiente:

"(...)
Por otra parte, atendiendo lo normado en el numeral 2° del art. 48 del C. G. del P., proceda la parte demandante y a costa de esta a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Señor Juez, mediante autos de fecha 13 de septiembre de 2023, el despacho traslada a la parte demandante, la carga procesal de a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en virtud de la OPOSICIÓN presentada por la parte demandada, sin embargo, dicha decisión debe REPONERSE, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone que "Si la **parte demandada** no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.", siendo la parte pasiva quien solicita la práctica de la prueba y es quien debe gestionar el decreto y la practica la misma. Además, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC4658-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, Radicación 2016-418-01, traslada dicha carga al funcionario que adelanta la causa.

Igualmente, debe tener en cuenta el despacho que el trámite que nos ocupa, tratándose de un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, debe garantizar el

debido proceso e igualdad de las partes, por lo que procede que el despacho, REPONGA y en su lugar proceda a designar un profesional de una institución especializada con trayectoria en avalúos en procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, o en su defecto, traslade a la parte pasiva, dicha carga procesal.

II. ARGUMENTOS

El señor Juez, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, el despacho traslada a la parte demandante la designación del segundo perito para la realización paralela con el perito designado por su despacho, de la lista de peritos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, del dictamen pericial al predio denominado "CASANARE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, omitiendo la aplicación de la ley especial, la cual consagra que la prueba es solicitada por la parte demandada, por lo tanto, es quien debe gestionar la práctica de la misma.

Lo anterior, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba y la legal obtención de la misma, dando así aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en su numeral 5, que dispone lo siguiente:

*"5. **Si la parte demandada** no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)." (negritas y subrayado propias)

Así mismo, en virtud del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual faculta a las partes para que puedan acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta nos encontramos ante un trámite especial, regulado por norma especial para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, por lo que las pruebas que se practiquen deben estar amparadas en el debido proceso Art. 29 de la C.P y la ley 56 de 1981 y su Decreto 1073 de 2015.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, Radicación 2016-418-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, explicó el trámite derivado de la anterior norma, en la forma que a continuación se explica:

"Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el **funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores**, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico". (negritas y sobradadas propias)*

Así las cosas, y a fin de dar celeridad al proceso, se debe acudir a las disposiciones de la norma especial y a la jurisprudencia, en conducencia la designación de los peritos debe realizarse por el operador judiciales y no de las partes.

Aunado a lo anterior, dichas entidades no se encuentra obligadas a aceptar el nombramiento informal realizado por una de las partes de un proceso, por lo que conlleva directamente a la desatención del llamado realizado y por ende se ponen en riesgo los términos judiciales en dicha etapa, razón por la cual se solicita al despacho que en la aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48, conforme a la facultad otorgada al señor Juez, proceda a oficiar una Lonja con domicilio en la región, que cuente con experiencia y reconocimiento, para que realice la designación de un perito idóneo, para la elaboración de la experticia encomendada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con toda la imparcialidad del caso, igualmente, que se garantice que el perito cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangibles, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres.

Igualmente, la parte demandante no puede realizar la contratación de un perito evaluador de forma privada, en virtud de que al contratar los servicios del perito se debe realizar pago de honorarios, sin embargo, quien debe cancelar la misma, es la parte que solicitó la prueba, en el caso particular, el señor ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA.

• SOBRE LA DESIGNACIÓN DE PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

El numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente;

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Conforme a la facultad otorgada al señor Juez, es procedente que OFICIE una Lonja con domicilio en la región, esto es, CALDAS, que cuente con experiencia y reconocimiento, con el fin de que realice la designación de un perito idóneo (Decreto 556 de 2014), para la elaboración de la experticia encomendada.

Confiarme a lo anterior, la suscrita procede a remitir a su despacho una opción conforme a las consultas realizadas en internet y resulta viable, que se designe a un perito de la siguiente Lonja:

1. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE RISARALDA

LONJA
RISARALDA



Puede ser notificada al correo electrónico secretaria@lonjarisaralda.com

La institución antes indicada, cuenta con gran experiencia y trayectoria en la elaboración de dictámenes periciales, y es idónea para la elaboración de la experticia encomendada por su despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ESPECIAL para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, y se hace necesario que se garanticen los derechos y los intereses de las dos partes, y que la prueba se practique en debida forma y con la mayor imparcialidad.

En razón a lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo ante usted Señor Juez, la siguiente:

III. PETICIÓN

1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar que, en atención a la Ley especial 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el artículo 48 del Código General del proceso, se proceda reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Consecuencia de lo anterior, proceda a oficiar a una Lonja, conforme a la recomendación realizada en el presente memorial, para que proceda con la designación de un perito adscrito, que cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangibles, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres, para que de forma conjunta con la perito del IGAC elaboren el dictamen pericial frente al avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar.
3. Prevenir a la parte demandada, que los gastos y expensas de la experticia deberán ser cubiertos por la parte que los solicita, esto es, la parte demandada, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3123720683

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
29 SEP 2023
Hora: Folios:
Quien Recibe:

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ y LUIS JOAQUIN RESTREPO
PREDIO: "LA ESTACIÓN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-602211
RADICADO: 11001400301220180073500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**- en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado por estados el 14 de septiembre del mismo año, sin embargo, fue cargado en micro-sitio de la rama judicial el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual, el juzgado designa perito evaluador de la lista del Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, además, traslada a la parte demandante, la carga procesal de designar perito auxiliar de la justicia, para que junto con el perito del IGAC, presente dictamen pericial de manera paralela.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto de fecha 13 de septiembre de 2023, dispone lo siguiente;

"(...)

Por otra parte, atendiendo lo normado en el numeral 2° del art. 48 del C. G. del P., proceda la parte demandante y a costa de esta a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la VEREDA "ALTO DE ARAUCA" del municipio de Risaralda Departamento de Caldas.." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Señor Juez, mediante autos de fecha 13 de septiembre de 2023, el despacho traslada a la parte demandante, la carga procesal de a realizar a través de perito de bienes inmuebles y de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en virtud de la OPOSICIÓN presentada por la parte demandada, sin embargo, dicha decisión debe REPONERSE, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone que "Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.", siendo la parte pasiva quien solicita la práctica de la prueba y es quien debe gestionar el decreto y la practica la misma, y la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC4658-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, Radicación 2016-418-01, traslada dicha carga al funcionario que adelanta la causa.

Igualmente, debe tener en cuenta el despacho que el trámite que nos ocupa, tratándose de un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, debe garantizar el

debido proceso e igualdad de las partes, por lo que procede que el despacho, REPONGA y en su lugar proceda a designar un profesional de una institución especializada con trayectoria en avalúos en procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, o en su defecto, traslade a la parte pasiva, dicha carga procesal.

Lo anterior se funda en los siguientes;

I. ARGUMENTOS

El señor Juez, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, el despacho traslada a la parte demandante la designación del segundo perito para la realización paralela con el perito designado por su despacho, de la lista de peritos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, del dictamen pericial al predio denominado "CASANARE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2589, omitiendo la aplicación de la ley especial, la cual consagra que la prueba es solicitada por la parte demandada, por lo tanto, es quien debe gestionar la práctica de la misma.

Lo anterior, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba y la legal obtención de la misma, dando así aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que dispone lo siguiente:

*"5. **Si la parte demandada** no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)." (negritas y subrayado propios)

Así mismo, en virtud del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual faculta a las partes para que puedan acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta nos encontramos ante un trámite especial, regulado por norma especial para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, por lo que las pruebas que se practiquen deben estar amparadas en el debido proceso Art. 29 de la C.P y la ley 56 de 1981 y su Decreto 1073 de 2015.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, Radicación 2016-418-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, explicó el trámite derivado de la anterior norma, en la forma que a continuación se explica:

"Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el **funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores**, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos*

iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó «mayoría decisoria» frente al resultado del trabajo técnico» (negritas y sobradadas propias)

Así las cosas, y a fin de dar celeridad al proceso, se debe acudir a las disposiciones de la norma especial y a la jurisprudencia, en conducencia la designación de los peritos debe realizarse por el operador judiciales y no de las partes.

Aunado a lo anterior, dichas entidades no se encuentra obligadas a aceptar el nombramiento informal realizado por una de las partes de un proceso, por lo que conlleva directamente a la desatención del llamado realizado y por ende se ponen en riesgo los términos judiciales en dicha etapa, razón por la cual se solicita al despacho que en la aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48, conforme a la facultad otorgada al señor Juez, proceda a oficiar una Lonja con domicilio en la región, que cuente con experiencia y reconocimiento, para que realice la designación de un perito idóneo, para la elaboración de la experticia encomendada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con toda la imparcialidad del caso, igualmente, que se garantice que el perito cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangibles, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres.

• **SOBRE LA DESIGNACIÓN DE PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA.**

El numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Conforme a la facultad otorgada al señor Juez, es procedente que OFICIE una Lonja con domicilio en la región, esto es, **ANTIOQUIA**, que cuente con experiencia y reconocimiento, con el fin de que realice la designación de un perito idóneo (Decreto 556 de 2014), para la elaboración de la experticia encomendada.

Confiarme a lo anterior, la suscrita procede a remitir a su despacho dos opciones conforme a las consultas realizadas en internet y resulta viable, que se designe a una de las siguientes Lonjas:

1. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

● **PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia

Accede a todas la información sobre La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. Es una empresa que presta peritos y peritajes en materia inmobiliaria. Cuenta con una red de colaboradores que prestan servicios de valoración y gestión de bienes inmuebles. Esta empresa cuenta con una experiencia de más de 10 años en el sector.

Puede ser notificada al correo electrónico info@bnamerica.com

2. LA LONJA El Gremio Inmobiliario



DESCUBRE LO QUE HACEMOS

Puede ser notificada en el C.C. Premium Plaza / Local 4450, Carrera 43 A con Calle 30, Medellín – Colombia.

Las instituciones antes indicadas, cuentan con gran experiencia trayectoria en la elaboración de dictámenes periciales, y son idóneas para la elaboración de la experticia encomendada por su despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ESPECIAL para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, y se hace necesario que se garanticen los derechos y los intereses de las dos partes, y que la prueba se practique en debida forma y con la mayor imparcialidad.

En razón a lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo ante usted Señor Juez, la siguiente;

II. PETICIÓN

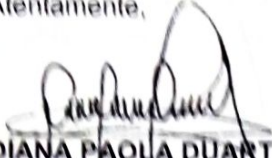
1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar que, en atención a la Ley especial 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el artículo 48 del Código General del proceso, se proceda reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Consecuencia de lo anterior, proceda a oficiar a una Lonja, conforme a la recomendación realizada en el presente memorial, para que proceda con la designación de un perito adscrito, que cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangibles, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres, para que de forma conjunta con la perito del IGAC elaboren de manera conjunta el dictamen

pericial frente al avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3123720683

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2022-1059
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: OSCAR JAVIER URIBE BRAVO

PAGARE No. 07449613538337

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Berlo	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
14/06/2022	30/06/2022	242.713,50	242.713,50	20,40	30,60	0,073	17	3.019,05
1/07/2022	13/07/2022		242.713,50	21,28	31,92	0,076	13	2.395,68
14/07/2022	31/07/2022	244.648,50	487.362,00	21,28	31,92	0,076	18	6.660,64
1/08/2022	13/08/2022		487.362,00	22,21	33,32	0,079	13	4.993,19
14/08/2022	31/08/2022	246.599,00	733.961,00	22,21	33,32	0,079	18	10.411,87
1/09/2022	13/09/2022		733.961,00	23,50	35,25	0,083	13	7.896,69
14/09/2022	30/09/2022	248.565,10	982.526,10	23,50	35,25	0,083	17	13.823,62
1/10/2022	13/10/2022		982.526,10	24,61	36,92	0,086	13	10.999,53
14/10/2022	31/10/2022	250.546,80	1.233.073,00	24,61	36,92	0,086	18	19.113,84
1/11/2022	10/11/2022		1.233.073,00	25,78	38,67	0,090	10	11.049,46
11/11/2022	30/11/2022	109.284.078,20	110.517.151,20	25,78	38,67	0,090	20	1.980.668,88
1/12/2022	31/12/2022		110.517.151,20	27,64	41,46	0,095	31	3.257.186,11
1/01/2023	31/01/2023		110.517.151,20	28,84	43,26	0,099	31	3.375.984,08
1/02/2023	28/02/2023		110.517.151,20	30,18	45,27	0,102	28	3.167.518,28
1/03/2023	31/03/2023		110.517.151,20	30,84	46,26	0,104	31	3.570.711,37
1/04/2023	30/04/2023		110.517.151,20	31,39	47,09	0,106	30	3.506.674,14
1/05/2023	31/05/2023		110.517.151,20	30,27	45,41	0,103	31	3.515.622,93
1/06/2023	30/06/2023		110.517.151,20	29,76	44,64	0,101	30	3.354.250,41
1/07/2023	31/07/2023		110.517.151,20	29,36	44,04	0,100	31	3.427.001,62
1/08/2023	31/08/2023		110.517.151,20	28,75	43,13	0,098	31	3.367.126,01
1/09/2023	5/09/2023		110.517.151,20	28,03	42,05	0,096	5	531.606,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS								33.144.713,84

CAPITAL	\$ 110.517.151,20
Intereses Remuneratorios	\$ 4.314.885,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 33.144.713,84
TOTAL LIQUIDACION	\$ 147.976.750,64

SON: A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 64 CTVOS M/CTE

SEÑOR(ES)
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
05 SEP 2023	
Hora	Fondo
Quién Recibe	

RAD; 11001400301220220105900

CLASE: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER URIBE BRAVO CC. No. 80222371

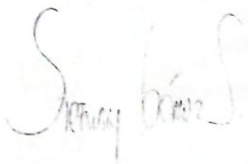
REF, CON LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. **1.032.475.367** de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. **T.P. 306.392** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante la presente me permito solicitar los siguiente, dentro del proceso de la referencia.

Bajo lo preceptuado en el artículo 446, numeral 1° del Código General del Proceso y lo ordenado en el proveído de fecha 30 de agosto de 2023, proferido por este Despacho Judicial, me permito allegar la liquidación del crédito con fecha 05 de septiembre del presente año, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$147.976.750,64).**

Por lo anterior, sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente;



SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL
No C.C. **1.032.475.367** de Bogotá
T.P. **306.392** del C.S. de la Judicatura.



DIRECCIÓN: CALLE 33 AA # 80B-05 LAURELES
notificaciones@grupogersas.com.co
TELÉFONOS: 448-8438-3113567595

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
JESUS ALIRIO GOMEZ MEDINA

Plazo 186 pagada, a mensual con		Plazo hasta	
Tasa mensual pactada con	Máxima	Mora hasta (Fij)	28 ago 23
Resultado tasa pagada o pagada con		Comercial	
Mora 186 pagada, a mensual con		Consumo	
Tasa mensual pactada con	Máxima	Micro o Otros	
Resultado tasa pagada o pagada con			
Saldo de capital, Fol. >>	334.476.855,28		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	60.824.939,00		

Vigencia		Dcto. Cto	Máxima Mensual	Tasa	Incluye en este cálculo en planilla, cuotas o otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Intereses	Saldo de Capital más intereses
Desde	Hasta					Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		
		Ofic. Anual	Automática	Aplicable					Valor	Folio	
1 ago 22	31 ago 22					34.476.855,28	30	60.824.939,00	377.474,51	69.824.939,00	104.301.794,28
1 ago 22	30 ago 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	870.021,49	70.112.898,57	104.589.753,85
1 ago 22	30 ago 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	870.021,49	69.908.311,16	104.385.166,44
1 oct 22	31 oct 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	870.038,00	69.703.707,24	104.180.562,52
1 oct 22	30 oct 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	870.252,41	69.498.888,91	103.975.744,19
1 dic 22	31 dic 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	870.290,94	69.294.032,05	103.770.887,33
1 dic 22	31 dic 22	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	869.487,91	69.089.978,22	103.566.833,50
1 ene 23	31 ene 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	874.443,07	68.880.969,23	103.357.824,51
1 feb 23	28 feb 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	871.312,29	68.675.091,02	103.151.946,30
1 mar 23	31 mar 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	875.422,82	68.465.102,28	102.941.957,56
1 mar 23	30 mar 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	878.970,43	68.251.565,93	102.728.421,21
1 may 23	31 may 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	881.568,12	68.035.431,89	102.512.287,17
1 jun 23	30 jun 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00	871.861,63	67.828.984,34	102.305.839,62
1 jul 23	31 jul 23	17,10%	1,03%	1,030%		34.476.855,28	30	605.434,00			
Resultados >>									9.981.163,62	68.383.512,74	102.860.368,02

SALDO DE CAPITAL 34.476.855,28
SALDO DE INTERESES 68.383.512,74
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS 102.860.368,02



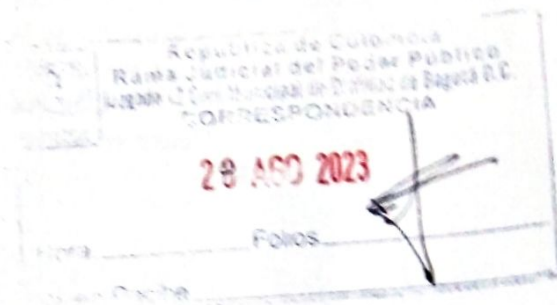
<https://grupogersas.com.co/>



<https://instagram.com/grupogersas?igshid=ODbkMDk1MTU=>



DIRECCIÓN: CALLE 33 AA # 808-05 LAURELES
notificaciones@grupogersas.com.co
TELÉFONOS: 448-8438-3113567595



JUZGADO 12° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

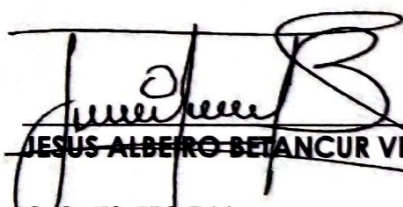
DEMANDANTE: BAYPORTH

DEMANDADO: JESUS ALIRIO GOMÉZ MEDINA

RADICADO: 11001400301220220075000

ASUNTO: APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. obrando como representante legal de GRUPO GER SAS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, me permito adjuntar liquidación de crédito actualizada, de conformidad con lo indicado en el Art. 446 del C.G.P


JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ

C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Bogotá, 2023

Deudor: **FANNY ROSA ACUÑA BECERRA**
Pagare: **52166327**

Identificación: **52166327**
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autoforzado	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES				ás Intereses
			0,00%	0,00%	19.762.653,00	13	167.628,00	0,00		0,00	0,00
18-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%	19.762.653,00	31	403.848,77	0,00		0,00	0,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%	19.762.653,00	28	376.621,99	0,00		0,00	0,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,04%	19.762.653,00	31	420.445,59	0,00		0,00	0,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,06%	19.762.653,00	30	418.363,17	0,00		0,00	0,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,12%	19.762.653,00	31	445.574,76	0,00		0,00	0,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,18%	19.762.653,00	30	443.305,40	0,00		0,00	0,00
1-jun-22	30-jun-22	20,33%	2,24%	2,24%	19.762.653,00	31	476.921,35	0,00		0,00	0,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,34%	19.762.653,00	30	479.272,87	0,00		0,00	0,00
1-ago-22	30-ago-22	22,21%	2,43%	2,43%	19.762.653,00	30	502.345,82	0,00		0,00	0,00
1-sep-22	30-sep-22	23,43%	2,54%	2,54%	19.762.653,00	31	763.924,05	0,00		0,00	0,00
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,74%	3,74%	19.762.653,00	30	766.298,74	0,00		0,00	0,00
1-nov-22	30-nov-22	38,57%	3,88%	3,88%	19.762.653,00	31	839.787,87	0,00		0,00	0,00
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	4,11%	4,11%	19.762.653,00	28	814.016,45	0,00		0,00	0,00
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	4,26%	4,26%	19.762.653,00	31	916.884,45	0,00		0,00	0,00
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	4,41%	4,41%	19.762.653,00	30	898.398,79	0,00		0,00	0,00
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	4,49%	4,49%	19.762.653,00	30	862.457,38	0,00		0,00	0,00
1-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%	19.762.653,00	14	398.145,73	0,00		0,00	0,00
1-may-23	31-may-23	45,41%	4,42%	4,42%	19.762.653,00	31	883.051,07	0,00		0,00	0,00
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%	19.762.653,00						
1-jul-23	30-jul-23	44,04%	4,32%	4,32%	19.762.653,00						
1-ago-23	31-ago-23	44,13%	4,32%	4,32%	19.762.653,00						
Total Intereses							13.049.805,86				
Capital							19.762.653,00				
Pago Fondo Nacional de Garantías (aplicación únicamente a capital)							9.881.327,00				
Saldo adeudado al Banco de Bogotá							9.881.326,00				
Intereses Moratorios Adeudados al Banco de Bogotá							13.049.805,86				
TOTAL: CAPITAL + INTERESES							\$22.931.131,86				

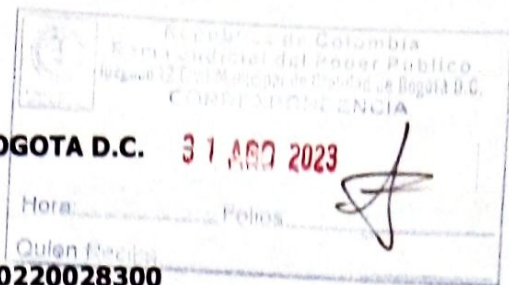
Señor

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.



Ref. Proceso

Ejecutivo 11001400301220220028300

Demandante:

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado:

FANNY ROSA ACUÑA BECERRA

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente informo que la parte demandada canceló el total de la obligación No. 555564216, correspondiente al crédito de normalización de cartera inmerso en el pagaré No. 52166327.

Aunado a lo anterior, y conforme lo solicitado por su despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, atentamente allego **liquidación del crédito** en los términos del art 446 del Código General del Proceso, de la obligación No. 454386879, correspondiente al crédito ordinario, igualmente inmersa en el pagaré No. 52166327.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que el Fondo Nacional de Garantías pagó al Banco de Bogotá el día 29 de septiembre de 2023 un valor de nueve millones ochocientos ochenta y un mil trescientos veintisiete pesos M/cte. (\$9.881.327), los cuales fueron aplicados únicamente a capital, toda vez que es un tema contractual entre el Fondo Nacional de Garantías y la parte actora Banco de Bogotá S. A

Conforme lo anteriormente expuesto el Fondo Nacional de Garantías tiene derecho a subrogarse hasta por dicho monto. En resumen, la demandada adeuda los siguientes valores:

VALOR ADEUDADO AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	\$ 9.881.327,00
VALOR ADEUDADO AL BANCO DE BOGOTÁ POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 9.881.326,00
VALOR ADEUDADO AL BANCO DE BOGOTÁ POR CONCEPTO DE INTERES DE MORA	\$ 13.049.805,86
VALOR TOTAL ADEUDADO AL BANCO DE BOGOTÁ	\$ 22.931.131,86

Del señor Juez,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda

T.P. 62.985 del C.S.J.

piedrahitayabogados@gmail.com

Cel 3138278077 - 2893490

Apoderada parte actora

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO:	12 CIVIL MUNICIPAL
OBLIGACIÓN N°	430112174
PROCESO:	RAO 2022-1020
FECHA:	18/09/2023
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS
	901146724

CAPITAL ACERCAO	\$ 122.171.383,00
TOTAL CUOTA CAPITAL	\$ 7.878.817,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 14.166.022,00

ABONO FONDO A CAPITAL	\$ 65.000.000,00
-----------------------	------------------

TASA INTERES DE MORA	MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA	\$ 34.880.455,21
SALDO INTERES DE PLAZO	\$ 14.166.022,00
SALDO CAPITAL	\$ 65.000.000,00
TOTAL	\$ 109.996.457,21

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	INTERES MORATORIO N.D.	1 DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO L. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	INTERES MORA	P. CAPITAL
1	1/05/2022	30/05/2022	5	\$ 3.538.424,00	\$ 3.538.424,00	35,23%	2,55%	0,084%	\$ 16.527,05	\$ -	\$ 16.527,05	\$ 3.538.424,00	\$ 3.554.951,05	\$ -	\$ -
	1/10/2022	25/10/2022	25		\$ 3.538.424,00	36,90%	2,55%	0,087%	\$ 85.961,86	\$ -	\$ 102.488,91	\$ 3.538.424,00	\$ 4.040.912,91	\$ -	\$ -
	1/06/2022	30/10/2022	5	\$ 3.538.289,00	\$ 7.878.817,00	36,90%	2,65%	0,087%	\$ 34.384,21	\$ -	\$ 136.873,12	\$ 7.878.817,00	\$ 8.015.690,12	\$ -	\$ -
	1/06/2022	24/10/2022	1	\$ 122.171.383,00	\$ 130.000.000,00	36,90%	2,65%	0,087%	\$ 113.467,46	\$ -	\$ 250.340,58	\$ 130.000.000,00	\$ 130.250.340,58	\$ -	\$ -
	1/11/2022	30/11/2022	30		\$ 130.000.000,00	38,65%	2,76%	0,095%	\$ 3.540.751,50	\$ -	\$ 3.792.092,00	\$ 130.000.000,00	\$ 133.792.092,00	\$ -	\$ -
	1/11/2022	27/12/2022	27		\$ 130.000.000,00	40,44%	2,85%	0,096%	\$ 3.560.005,07	\$ 65.000.000,00	\$ 7.120.005,07	\$ 130.000.000,00	\$ 137.120.005,07	\$ -	\$ 65.000.000,00
	1/06/2022	24/12/2022	4		\$ 65.000.000,00	40,44%	2,85%	0,096%	\$ 250.538,57	\$ -	\$ 7.420.538,57	\$ 65.000.000,00	\$ 72.420.538,57	\$ -	\$ -
	1/01/2023	24/01/2023	31		\$ 65.000.000,00	43,24%	3,04%	0,100%	\$ 2.072.375,52	\$ -	\$ 8.492.964,09	\$ 65.000.000,00	\$ 73.492.964,09	\$ -	\$ -
	1/02/2023	28/02/2023	28		\$ 65.000.000,00	45,25%	3,16%	0,104%	\$ 1.888.347,50	\$ -	\$ 10.381.311,59	\$ 65.000.000,00	\$ 74.381.311,59	\$ -	\$ -
	1/03/2023	24/03/2023	21		\$ 65.000.000,00	46,24%	3,22%	0,106%	\$ 1.736.526,50	\$ -	\$ 12.117.838,09	\$ 65.000.000,00	\$ 76.117.838,09	\$ -	\$ -
	1/04/2023	30/04/2023	30		\$ 65.000.000,00	47,07%	3,30%	0,107%	\$ 2.090.536,56	\$ -	\$ 14.208.374,65	\$ 65.000.000,00	\$ 78.408.374,65	\$ -	\$ -
	1/05/2023	24/05/2023	21		\$ 65.000.000,00	48,38%	3,37%	0,108%	\$ 2.095.847,47	\$ -	\$ 16.304.222,12	\$ 65.000.000,00	\$ 80.704.222,12	\$ -	\$ -
	1/06/2023	30/06/2023	30		\$ 65.000.000,00	44,52%	3,12%	0,105%	\$ 1.885.845,17	\$ -	\$ 18.190.067,29	\$ 65.000.000,00	\$ 83.190.067,29	\$ -	\$ -
	1/07/2023	24/07/2023	21		\$ 65.000.000,00	44,02%	3,09%	0,107%	\$ 2.042.800,57	\$ -	\$ 20.232.867,86	\$ 65.000.000,00	\$ 85.232.867,86	\$ -	\$ -
	1/08/2023	24/08/2023	31		\$ 65.000.000,00	43,11%	3,05%	0,100%	\$ 2.007.286,26	\$ -	\$ 22.240.154,12	\$ 65.000.000,00	\$ 87.240.154,12	\$ -	\$ -
	1/09/2023	18/09/2023	18		\$ 65.000.000,00	42,15%	2,97%	0,098%	\$ 1.740.877,26	\$ -	\$ 24.001.031,38	\$ 65.000.000,00	\$ 89.001.031,38	\$ -	\$ -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

18 SEP 2023

Hora: Folios: Quien Recibe:

SEÑOR:

JUZGADO (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: INVERSIONES INMOCAST S.A.S Y EDWIN YESID CASTELLANOS
NIT: 901.146.724
RADICADO: 2022-01020-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, , identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.008.552** de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad.

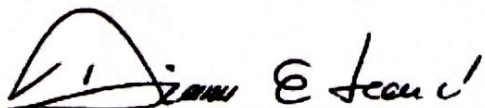
Asi mismo me permito informar que si bien es cierto no fue posible allegar estado de cuenta del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** para la fecha, dicha entidad ya hace parte del presente proceso no obstante se hace necesario por parte de este extremo informar sobre el pago realizado por ellos, ahora bien en la liquidación aportada es posible validar el abono anteriormente mencionado con (fecha 27/12/2022), mismo que **NO** se debe entender como un pago del titular a la obligacion, sino como el valor desembolsado por concepto de la garantía a favor de Bancolombia,

27/12/2022	27	\$ 130,000,000.00	41.44%	2.93%	0.096%	\$ 3,382,006.07	\$ 65,000,000.00
------------	----	-------------------	--------	-------	--------	-----------------	------------------

CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	INTERES MORATORIO N.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS
\$ 3,939,424.00	35.23%	2.55%	0.084%	\$ 16,520.05	\$ -
\$ 3,939,424.00	36.90%	2.65%	0.087%	\$ 85,960.86	\$ -
\$ 7,878,817.00	36.90%	2.65%	0.087%	\$ 34,384.21	\$ -
\$ 130,000,000.00	36.90%	2.65%	0.087%	\$ 113,467.46	\$ -
\$ 130,000,000.00	38.65%	2.76%	0.091%	\$ 3,541,751.92	\$ -
\$ 130,000,000.00	41.44%	2.93%	0.096%	\$ 3,382,006.07	\$ 65,000,000.00

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P No. 101.541 Del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO		Liquidación de intereses moratorios										
PROCESO		11001400301220230022400										
DEMANDANTE		BANCO DAVIVIENDA										
DEMANDADO		CONSTRUCCIONES J.J. RIAÑO SAS										
TASA APLICADA		((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1										
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2023-03-17	2023-03-17	1	46.26	45.406.278,00	45.406.278,00	47.323,76	45.453.601,76	0,00	4.910.554,76	50.316.832,76	0,00	0,00
2023-03-18	2023-03-31	14	46.26	0,00	45.406.278,00	662.532,69	46.068.810,69	0,00	5.573.087,45	50.979.365,45	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	45.406.278,00	1.440.726,79	46.847.004,79	0,00	7.013.814,24	52.420.092,24	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	45.406.278,00	1.444.403,43	46.850.681,43	0,00	8.458.217,67	53.864.495,67	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	45.406.278,00	1.378.103,09	46.784.381,09	0,00	9.836.320,76	55.242.598,76	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	45.406.278,00	1.407.993,12	46.814.271,12	0,00	11.244.313,88	56.650.591,88	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	45.406.278,00	1.383.393,06	46.789.671,06	0,00	12.627.706,94	58.033.984,94	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	45.406.278,00	1.310.471,91	46.716.749,91	0,00	13.938.178,84	59.344.456,84	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	11001400301220230022400	
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA	
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES J.J. RIAÑO SAS	
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva) ^N (Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$45.406.278,00
SALDO INTERESES \$13.938.178,84

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$4.863.231,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$4.863.231,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$59.344.456,84

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

 ABOGADOS Compañía Consultora y Administradora de Cartera	MEMORIAL DE TRÁMITE	Código	F-CJ-008
		Versión:	6
		Fecha:	19/11/2020
		PRIVADO	

Señor:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2023- 00224
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES J.J. RIAÑO S.A.S.

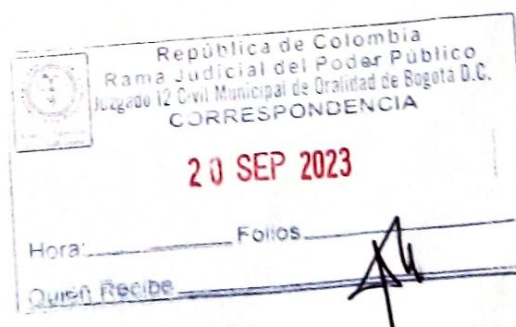
GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número **79.968.065** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional **277.286** del C.S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia allego al despacho:

1. **LIQUIDACION DE CREDITO** dentro del proceso de la referencia:

CAPITAL	\$ 45.406.278,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.863.231,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.074.947,84
TOTAL	\$ 59.344.456,84

Del señor Juez, con todo respeto.

GIOVANNY SOSA ALVAREZ
C.C. 79.968.065 de Bogotá D.C.
T.P. 277.286 del C.S.J.
Correo: abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

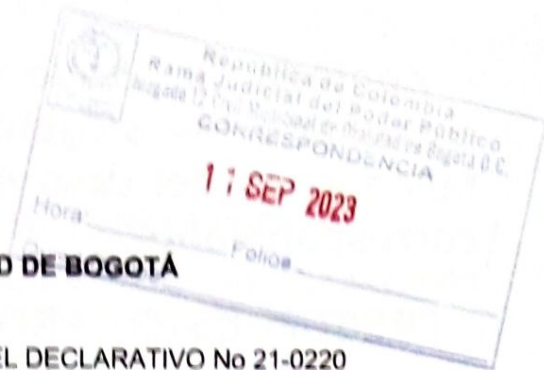


CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor-
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.



PROCESO: EJECUTIVO AL INTERIOR DEL DECLARATIVO No 21-0220
DE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S
CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A
RADICADO No. 11001400301220210022000

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SERGIO ALONSO DELGADO RIOS, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 93.404.996 de Ibagué y T.P. 195863 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.**, conforme al poder que me permito allegar junto con el presente escrito, y estando dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto me permito INTERPONER ante este despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA EL EMBARGO A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

PETICIONES

PRIMERA: Se proceda reponer el auto que decreta el embargo de las acciones sociales del **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A**

I. ANTECEDENTES FACTICOS

- 1- Este despacho mediante Auto 06 de septiembre de 2023, dispuso decretar el embargo de las acciones sociales del **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.**
- 2- Al día 07 de septiembre de 2023, el despacho procede a notificar por estado No. ____ el Auto de fecha 06 de septiembre de 2023, por cual decreta medidas de embargo.
- 3- Atendiendo lo expuesto anteriormente, nos encontramos en el término legal para interponer el presente recurso contra las medidas cautelares decretadas.

II. FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE ACCIONES SOCIALES DEL GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Su señoría, respecto al Auto del 06 de septiembre de 2023, donde el despacho ordena decretar el embargo de las acciones sociales del **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.**, me permito advertir que se vislumbra cierta ambigüedad, ya que no existe claridad sobre la misma cuando esta se refiere a la orden de embargar las acciones de la sociedad en mención o por el contrario ordena decretar el embargo de las acciones que tenga la misma sociedad en otras compañías, ahora, si lo que se pretende mediante este Auto preferido por el honorable despacho es decretar el embargo de las acciones de la sociedad en sí, este suscrito se permite manifestar las razones por las cuales no aplicaría dicho embargo bajo las siguientes premisas.

Según un Concepto de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante **OFICIO 220-205732 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016** donde da respuesta a un requerimiento, hace alusión al decreto de embargo contra la sociedad, sobre la cual dice que no recae sobre las acciones de las que sean titulares los asociados.

"Cuando una sociedad anónima es demandada en un proceso ejecutivo y el demandante solicita el embargo de las acciones de la sociedad, pero el capital autorizado está suscrito en su totalidad, la medida de embargo que solicita el demandante sobre las acciones de la sociedad debe registrarse en las acciones que ha adquirido cada uno de los accionistas. Aclaro que los accionistas no son demandados en el proceso ejecutivo, solamente es demandada la sociedad."

Por lo tanto, en términos generales, el despacho deberá tener en consideración, que si una sociedad es demandada, el embargo que se decreta, **NO** procede respecto de las acciones que de que sean titulares los asociados en la compañía objeto de la medida cautelar, esto quiere decir que las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, **no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados**, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de estos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

De ahí que una orden de embargo como la que hoy nos reúne contra la persona jurídica societaria **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A** no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que "la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio), en consecuencia, la medida cautelar supone una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, amenazando así el libre funcionamiento de la misma.

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría, Se sirva reponer el auto que decreta las medidas cautelares de embargo de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por su honorable Despacho.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado, recibiremos notificaciones en el correo electrónico facturacion@ganamedio.com y Info@carvajalyvalderrama.com y al apoderado a los correos electrónicos: sergio3ucc@hotmail.com, sergiodelgado@carvajalyvalderrama.com y al celular 3103129012. Del señor juez,



SERGIO ALONSO DELGADO RIOS
C.C No. 93.404.996 de Ibagué
T.P 195863
Abogado

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO - ART. 446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
DEMANDADO:	12 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	02-02-22
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	22-mar-23
DEMANDADOS:	LUZ DOLLY OSTOS ALVAREZ CC 41660669	Fecha Sentencia:	16-ago-23
		Fecha de la Liquidacion:	01-sep-23

PAGARE No 04471984598026976										
Fecha Exigible		Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora				
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados
02-mar-23	01-mar-23	30	46.26%	\$49,503,000.00	\$49,503,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,547,804.64	\$1,547,804.64	\$0.00
01-abr-23	30-abr-23	30	47.09%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$1,570,852.94	\$3,118,657.58	\$0.00
01-may-23	31-may-23	31	45.41%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$1,574,867.56	\$4,693,525.13	\$0.00
01-jun-23	30-jun-23	30	44.64%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$1,502,440.65	\$6,195,965.78	\$0.00
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$1,535,027.46	\$7,730,993.23	\$0.00
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$1,508,354.90	\$9,239,348.13	\$0.00
01-sep-23	01-sep-23	01	42.05%	\$0	\$49,503,000.00	\$0	\$0.00	\$47,628.36	\$9,286,976.49	\$0.00
Total Intereses de Mora			\$9,286,976.49							
Total Intereses de Plazo			\$0.00							
Seguros			\$0							
Total Capital de Obligacion			\$49,503,000.00							
Abonos			\$0.00							
Total Liquidacion del Credito			\$58,789,976.49							
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:				SON CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 49 CENTAVOS.						

05 SEP 2023

GRUPO JURIDICO

Señor:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2023-0222 DE GRUPO JURIDICO
DEUDU SAS Vs. OSTOS ALVAREZ LUZ DOLLY CC 41660669.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutoria de la respectiva Sentencia, Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 9,286,976,49
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 49,503,000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 58,789,976,49

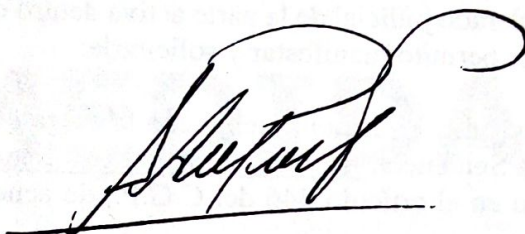
Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentem
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Libano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.09.05 10:43:23
+05'00'

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2023-01-55

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO EDGAR DE JESUS GONZALEZ TABARES

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva/PeriodosCiasPeriodo))^1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ABOGADO	SALDO A PAGAR	ABONO INTERESES ABONOS CAPITAL
2023-08-04	2023-08-04	1	25.79	23.630.870.34	23.630.870.34	16.896.76	23.646.727.10	0.00	2.267.267.34	26.894.127.59	0.00	0.00
2023-08-05	2023-08-05	26	25.79	0.00	23.630.870.34	396.270.81	24.027.146.75	0.00	2.582.542.05	26.224.471.39	0.00	0.00
2023-08-20	2023-08-20	21	25.82	0.00	23.630.870.34	407.820.52	24.389.793.86	0.00	3.037.488.57	26.862.336.19	0.00	0.00
2023-09-01	2023-09-01	30	25.81	0.00	23.630.870.34	447.599.39	24.370.426.42	0.00	3.499.522.95	27.259.652.99	0.00	0.00
2023-09-20	2023-09-20	21	25.78	0.00	23.630.870.34	407.870.43	24.367.390.27	0.00	3.988.028.39	27.296.569.42	0.00	0.00
2023-09-21	2023-09-21	21	25.48	0.00	23.630.870.34	471.784.22	24.122.654.58	0.00	4.427.622.32	26.886.052.94	0.00	0.00
2023-09-22	2023-09-22	26	27.45	0.00	23.630.870.34	439.862.85	24.370.171.19	0.00	4.877.365.75	26.539.525.46	0.00	0.00
2023-09-23	2023-09-23	31	27.71	0.00	23.630.870.34	490.981.12	24.121.852.46	0.00	5.368.549.27	26.899.516.01	0.00	0.00
2023-09-24	2023-09-24	30	26.58	0.00	23.630.870.34	490.409.89	24.119.279.23	0.00	5.867.257.76	26.467.027.52	0.00	0.00
2023-09-25	2023-09-25	31	26.57	0.00	23.630.870.34	520.823.89	24.152.894.32	0.00	6.377.391.74	26.087.027.48	0.00	0.00
2023-09-26	2023-09-26	30	32.60	0.00	23.630.870.34	519.770.60	24.740.584.17	0.00	6.885.794.86	26.529.695.12	0.00	0.00
2023-09-27	2023-09-27	31	31.82	0.00	23.630.870.34	559.262.71	24.187.873.89	0.00	7.407.897.69	27.082.869.12	0.00	0.00
2023-09-28	2023-09-28	31	33.32	0.00	23.630.870.34	577.550.67	24.200.201.21	0.00	8.026.528.56	27.866.159.40	0.00	0.00
2023-09-29	2023-09-29	30	35.25	0.00	23.630.870.34	589.779.23	24.217.588.59	0.00	8.619.144.52	28.246.517.76	0.00	0.00
2023-10-20	2023-10-20	31	36.92	0.00	23.630.870.34	630.852.73	24.261.723.07	0.00	9.246.899.93	28.677.769.69	0.00	0.00
2023-11-20	2023-11-20	30	38.87	0.00	23.630.870.34	625.262.43	24.266.032.77	0.00	9.882.767.66	28.215.032.32	0.00	0.00
2023-12-20	2023-12-20	31	41.46	0.00	23.630.870.34	696.454.29	24.327.524.62	0.00	10.579.379.29	29.239.496.92	0.00	0.00
2023-01-20	2023-01-20	31	43.26	0.00	23.630.870.34	721.865.79	24.362.729.10	0.00	11.389.472.32	29.621.942.35	0.00	0.00
2023-02-20	2023-02-20	26	45.27	0.00	23.630.870.34	677.291.43	24.309.033.77	0.00	11.977.792.49	29.609.823.79	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios			
PROCESO	2022-0155			
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.			
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS GONZALEZ TABARES			
TASA APLICADA	(1+TasaEfectiva)/(Periodos DiasPeriodo)*1			

DISTRIBUCION ABONOS									
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES
2023-03-01	2023-03-31	31	48.26	0.00	23.630.870.34	763.452.51	24.394.362.85	0.00	12.747.242.96
2023-04-01	2023-04-30	30	47.09	0.00	23.630.870.34	748.800.62	24.380.870.36	0.00	12.497.142.98
2023-05-01	2023-05-31	31	45.41	0.00	23.630.870.34	731.773.46	24.362.583.81	0.00	14.246.723.47
2023-06-01	2023-06-30	30	44.64	0.00	23.630.870.34	717.208.65	24.348.179.66	0.00	14.983.949.38
2023-07-01	2023-07-13	13	44.34	0.00	23.630.870.34	307.288.24	23.638.158.63	0.00	15.291.235.77
									36.896.125.77



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2022-0155		
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS GONZALEZ TABARES		
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$23.630.870,34
SALDO INTERESES \$15.267.256,37

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$2.192.410,48
SALDO INTERESES ANTERIORES \$2.192.410,48
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$38.898.126,71

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular promovido por Scotiabank Colpatría
Contra Edgar de Jesús Gonzalez Tabares
Radicado: 2022-0155
Asunto: Aportar liquidación de crédito Corregida

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, investida de la facultad de representar judicialmente a la parte actora en esta sede judicial, por medio del presente escrito me permito corregir la liquidación de crédito presentada a su despacho mediante memorial del 13 de enero de 2023, y que dio cabida a que su señoría me requiriera por auto del 29 de marzo del presente año.

Lo primero que debo manifestarle su señoría, es que lo sucedido se debió a un error involuntario de la suscrita, que sin ninguna intención olvido el pago parcial que el aquí demandado realizo, por ende, la liquidación quedo totalmente desajustada e hizo que su señoría ordenara volver a practicarla.

Precisado lo anterior, hasta su despacho me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., por valor de **\$38.898.126,71/Cte.**, con corte al 13 de julio de 2023.

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal esta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez, respetuosamente

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C. S. Jud.
CFPC



CARRERA 13 N° 32-93 TORRE 3 OFICINA 321 EDIFICIO BAVIERA
PBX: 2850195 BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá D.C. 25 Agosto 2023

Recibo
pagare

CORPORACION MGS S.A.S.
9013280818

CAPITAL

38.048.850.00

PERIODO	VIGENCIA	Dcto. Efectivo	LÍMITE USURA		TASA Efectiva Anual	TASA Nominal	TASA efectiva	TASA FICTA	Capital Liquidable	días	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Capital más intereses
											Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Intereses	
01.ene.23	30.ago.23	41.46%	63.10%	4.11%	0.00%	4.11%			38.048.850.00	21	1.112.634.06		1.112.634.06		39.761.094.06
01.ene.23	31.ene.23	41.46%	63.10%	4.26%	0.00%	4.26%			38.048.850.00	30	1.644.730.43		2.757.379.36		41.405.635.36
01.feb.23	29.feb.23	45.27%	67.91%	4.41%	0.00%	4.41%			38.048.850.00	30	1.709.629.45		4.467.007.83		43.111.603.83
01.mar.23	31.mar.23	46.20%	69.39%	4.49%	0.00%	4.49%			38.048.850.00	30	1.735.260.60		6.198.158.39		44.846.714.39
01.abr.23	30.abr.23	46.99%	70.49%	4.55%	0.00%	4.55%			38.000.468.00	30	684.137.00		6.882.296.37		21.471.764.37
01.may.23	31.may.23	49.41%	68.12%	4.42%	0.00%	4.42%			38.000.468.00	30	646.430.47		7.508.626.74		22.118.094.74
01.jun.23	30.jun.23	44.04%	68.00%	4.30%	0.00%	4.30%			38.000.468.00	30	637.568.43		8.146.195.16		22.755.603.16
01.jul.23	31.jul.23	44.04%	68.00%	4.32%	0.00%	4.32%			38.000.468.00	30	639.702.33		8.776.897.50		23.386.365.50
01.ago.23	25.ago.23	44.14%	64.75%	4.25%	0.00%	4.25%			38.000.468.00	25	616.862.82		9.293.760.31		23.993.218.31
SUBTOTALES:									14.609.468.00	256	9.293.760.31		9.293.760.31		23.993.218.31
														CAPITAL	14.609.468.00
														INTERESES CORRIENTES	2.520.623.00
														INTERESES MORATORIOS	9.293.760.31
														TOTAL: CAPITAL+INTERESES	26,423,841.31

PAGO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A CAPITAL PERIODO ABRIL 2023 POR \$ 24.039.088

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

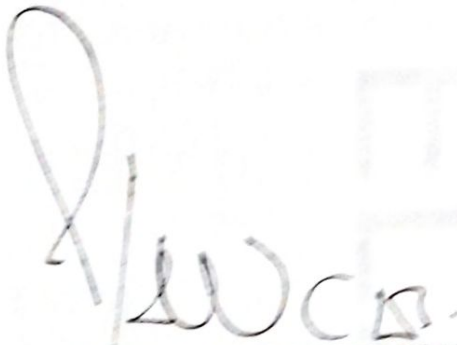
26,423,841.31

Señor:
JUEZ DOCE (12º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E S D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2022-01164
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: CORPORACION MG SAS
MARTHA CECILIA CORREDOR TORRES
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO Artículo 446 C G del P

MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad demandante, con fundamento en las previsiones del artículo 446 del C G del P, de conformidad con lo ordenado en sentencia, anexo me permito allegar al proceso la liquidación prevista por la regla en cita correspondiente a la obligación número 9013250978.

Cordialmente,


MANUEL HERNANDEZ DIAZ
CC No 19.475.083 de Bogotá
T. P. No 96.684 del C S de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Mes	Interés Bancario Corriente	Interés x 1,5 veces	Tasa Interés mensual nominal	Valor Interés
CAPITAL				\$ 234,490
Marzo de 2022	18.470%	27.705%	2.059%	\$ 4,828
Abril de 2022	19.050%	28.575%	2.117%	\$ 4,964
Mayo de 2022	19.710%	29.565%	2.182%	\$ 5,117
Junio de 2022	20.400%	30.600%	2.250%	\$ 5,276
Julio de 2022	21.280%	31.920%	2.335%	\$ 5,475
Agosto de 2022	22.210%	33.315%	2.425%	\$ 5,686
Septiembre de 2022	23.500%	35.250%	2.548%	\$ 5,975
Octubre de 2022	24.610%	36.915%	2.653%	\$ 6,221
Noviembre de 2022	25.780%	38.670%	2.762%	\$ 6,477
Diciembre de 2022	27.640%	41.460%	2.933%	\$ 6,878
Enero de 2023	28.840%	43.260%	3.041%	\$ 7,131
Febrero de 2023	30.180%	45.270%	3.161%	\$ 7,412
Marzo de 2023	30.840%	46.260%	3.219%	\$ 7,548
Abril de 2023	31.390%	47.085%	3.268%	\$ 7,663
Mayo de 2023	30.270%	45.405%	3.169%	\$ 7,431
Junio de 2023	29.760%	44.640%	3.123%	\$ 7,323
Julio de 2023	29.360%	44.040%	3.088%	\$ 7,241
Agosto de 2023	28.750%	43.125%	3.033%	\$ 7,112
Septiembre de 2023	28.030%	42.045%	2.968%	\$ 6,960
Total (Capital + Intereses)				\$357,208

Intereses de plazo	\$662,500
---------------------------	------------------

Mes	Interés Bancario Corriente	Interés x 1,5 veces	Tasa Interés mensual nominal	Valor Interés
CAPITAL				\$ 237,421
Abril de 2022	19.050%	28.575%	2.117%	\$ 5,026
Mayo de 2022	19.710%	29.565%	2.182%	\$ 5,181
Junio de 2022	20.400%	30.600%	2.250%	\$ 5,342
Julio de 2022	21.280%	31.920%	2.335%	\$ 5,544
Agosto de 2022	22.210%	33.315%	2.425%	\$ 5,757
Septiembre de 2022	23.500%	35.250%	2.548%	\$ 6,049
Octubre de 2022	24.610%	36.915%	2.653%	\$ 6,299
Noviembre de 2022	25.780%	38.670%	2.762%	\$ 6,558
Diciembre de 2022	27.640%	41.460%	2.933%	\$ 6,964
Enero de 2023	28.840%	43.260%	3.041%	\$ 7,220
Febrero de 2023	30.180%	45.270%	3.161%	\$ 7,505
Marzo de 2023	30.840%	46.260%	3.219%	\$ 7,643
Abril de 2023	31.390%	47.085%	3.268%	\$ 7,759
Mayo de 2023	30.270%	45.405%	3.169%	\$ 7,524
Junio de 2023	29.760%	44.640%	3.123%	\$ 7,415
Julio de 2023	29.360%	44.040%	3.088%	\$ 7,332

Agosto de 2023	28.750%	43.125%	3.033%	\$ 7,201
Septiembre de 2023	28.030%	42.045%	2.968%	\$ 7,047
Total (Capital + Intereses)				\$356,784

Intereses de plazo	\$659,569
---------------------------	------------------

Mes	Interés Bancario Corriente	Interés x 1,5 veces	Tasa Interés mensual nominal	Valor Interés
CAPITAL				\$ 52,287,700
3 - 31 Mayo de 2022	19.710%	29.565%	2.182%	\$ 1,030,506
Junio de 2022	20.400%	30.600%	2.250%	\$ 1,176,473
Julio de 2022	21.280%	31.920%	2.335%	\$ 1,220,918
Agosto de 2022	22.210%	33.315%	2.425%	\$ 1,267,977
Septiembre de 2022	23.500%	35.250%	2.548%	\$ 1,332,291
Octubre de 2022	24.610%	36.915%	2.653%	\$ 1,387,193
Noviembre de 2022	25.780%	38.670%	2.762%	\$ 1,444,186
Diciembre de 2022	27.640%	41.460%	2.933%	\$ 1,533,598
Enero de 2023	28.840%	43.260%	3.041%	\$ 1,590,069
Febrero de 2023	30.180%	45.270%	3.161%	\$ 1,652,814
Marzo de 2023	30.840%	46.260%	3.219%	\$ 1,683,141
Abril de 2023	31.390%	47.085%	3.268%	\$ 1,708,762
Mayo de 2023	30.270%	45.405%	3.169%	\$ 1,656,997
Junio de 2023	29.760%	44.640%	3.123%	\$ 1,632,945
Julio de 2023	29.360%	44.040%	3.088%	\$ 1,614,644
Agosto de 2023	28.750%	43.125%	3.033%	\$ 1,585,886
Septiembre de 2023	28.030%	42.045%	2.968%	\$ 1,551,899
Total (Capital + Intereses)				\$77,357,999

Total Mandamiento De Pago	\$79,394,061
----------------------------------	---------------------

Dr.
FRANCISO ÁLVAREZ CORTÉS
Honorable
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF. Ejecutivo 2022-358

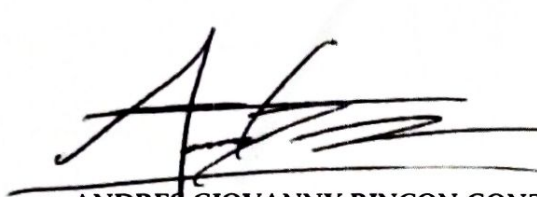
Coopcanapro vs Hjarol Andres Buritica Barreto

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ORDENESE ENTREGA DE TITULOS

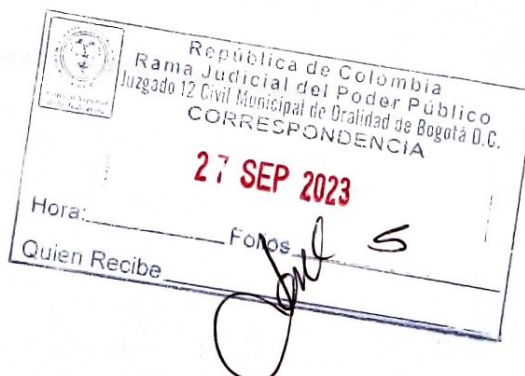
ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio con T.P. 256.197 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte actora de acuerdo al poder conferido, dentro del proceso de la referencia y con personería jurídica para actuar me permito aportar liquidación de crédito a la fecha para que se surta el traslado correspondiente para la aprobación mediante auto motivado.

De igual manera, solicito se ordene la entrega de títulos judiciales y/o órdenes de pago para ser reclamados directamente por mi poderdante ante la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Del Señor Juez respetuosamente,



ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ
C.C. No. 1.032.403.758 de Bogotá.
T.P. No. 256.197 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 11001400301220220087800
DEMANDANTE. STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS. CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.

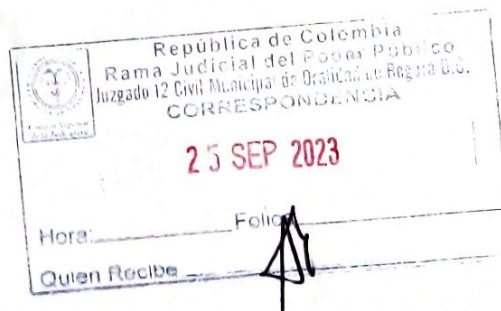
ASUNTO. Memorial allega Liquidación actualizada de la obligación para la ejecución.

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, identificada como aparece al pie de mi correspondientes firma, obrando como apoderada judicial del demandante: la sociedad **STEN COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en el municipio de Bogotá, identificada con el NIT. 900.603.554-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal, me permito en virtud del auto de fecha 1 de febrero de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución allegar liquidación actualizada de la obligación dineraria insoluta que se pretende en el referido proceso, por lo anterior, solicito muy respetuosamente señor juez seguir con el proceso en lo que en derecho corresponda.

04/07/2023	CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S.			
Nº factura	Fecha venc.	Importe (Mon.)	Intereses	Total
FV8610462	06/01/2022	\$ 120.666	\$ 43.706	\$ 164.372
FV8609891	05/01/2022	\$ 120.497	\$ 46.297	\$ 166.794
FV8609645	04/08/2022	\$ 108.836	\$ 34.470	\$ 143.306
FV8608848	03/03/2022	\$ 660.767	\$ 281.266	\$ 942.033
FV8608384	02/04/2022	\$ 696.820	\$ 113.287	\$ 928.302
FV8607838	12/31/2021	\$ 1.312.070	\$ 635.050	\$ 1.947.120
FV8607600	12/10/2021	\$ 10.787.574	\$ 5.634.606	\$ 16.422.180
FV8606801	10/31/2021	\$ 14.507.924	\$ 7.577.834	\$ 22.085.758
FV8606335	10/01/2021	\$ 19.695.126	\$ 13.684.990	\$ 33.380.116
FV8605900	09/01/2021	\$ 19.496.324	\$ 13.546.854	\$ 33.043.178
FV8605473	09/01/2021	\$ 10.704.016	\$ 7.437.594	\$ 18.141.610
	TOTAL	\$ 78.210.620,00	\$ 49.035.954,00	\$ 127.246.574,00

Del Señor Juez,

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO
C.C. .1.129.576.085 de Barranquilla
T.P. 236.893 C.S de la J.





Bancolombia

Modelo, septiembre 29 de 2023

Ciudad

Título:
Cédula o Nit
Obligación Nro.
Mora desde

MÓNICA LUISA ABADIA ESCOBAR
31 024 312
8360101440
febrero 10 de 2023

Producto Consumo
Pagara 8360101440

Tasa máxima Actual

36,10%

Liquidación de la Obligación a feb 10 de 2023

	Valor en pesos
Capital	106.092.187,45
Int. Corrientes a fecha de demanda	9.981.606,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	116.073.793,45

Saldo de la obligación a sep 29 de 2023

	Valor en pesos
Capital	106.092.187,45
Interes Corriente	9.981.606,00
Intereses por Mora	21.020.600,10
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	137.103.385,55

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas

MONICA LUCIA ABADIA ESCOBAR

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a interés remuneratorio Pesos	Valor abono a interés de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Total abonado Pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb-10-2023	0.00%	0	108.092.187,45	9.981.608,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	0,00	118.073.795,45
Saldo para Demanda	feb-10-2023	0.00%	0	108.092.187,45	9.981.608,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	0,00	118.073.795,45
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	18	108.092.187,45	9.981.608,00	1.673.394,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	1.673.394,30	129.748.189,75
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	108.092.187,45	9.981.608,00	4.617.466,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	4.617.466,56	129.691.262,01
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.35%	30	108.092.187,45	9.981.608,00	7.501.969,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	7.501.969,06	129.575.744,51
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	108.092.187,45	9.981.608,00	10.406.834,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	10.406.834,62	129.440.630,07
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	108.092.187,45	9.981.608,00	13.182.069,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	13.182.069,98	129.254.862,03
Cierre de Mes	Jul-31-2023	36.50%	31	108.092.187,45	9.981.608,00	16.022.878,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	16.022.878,46	132.096.673,51
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.95%	31	108.092.187,45	9.981.608,00	18.820.591,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	18.820.591,95	134.994.367,46
Saldo para Demanda	ago-25-2023	35.10%	26	108.092.187,45	9.981.608,00	21.029.590,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	108.092.187,45	9.981.608,00	21.029.590,10	137.103.555,56



Medellín, septiembre 25 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 8360101441.

Titular
Cédula o NIT,
Obligación Nro.
Mora desde

MONICA LUCIA ABADIA ESCOBAR
31.924.312
8360101441.
febrero 10 de 2023

Tasa máxima Actual 35,10%

Liquidación de la Obligación a feb 10 de 2023

	Valor en pesos
Capital	4.676.943.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	115.074.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	4.792.017.00

Saldo de la obligación a sep 25 de 2023

	Valor en pesos
Capital	4.676.943.00
Interes Corriente	115.074.00
Intereses por Mora	927.063.50
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	5.719.080.50

SARAY GUERRA MERCADO

Preparación de Demandas

[illegible]

SEÑOR
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MONICA LUCIA ABADIA ESCOBAR
RAD: 2023-634

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS
CÉDULA 1048217505
CREDITO 91609864
FECHA DE LIQUIDACIÓN 29/09/2023

CAPITAL ACELERADO	
\$	63.109.058,58

TOTAL ABONOS		\$	-
INTERÉS MORA		\$	-
CAPITAL		\$	-

SALDO INTERES DE MORA:	\$	15.877.523,08
INTERESES DE PLAZO	\$	5.778.087,00
GAC	\$	13.654.495,00
SALDO CAPITAL:	\$	63.109.058,58
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	98.419.163,66

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO O.N.M	DÍAS MORA	CAPITAL BASE	INTERÉS DE MORA CAUSADOS	ABONO	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL
26/01/2023	31/01/2023	26,76%	1,9957%	5	\$ 63.109.058,58	\$ 203.139,67	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 203.139,67	\$ 63.109.058,58	\$ 63.312.198,25
1/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,1608%	28	\$ 63.109.058,58	\$ 1.994.745,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.197.884,80	\$ 63.109.058,58	\$ 65.306.943,38
1/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,2192%	31	\$ 63.109.058,58	\$ 2.031.603,12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.229.487,91	\$ 63.109.058,58	\$ 67.338.546,49
1/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,2676%	30	\$ 63.109.058,58	\$ 2.062.143,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 6.291.631,73	\$ 63.109.058,58	\$ 69.400.690,31
1/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,1688%	31	\$ 63.109.058,58	\$ 1.999.784,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 8.291.416,48	\$ 63.109.058,58	\$ 71.400.475,06
1/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,1234%	30	\$ 63.109.058,58	\$ 1.971.169,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.262.586,46	\$ 63.109.058,58	\$ 73.371.645,04
1/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,0877%	31	\$ 63.109.058,58	\$ 1.948.629,77	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.211.216,23	\$ 63.109.058,58	\$ 75.320.274,81
1/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,0330%	31	\$ 63.109.058,58	\$ 1.914.089,71	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.125.305,94	\$ 63.109.058,58	\$ 77.234.364,52
1/09/2023	29/09/2023	42,05%	2,9680%	29	\$ 63.109.058,58	\$ 1.752.217,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15.877.523,08	\$ 63.109.058,58	\$ 78.986.581,66



NÚMERO DEL CRÉDITO:
CÉDULA CLIENTE:
NOMBRE CLIENTE:

91609864
1048217505
MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS

VALOR DEL CRÉDITO:
VALOR CUOTA:
PLAZO DEL CRÉDITO:

\$ 49.850.080
\$ 908.609
144

TASA (NMV):
FECHA APROBACIONE:
PAGADURIA:

1.65%
06/23/2022
POLICIA NACIONAL

CONDICIONES DEL CRÉDITO

HISTORIAL DE TRANSACCIONES

FECHA	VALOR DE LA TRANSACCION	SALDOS INICIALES			CAUSACION			RECAJUDO			SALDOS FINALES		
		CAPITAL	INTERES	SEGURO	INTERES	SEGURO	CAPITAL	INTERES	SEGURO	CAPITAL	INTERES	SEGURO	SALDO A FAVOR
06/23/2022	\$ 0	\$ 49.850.080	\$ 164.505	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.850.080	\$ 164.505	\$ -	\$ -
06/30/2022	\$ 0	\$ 49.850.080	\$ 987.032	\$ -	\$ 27.418	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.850.080	\$ 1.014.449	\$ -	\$ -
07/31/2022	\$ 0	\$ 49.850.080	\$ 1.809.558	\$ -	\$ 27.418	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.850.080	\$ 1.836.975	\$ -	\$ -
08/31/2022	\$ 0	\$ 49.850.080	\$ 2.632.084	\$ -	\$ 27.418	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.850.080	\$ 2.663.510	\$ -	\$ -
09/30/2022	\$ 0	\$ 49.850.080	\$ 3.252.688	\$ -	\$ 27.418	\$ -	\$ 86.083	\$ 822.526	\$ -	\$ 49.763.957	\$ 2.467.579	\$ -	\$ -
10/23/2022	\$ 908.609	\$ 49.850.080	\$ 2.631.800	\$ -	\$ 27.370	\$ -	\$ 87.503	\$ 821.106	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 2.467.579	\$ -	\$ -
10/31/2022	\$ 0	\$ 49.763.997	\$ 3.261.315	\$ -	\$ 27.370	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 2.467.579	\$ -	\$ -
11/23/2022	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 3.259.919	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 2.596.106	\$ -	\$ -
11/30/2022	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 2.750.039	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 2.777.367	\$ -	\$ -
12/31/2022	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 3.569.701	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 3.557.023	\$ -	\$ -
01/31/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 4.334.719	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 4.416.665	\$ -	\$ -
02/28/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 5.209.025	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 5.236.347	\$ -	\$ -
03/31/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 6.028.687	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 6.156.109	\$ -	\$ -
04/30/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 6.849.349	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 7.075.871	\$ -	\$ -
05/31/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 7.668.011	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 7.995.334	\$ -	\$ -
06/30/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 8.487.674	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 8.914.797	\$ -	\$ -
07/31/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 9.307.336	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 9.734.128	\$ -	\$ -
08/31/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 10.126.958	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 10.551.450	\$ -	\$ -
09/30/2023	\$ 0	\$ 49.876.494	\$ 10.947.580	\$ -	\$ 27.322	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 49.876.494	\$ 11.368.772	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 2.518.353				\$ 574.337		\$ 173.596	\$ 2.344.767					
SALDO TOTAL	\$ 57.371.828												
GAC	\$ 13.654.495												
VALOR A PAGAR	\$ 71.026.323												

Observaciones

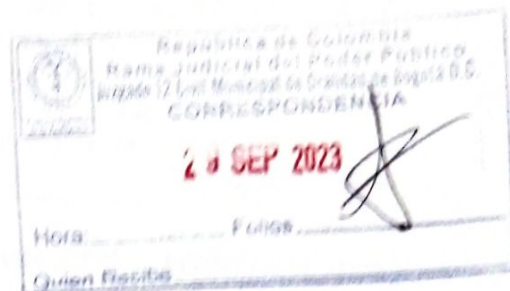
Página Web: www.dando.co
Email: ayudacoli@somosdando.com
CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S

09/19/2023

Fecha de generación de este documento:

10/09/2023 14:55:38

**Señores,
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
CIUDAD**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
DEMANDADO MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS
RADICADO: 11001400301220230009100**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

- Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: POR VALOR DE NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$98.419.163,66)

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,

**MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.22-0994
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONDRAGON RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. y OTRO

Téngase por notificado al ente demandado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Así mismo, téngase por notificado al ente demandado CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

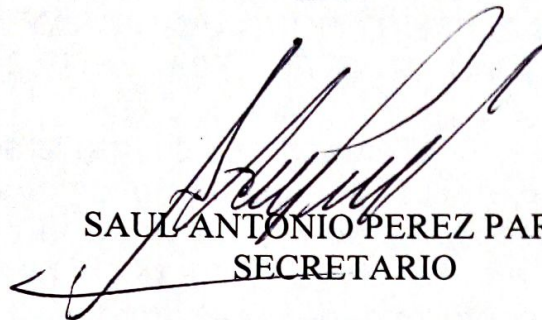
De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del cinco (5) de octubre del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el once (11) de octubre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señores,
JUZGADO 12 CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad-

Ref. Proceso de de declaración de Pertenecía por Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante. Bernarda Mejía Baez

Demandado. Mariano Enrique Porras Buitrago

Radicado. 11001400305320210063200

Asunto. Recurso de reposición contra auto notificado en estado del 07 de septiembre de 2023

LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada según poder general anexo del señor MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 19.109.412 de Bogotá, quien obra como parte demandada dentro del asunto referenciado, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del termino legal para el efecto, interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra de auto del 06 de septiembre de 2023 notificado mediante estado del 07 de septiembre de 2023, así:

1. Mediante auto del 26 de julio de 2023, el despacho ordenó a la ejecutante cumplir con la carga procesal a su cargo de demostrar la instalación del aviso de emplazamiento del que habla el numeral séptimo del artículo 375 so pena de decretar el desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole un termino de 30 para el efecto.

2. La demanda radico oficio con evidencia fotográfica de la instalación de la valla, fuera del término de 30 días concedidos por el despacho e insuficiente pues dicha evidencia no es suficiente para demostrar el cumplimiento de la carga procesal, por lo cual y en todo caso no es suficiente para demostrar el cumplimiento de las cargas procesales, procediendo lo estipulado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, que reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

3. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el despacho en lugar de ordenar el desistimiento tácito debido a la pasividad del extremo demandante e interesado, obviando los dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal vigente precitado, le concede nuevamente la oportunidad de presentar evidencia del cumplimiento de sus cargas procesales.

SOLICITUDES

1. En virtud de los argumentos expuestos, solicito al despacho REPONER el auto del 06 de septiembre de 2023 notificado mediante estado de 07 de septiembre de 2023 y en su lugar decrete el desistimiento

2024-524

tácito conforme al inciso segundo del numeral 1ª del artículo 317 del estatuto procesal vigente y proceda a archivar las diligencias.

2. SOLICITO que en caso de que el despacho desestime el recurso de reposición aquí presentado, DECRETE el desistimiento tácito del conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP a razón de que en efecto la parte interesada no ha demostrado el cumplimiento de la carga procesal que le asiste indispensable para la continuación del trámite a pesar del requerimiento de 30 días realizado por el despacho.

Esperando se acceda a lo solicitado,

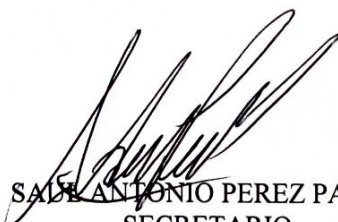
Cordialmente,


LUZ ANGÉLICA QUEZON
C.C. No. 1.031.139.947 de Bogotá
T.P. No. 316.759 del C. S. de la J.
lato2907@gmail.com

República de Colombia	
Ramal Judicial del Poder Público	
Oficina 121 del Tribunal de Orden Público, Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
12 SEP 2023	
Nota:	Folios:
Quien Recibe:	



CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del cinco (5) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTES: JESUS ALBERTO MONDRAGON RAMIREZ
GLORIA CONSUELO CASTILLO MARTINEZ
NAYIT GIOVANNY MONDRAGON CASTILLO**

**DEMANDADOS: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 – P.H.**

PROCESO No: 2022-994

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MÉRITO**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H.**, persona jurídica legalmente constituida y domiciliada en Bogotá en la Carrera 52 # 22 – 39 oficina de administración, identificada con el Nit. 900.315.430-1. Me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

- 1.** Es cierto.
- 2.** Es cierto.
- 3.** Es cierto, según consta en el contrato No. 123-1010 de prestación de servicios de vigilancia privada.
- 4.** Es cierto, según consta en el video de seguridad, que varias personas irrumpieron en el Conjunto Residencial aproximadamente a las 6:30 p.m. Sin embargo, no nos consta la forma en que se dieron los

hechos al interior del apartamento de los demandantes, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.

- 5.** Es cierto, según las pruebas obrantes, que los sujetos ingresaron al Conjunto violentando las reglas que protegen la copropiedad y que esto tardó aproximadamente 9 minutos. Sin embargo, no nos consta que hayan violentado la reja del apartamento, ya que de acuerdo al informe de seguridad de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., dicha reja, al igual que la ventana del apartamento, estaban abiertas para el momento de los hechos, lo que facilitó el ingreso de los sujetos.
- 6.** No nos consta, pues de acuerdo al informe de seguridad de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., dicha reja, al igual que la ventana del apartamento, estaban abiertas para el momento de los hechos, lo que facilitó el ingreso de los sujetos, siendo así nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
- 7.** Es parcialmente cierto, pues si bien el Conjunto cuenta con un circuito de cámaras de seguridad, dentro del cual hay una cámara ubicada en la esquina de la copropiedad, desde dicha cámara se puede observar a los sujetos violentar las reglas que protegen al conjunto, pero no se alcanza a observar que los sujetos violentaran las rejas de la sala del apartamento, pues la calidad del video no permite llegar a detallar dicha situación.
- 8.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
- 9.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
- 10.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
- 11.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.

12. No nos consta, sin embargo, de ser cierto el hecho, demuestra claramente que los sujetos tenían pleno conocimiento previo al hurto respecto a quienes habitaban el inmueble y tenían claro los elementos que se disponían a hurtar.
13. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
14. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
15. No nos consta, sin embargo, de ser cierto el hecho, denota claramente que los sujetos tenían claro, por información previa, que en el apartamento había joyas, como relojes o anteojos de sol.
16. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
17. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
18. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
19. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
20. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
21. Es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que en el momento en que el joven llegó a la portería había dos celadores presentes, según lo reportado por la empresa de seguridad, no es cierto que no le hayan prestado ayuda. Tampoco es cierto que se hayan limitado a revisar el apartamento desde afuera, pues en realidad, lo que sucedió es que los demandantes **se opusieron** a que los guardas entraran a su propiedad para verificar los hechos, tal y como se relata en el informe de seguridad del hurto.
22. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.

- 23.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente.
- 24.** Es falso, pues según el informe del hurto emanado por la empresa NAPOLES SEGURIDAD LTDA, los sujetos duraron aproximadamente 14 minutos al interior del apartamento y no 30 como lo señala la parte demandante.
- 1.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente, lo cierto es que los daños materiales que alegan no están debidamente soportados como se demostrará más adelante.
- 25.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente, lo cierto es que los daños materiales no están debidamente soportados como se demostrará más adelante.
- 26.** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso y en la investigación penal correspondiente, lo cierto es que los demandantes no aportan algún examen médico-psiquiátrico como prueba que sustente los supuestos daños morales que sufrió el demandante NAYIT GEOVANNY MONDRAGON CASTILLO.
- 27.** Es cierto, y debe considerarse como una confesión por parte de los demandantes de que la copropiedad demandada sí los apoyó en todo lo que estuvo dentro de su alcance e intercedió ante la empresa de seguridad para que presentara los documentos ante la póliza de seguro, para su posterior estudio de cumplimiento de requisitos legales para la reclamación de la indemnización, estudio que no fue aprobado por la empresa aseguradora.
- 28.** Es cierto.
- 29.** Es cierto y se aclara que se le dio respuesta a su petición, indicándoles que los videos de seguridad ya habían sido enviados directamente al investigador asignado por la Fiscalía General de la Nación. Esto se hizo siguiendo el protocolo de seguridad establecido, conforme al marco legal vigente y propendiendo por ayudar a los

entes investigativos a conservar la cadena de custodia del material probatorio que es objeto de investigación penal.

- 30.** Es cierto.
- 31.** No me consta, en todo caso, el hecho obedece a una mera percepción subjetiva de los demandantes que, en ningún caso, puede ser objeto de prueba.
- 32.** Es cierto.
- 33.** Es parcialmente cierto, ya que, si bien mediante un escrito con fecha del 02 de septiembre del 2021, la administración del Conjunto Multifamiliar Scala 25 P.H. respondió a la petición de la señora Gloria Consuelo Castillo Martinez, recordándole las reiteradas oportunidades en que la copropiedad le había colaborado con su caso, intermediando ante la empresa de seguridad para el cobro de la póliza, y manifestándole la plena voluntad de seguir apoyándola en todo lo que estuviera a su alcance, la supuesta *"falta de apoyo de la copropiedad hacia los demandantes"* obedece a un simple juicio subjetivo que no puede ser objeto de prueba y que en ningún momento puede dar origen a una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Por otra parte, si bien es cierto que en el contrato de vigilancia con la empresa de seguridad se acordó que habría tres guardias, dos con turnos de 24 horas y uno con turno diurno de 12 horas, lo cierto es que de acuerdo al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, la empresa de seguridad goza de autonomía técnica y administrativa, y es esta la que debe entrar a dar las aclaraciones correspondientes del caso respecto a este punto y si se llegare a probar la responsabilidad de la empresa de vigilancia en este punto en ningún momento la misma puede recaer en cabeza de copropiedad
- 34.** En cierto, sin embargo se aclara que la administración copropiedad cumplió con su deber consagrado en el Reglamento de Propiedad Horizontal y la Ley 675 del 2001 de velar por la seguridad de los copropietarios contratando y pagando mensualmente a la empresa de seguridad y vigilancia por 3 guardias de seguridad, dos con turnos de 24 horas y uno con turno diurno de 12 horas, no obstante, según la cláusula segunda del contrato la empresa de vigilancia tiene autonomía técnica y administrativa, por lo tanto al

ser ellos los expertos en seguridad son quienes tienen que dar las aclaraciones correspondientes del caso y asumir la responsabilidad si se llegare a ello.

35. Parcialmente cierto, pues la copropiedad se limitó a informarle a los demandantes que las grabaciones de seguridad ya habían sido enviadas directamente al investigador asignado al caso por la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo así con el protocolo de seguridad y ayudando a las autoridades a conservar la cadena de custodia del material probatorio del caso, tal y como se puede observar en la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2021 que da la copropiedad a la petición elevada por los demandantes, sin embargo debe tenerse como un hecho superado, pues a la fecha los demandantes ya tienen el video de las cámaras de seguridad en su poder.

36. No es cierto, sin embargo se aclara que el hecho obedece a una mera apreciación subjetiva de los demandantes que no puede ser probada y por lo tanto, no puede dar origen una responsabilidad civil contractual o extracontractual en cabeza de la copropiedad demandada.

37. Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que a la fecha la copropiedad no ha indemnizado a los demandantes, esto se debe a que sencillamente no está legalmente obligada a ello. Por lo demás se aclara que sí se les ha brindado acompañamiento y asesoramiento en lo posible y en la medida que los propios demandantes lo han permitido, pues son ellos los que constantemente mantienen una actitud hostil con la administración de la copropiedad, la cual siempre ha estado y estará dispuesta a colaborarles en la medida de lo legalmente posible.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se solicitan en la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico. Sin embargo, cabe hacer la acotación de que la parte demandada ha asignado a los demandados indistintamente responsabilidad civil contractual y extracontractual, situación frente a la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en reiteradas oportunidades, afirmando que esto no es legalmente procedente, pues si bien en la subsanación de la demandada se le ordenó aclarar

en el poder cual era la pretensión principal y cual la subsidiaria, la misma aclaración debió de haberse hecho en el libelo de la demanda.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a que sean tenidos en cuenta los fundamentos de derecho que menciona la demandante, toda vez que se limita a mencionar una serie de normas jurídicas, la gran mayoría de estas sin relación alguna con el caso que nos convoca y sin explicar tan ni siquiera de forma sumaria el concepto de vulneración de las mismas.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al despacho no decretar ninguna de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, toda vez, que la misma no ha manifestado por que los testimonios que solicita son útiles, pertinentes y conducentes al proceso, tal y como lo indica el artículo 169 del C.G.P.

Por lo que advierto de antemano que los testimonios que solicitan carecen por completo de utilidad pertinencia y conducencia, pues en el proceso no se está poniendo en entre dicho la existencia de los bienes que presuntamente fueron hurtados, sino el hecho de haber sido hurtados como tal, por lo que debe rechazarse de plano estas pruebas testimoniales solicitadas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. Aunque afirman que los perjuicios patrimoniales que pretenden indemnizar suman cien millones de pesos (\$100.000.000 M/Cte), no especifican el valor individual de cada uno de los elementos que presuntamente fueron hurtados. No se entiende, por tanto, a título de qué pretenden que se les indemnice con esa suma cuando la sumatoria de todas las facturas que anexan como pruebas a su demanda no alcanza a llegar a los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) M/Cte.

Por tanto, objetamos el juramento estimatorio porque la estimación realizada no es exacta y carece de justificación. Al hacer la sumatoria de las facturas aportadas, se observa una abismal diferencia de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/Cte** que se solicitan injustificadamente sin discriminar ni siquiera a qué concepto corresponden.

Además, el juramento estimatorio presentado va en contravía del Art. 206 del C.G.P., el cual exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. En este caso, no se ha cumplido con ese requisito, lo que hace que la estimación presentada carezca de fundamento legal y no pueda ser aceptada por el despacho. ***"Art. 206-Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"***, en vista de lo anterior elevo la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL SANCION ARTÍCULO 206 DEL C.G.P

En vista de que la cuantía estimada por la parte demandante excede el **50%** de la que podría resultar probada conforme a las pruebas que aportaron con su demanda y que obran en el expediente, solicito, señor Juez, **que se imponga a la parte demandante la sanción contemplada en el inciso 4° del Artículo 206 del Código General del Proceso**. Dicho inciso establece lo siguiente: ***"Si la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración, la suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada"***.

Lo anterior es relevante en el presente caso, dado que la parte demandante solicita la suma de \$100.000.000 M/Cte. por concepto de indemnización, mientras que las facturas que presentan como prueba de los daños no alcanzan ni siquiera los \$30.000.000 M/Cte. Por tanto, considero que es necesario imponer la sanción antes

mencionada, en cumplimiento del Artículo 206 del Código General del Proceso, ya que la diferencia de \$70.000.000 M/Cte entre la cantidad estimada y la probada no se encuentra justificada ni discriminada por la parte demandante y hay una diferencia superior al 50% entre lo pretendido y el valor de las facturas anexas.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VALIDAMENTE SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

La parte demandante ha presentado en el libelo de su demanda una solicitud de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, fundamentada en un supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada No. 123-2020, el cual fue suscrito entre el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ESCALA 25 P.H. y SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**

No obstante, es importante señalar que los demandantes **no son parte del mencionado contrato**, lo cual significa que no existen obligaciones contractuales pendientes de cumplimiento por parte de la copropiedad hacia ellos, que puedan tener su origen en la relación contractual de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada . De esta manera, resulta improcedente que los demandantes aleguen una indemnización por perjuicios por responsabilidad civil contractual, al no existir una relación contractual válidamente constituida entre ellos y la parte demandada.

Es relevante destacar que, en términos jurídicos, la inexistencia de un contrato válidamente suscrito entre las partes es un obstáculo insuperable para la procedencia de la acción interpuesta, ya que la ausencia de un vínculo contractual entre los demandantes y la contraparte implica la inexistencia de deberes contractuales recíprocos que puedan generar responsabilidad civil contractual y por lo tanto el inminente fracaso de la pretensión 1º de la demanda, esto es, la declaración de que los demandados son responsables civiles y contractualmente por el hurto ocurrido el 09 de octubre del 2020 al interior del apartamento de los demandantes.

Por otra parte, el artículo 1613 del Código Civil es claro al establecer que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante **derivados del incumplimiento o retraso en el cumplimiento de una obligación**. Por lo que para el presente caso, resulta evidente que la copropiedad no ha incumplido ninguna obligación de origen contractual que justifique la indemnización de perjuicios que reclaman los demandantes, tan es así que, en el libelo de la demanda, ni siquiera se menciona cuál es la cláusula específica del contrato que supuestamente ha sido incumplida por la copropiedad demandada.

Al Respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5170-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentó precedente judicial en el siguiente sentido:

*“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) **que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato)**; ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco.)*

Por tanto, se desprende que la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual que reclaman los demandantes carece de fundamentos jurídicos que la sostengan. No existe ninguna obligación incumplida o retrasada por parte de la copropiedad demandada que justifique la pretensión de los demandantes, y esto se debe a que no existe ningún contrato legalmente valido firmado

entre la copropiedad y la familia Mondragón Castillo, por lo que no se puede solicitar perjuicios por un supuesto incumplimiento de un contrato que es absolutamente inexistente.

En consecuencia, la pretensión primera de la demanda interpuesta por los demandantes no puede prosperar, pues la falta de un contrato válido entre las partes constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil contractual y para este caso es evidente la ausencia de dicho elemento.

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA O HECHO OMISIVO IMPUTABLE A LA COPROPIEDAD DEMANDADA.

Esta excepción se sustenta en el hecho de que la Administración de la Copropiedad demandada ha actuado diligentemente para cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias de velar por la seguridad y el bienestar de los residentes y copropietarios del Conjunto residencial en cuestión. En este sentido, se presenta como evidencia la contundente respuesta de fecha 19 de agosto de 2021 que la administración de la copropiedad demandada ofreció en respuesta al derecho de petición interpuesto por los demandantes, la cual demuestra fehacientemente las **acciones ciertas y concretas** que han sido tomadas por la demandada para garantizar la seguridad de los residentes y copropietarios, y su firme voluntad por alcanzar los logros propuestos para optimizar la seguridad del Conjunto Residencial. Procedo entonces a traer a colación la respuesta a la petición con el fin de que el despacho conozca algunas de las acciones que ha tomado la administración del Conjunto, en mancomunidad con entidades especializadas en seguridad como la Policía Nacional (PONAL) y la Asociación de Propietarios de Bienestar y Legalidad (ASOBEL), para trabajar por la seguridad de la Copropiedad.

"(..) Como usted bien lo sabe, el conjunto contrata el servicio de seguridad de la copropiedad con una empresa autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y es esta quien establece los protocolos de seguridad y control, empresa que es la responsable de contratar el personal para el servicio contratado. Al respecto cabe anotar que la anterior empresa de Vigilancia, es una de las mejores calificadas en el medio y a nivel nacional.

Desde mi llegada a la administración del Conjunto, estuve en permanente contacto con la parte operativa de la Compañía de Vigilancia Nápoles, realizando reuniones periódicas para revisar la vigilancia del Conjunto y para evaluar la prestación del servicio.

Así mismo doy fe referente a que la empresa de Vigilancia mencionada constantemente hacía reuniones con los guardas para actualizarlos en torno a las nuevas modalidades delincuenciales y en general para capacitarlos en la prestación de un mejor servicio.

Tanto la Administración como el Consejo de Administración del Conjunto hemos estado constantemente atentos en la búsqueda del mejoramiento de la seguridad del Conjunto, es así como a mediados del año 2019 se solicitó a la Compañía de Vigilancia Nápoles la actualización del estudio de seguridad del Conjunto. Estudio del que surgieron recomendaciones que naturalmente fueron acogidas.

El Conjunto no ha escatimado esfuerzos económicos en la contratación del servicio de vigilancia, que se constituye en el ítem más alto del presupuesto anual, siendo que para este año este servicio le cuesta al conjunto la suma anual de \$304.034.052.00. Desde un comienzo se consideró necesario reforzar la seguridad del Conjunto y por eso, además de contratar dos turnos de guardas de 24 horas, se contrato un tercero de 12 horas para mejorar la vigilancia que es prestada entre las 7:00 am. Las 7:00 pm.

La administración y el consejo solicito a la empresa de seguridad contratada este año en el mes de julio de 2021, que buscara el fortalecimiento de la seguridad del conjunto mediante la implementación de tecnología que minimice los riesgos en la copropiedad. Atendiendo las recomendaciones hechos se contrató el cambio de cámaras perimetrales, reforzamiento con luminarias y se acordó con la empresa de seguridad realizar recorridos perimetrales.

La compañía de seguridad contratada se comprometió a realizar reuniones mensuales con los guardas de seguridad, capacitándolos permanentes en pro de la seguridad del servicio, máxime que la comisión de este ilícito se cometió desde la calle, es decir sin que allá vulnerado los puntos de acceso de la copropiedad.

Conforme a lo expuesto podemos informarle que el servicio de vigilancia en el Conjunto Multifamiliar Scala 25 ha sido prestado durante su existencia de la mejor manera sin escatimar esfuerzos para optimizarlo.

En aras de mejorar la seguridad en el sector y la propia del Conjunto Multifamiliar Scala 25 la copropiedad se afilió a la asociación de conjuntos ASOBEL, entidad que apoya con la vigilancia del sector. Adicionalmente la compañía de seguridad y Asobel trabajan de la mano con el cuadrante del sector y somos partícipes de las reuniones de seguridad promovidas por la Ponal."

Es así como la Copropiedad ha demostrado de forma clara y contundente, y ha expuesto ante los demandantes, las acciones concretas y comprobables que ha efectuado para optimizar la seguridad del Conjunto Residencial. En consecuencia, se puede afirmar con total solidez que la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SCALA 25 P.H.** ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el **ARTÍCULO OCHENTA** del Reglamento de Propiedad Horizontal, en especial las siguientes obligaciones: ***"Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en este reglamento". Y "Contratar con otras personas jurídicas, previa autorización del Consejo de Administración, el personal necesario para la vigilancia, aseo y mantenimiento del inmueble y mantenerlo bajo su directa dependencia y responsabilidad".***

Es por lo anterior que los resultados hablan por sí solos, tal y como se evidencia diagnóstico de seguridad presentado por la empresa de Seguridad Nápoles de fecha 06 de Junio de 2020, se concluyó que ***"En el año anterior no se han reportado siniestros que afecten la seguridad e integridad de las personas dentro del conjunto (hurtos a personas, lesiones, amenazas, secuestros, actos sexuales). De igual forma, no se ha registrado siniestros que afecten la propiedad y los bienes del conjunto, tales como intrusiones, sustracciones, hurtos a apartamento, estafa en la modalidad llamada millonaria, hurto de partes de vehículos".***

Por tanto, el hurto en el apartamento de los demandantes al haber sido el primer y único hurto que ha sufrido la copropiedad en los últimos años, obedece, sin lugar a dudas, a un hecho aislado, sobre el cual no le asiste responsabilidad alguna a la copropiedad demandada y que está relacionado directamente con el cuidado y/o diligencia de los propios demandantes, pues la copropiedad ha cumplido con su obligación de contratar una empresa de seguridad y vigilancia con reconocimiento nacional para la prestación del servicio. Además, ha estado al tanto y participando en todos los procesos pertinentes para optimizar la calidad del servicio, y ha seguido absolutamente todas las recomendaciones de seguridad que le han sido dadas por la empresa de seguridad.

Sin embargo, no se puede pretender que la Copropiedad efectuó directamente la seguridad y vigilancia del Conjunto o que tomó decisiones técnicas y administrativas relacionadas directamente con la forma en que se prestará el servicio, ya que **es la empresa contratada la experta y profesional en seguridad y no la Copropiedad**. Por tanto, es evidente que no existe conducta o hecho omisivo imputable a la copropiedad demandada.

En un caso similar al presente, la Corte Suprema de Justicia mediante la **Sentencia STC2870-2021** se pronunció respecto al hurto de una camioneta en un conjunto residencial, en el cual se demandó tanto a la copropiedad como a la empresa de seguridad. En esa ocasión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de "*inexistencia de culpa contractual*" y, de oficio, la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" en favor de la copropiedad demandada. En la sentencia en mención, se estableció que la copropiedad no era responsable del hurto, ya que había cumplido con su obligación de contratar una empresa de seguridad y vigilancia, la cual tenía la experiencia y conocimientos necesarios para prestar el servicio. Esta jurisprudencia es relevante para el presente caso y demuestra la falta de responsabilidad de la copropiedad demandada en relación con el hurto sufrido por los demandantes.

*«pues si como acaba de decirse al celebrar el contrato de vigilancia lo hizo en interés y para beneficio de los copropietarios y residentes, precisamente **su administrador obró en cumplimiento de sus funciones para con la copropiedad; es verdad que en el negocio asumió unas obligaciones siendo la principal el pago***

de la remuneración, pero para lo que aquí interesa no se comprometió a ejercer la vigilancia del conjunto, cumplir tal misión era el objeto esencial del contrato y fue la obligación principal encomendada por la contratante y de la que como profesional en el ramo se hizo cargo Seguridad San Martín».

En conclusión, la Copropiedad demandada ha demostrado que ha actuado diligentemente para cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias de velar por la seguridad y el bienestar de los residentes y copropietarios del Conjunto residencial. La respuesta ofrecida en el derecho de petición interpuesto por los demandantes y el diagnóstico de seguridad presentado por la empresa de seguridad Nápoles son prueba de ello. Además, la Copropiedad ha cumplido con sus obligaciones contractuales al contratar una empresa de seguridad y vigilancia con reconocimiento nacional para la prestación del servicio. En consecuencia, no existe ninguna conducta o hecho omisivo imputable a la Copropiedad demandada en relación con el hurto en el apartamento de los demandantes, ya que se trata de un hecho aislado que escapa del control y responsabilidad de la Copropiedad.

3. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA COPROPIEDAD DEMANDADA.

La presente excepción se encuentra fundamentada en el hecho de que no existe causa u objeto jurídicamente justificado para demandar a la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H.** en el presente proceso, ya que esta última no ha incurrido en incumplimiento alguno de los deberes legales consagrados en la ley 675 de 2001, en el Reglamento de Propiedad Horizontal, ni en ninguna otra norma jurídica vigente aplicable en nuestro ordenamiento. En tal sentido, se desprende que la copropiedad ha cumplido con su obligación de contratar una empresa de seguridad privada, asumir mensualmente su pago correspondiente y mantenerla bajo su dependencia y responsabilidad, acatando todas las medidas de seguridad que se le han sugerido y tomando acciones claras y concretas para optimizar la seguridad de toda la copropiedad en general, con apoyo de instituciones externas como ASOBEL y la PONAL.

Es menester señalar que la eventual responsabilidad por descuido o negligencia en materia de seguridad y vigilancia en Conjuntos Residenciales, en caso de haberse presentado, recaería exclusivamente en la empresa de seguridad privada contratada por la copropiedad, quien es la entidad que se presume calificada y que cuenta con el conocimiento y la experiencia requeridos para atender dichas labores que escapan por completo de la órbita del objeto social de la copropiedad demandada. Por tanto, resulta de bulto que no existe causa jurídica suficiente para demandar a la copropiedad en el presente caso y por lo tanto hay una manifiesta ausencia de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

Por otra parte, en el marco de los hechos expuestos, resulta manifiestamente improcedente la pretensión de los demandantes de que la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H.** responda contractual o extracontractualmente por una presunta ausencia de apoyo ante el hurto sufrido en su apartamento. En efecto, tal afirmación además de ser absolutamente general e inespecífica, carece de sustento fáctico, dado que la copropiedad no solo actuó como intermediaria ante la empresa de seguridad para iniciar los trámites correspondientes ante la aseguradora para efectuar el estudio y cobro de la póliza de responsabilidad civil, sino que también ha colaborado con los demandantes dentro de sus facultades y protocolos de seguridad, ha dado respuesta de fondo y justificada a sus solicitudes y peticiones dentro de los términos legales correspondientes, y ha seguido sin comprender hasta la fecha por qué los demandantes sostienen que la copropiedad no les ha brindado el apoyo debido en su situación.

Asimismo, es menester destacar que los hechos alegados por los demandantes como fundamento de su pretensión de responsabilidad civil resultan a todas luces insuficientes y carentes de causalidad con los perjuicios que alegan en su demanda, puesto que se refieren a actuaciones **posteriores** al hurto ocurrido, cuyo carácter meramente moral no les impone obligación jurídica alguna a la copropiedad y carecen de causalidad alguna ni relación con los perjuicios morales y materiales que alegan en su demanda. Cabe resaltar, además, que los demandantes se han mostrado reacios con la copropiedad y la empresa de seguridad, llegando incluso a rechazar el apoyo que se les ha brindado, como lo demuestra su negativa a permitir que la

empresa de seguridad realizara las inspecciones correspondientes en su apartamento una vez consumado el hurto.

En tal virtud, es evidente que la causa por la que pretenden endilgarle a la copropiedad una responsabilidad civil, ya sea de índole contractual o subsidiariamente extracontractual, carece por completo de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual se impone su rechazo categórico por parte de este suscrito.

Por último, conviene citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el cual ha fundamentado su decisión de declarar probada de manera incluso oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Dicha postura se encuentra reflejada en la Sentencia STC2870-2021, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Francisco Ternera Barrios, y en complemento de lo discurrido, debe recordarse:

*"(...) La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, **constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria**. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)"*

De otra parte, esta Sala explicó también que:

*«Y es que al respecto, la Sala ha enseñado que **la legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal de una determinada persona para reclamar, defender, repeler, disputar o resistir sustancialmente, de otra el derecho controvertido**, por ser esta última la llamada a solventarlo". (Corte Suprema de Justicia Sent. STC2870-2021 M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios)*

En resumen, la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se basa en que no existe ninguna razón jurídica válida para demandar a la copropiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H. en este proceso, ya que ha cumplido con todos sus deberes legales en materia de seguridad y vigilancia, y la eventual responsabilidad por negligencia recaería en la empresa de seguridad contratada y no sobre esta. Además, las pretensiones de los demandantes carecen de sustento fáctico y causalidad con los perjuicios alegados, e incluso son ellos quienes han mostrado rechazo al apoyo brindado por la copropiedad y la empresa de seguridad, por lo que no pueden ahora venir a alegar una supuesta ausencia de apoyo por parte de la copropiedad tras el hurto. En resumen, la demanda contra la copropiedad carece de fundamento jurídico por carecer de legitimación en la causa por pasiva y sus pretensiones deben ser rechazadas, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC2870-2021.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se basa en el hecho de que los hechos delictivos acaecidos en el apartamento de los demandantes el 09 de octubre de 2020, se derivan de su propia negligencia al omitir tomar medidas de seguridad adecuadas para proteger sus bienes personales, tales como relojes, anteojos de sol, dispositivos electrónicos, incluyendo celulares o consolas de videojuegos. Además, existen serios indicios que surgen del análisis del material probatorio y la teoría del hurto de la empresa de seguridad, que sugieren que los perpetradores del delito tenían algún tipo de relación previa con los demandantes. Aunque este hecho deberá ser objeto de prueba en la correspondiente investigación penal que se adelanta, no se pueden desestimar para el presente proceso estos indicios que son serios y fundamentados en las pruebas que obran expediente que, por completo, eximirían la responsabilidad civil contractual o subsidiariamente extracontractual de la copropiedad demandada.

En primer lugar la ausencia de diligencia y falta de cuidado de los demandantes con sus objetos personales, esta sustentada en el "*Informe investigación Hurto Apartamento B – 102 Conjunto Scala 25*" de fecha 19 de Octubre de 2020, tal y como se puede evidenciar

en el párrafo final de la Pagina 6, en el que la Empresa de Seguridad Nápoles manifiesta:

*"Se determinó que el tiempo de ingreso al Conjunto Residencial después de haber pasado la barrera perimetral, la intrusión hacia el apartamento 102 de la torre B, fue de segundos **teniendo en cuenta que al parecer la ventana y la reja se encontraban abiertas en el apartamento en mención, lo que demuestra que los delincuentes contaban con la información precisa.** Logrando determinar que el apartamento era vulnerable, así como lograron determinar los tiempo y movimientos del personal de seguridad y en las funciones que estaban cumpliendo en el momento, cabe anotar que uno de los delincuentes ya había realizado recorrido minutos antes, verificando el apartamento".*

Mas adelante en la TEORIA DEL CASO se determinó:

*"Los presuntos delincuentes violentaron las barreras perimetrales de la copropiedad antes mencionada el día 09 de octubre siendo aproximadamente las 18:37 horas. Ingresando al apartamento 102 de la torre B, **con gran facilidad y sin lograr ser detectados por el Joven Giovanni Mondragón teniendo en cuenta que la ventana y la reja estaban abiertas** y un factor que no es un elemento probatorio pero si una situación que llama la atención en el análisis del caso y es el comportamiento adoptado por el perro que pertenece a los afectados donde no ataca, o ladra a ninguno de los delincuentes, lo que se puede inferir que los conocía, su tiempo de permanencia dentro del apartamento fue de 14 minutos, salieron de las instalaciones a las 18:51 horas aproximadamente donde se observa que salen del apartamento con 3 bolsas desconociendo su contenido".*

Y por último en las Conclusiones del informe, se determinó lo siguiente:

"Se establece que los delincuentes contaban con información sobre el apartamento que vulneraron, ya que se observa en el video que una vez ingresaron al conjunto se desplazaron de manera inmediata al apartamento 102 de la torre B logrando ingresar en un tiempo inferior a un minuto pues el apartamento al parecer tenía la ventana y reja abierta."

Además, es importante destacar cómo en la misma redacción de algunos de los hechos expuestos en la demanda, se puede inferir claramente que los perpetradores del hurto contaban con conocimiento previo acerca de los bienes presentes en el apartamento, así como de la presencia del joven demandante **NAYIT GIOVANNY MONDRAGON CASTILLO** viviendo con sus padres y que éstos se encontraban ausentes al momento del suceso. Siendo así, es evidente que los sujetos tenían conocimiento del entorno del apartamento y, en particular, del hecho de que el canino de la familia no representaba un peligro para ellos, pues esto se puede apreciar en el video de seguridad, donde los sujetos ingresan con total confianza a pesar de la inminente presencia del canino en la entrada del apartamento, el cual ni siquiera reacciona ante su presencia. Estos hechos provenientes de las pruebas que obran en el expediente son relevantes y deben ser tenidos en cuenta como **indicios serios** que demostrarían la existencia de una relación previa entre los perpetradores del hurto y los demandantes, lo que eventualmente eximiría de responsabilidad civil contractual o subsidiariamente extracontractual a la copropiedad demandada.

Por otra parte, cabe destacar que, al analizar detenidamente el video de seguridad, se hace notoria la manera en que los autores del delito llegaron a la copropiedad, dirigiéndose inmediatamente hacia la reja que se encuentra frente al apartamento de los demandados, sin considerar la posibilidad de ingresar a otra unidad inmobiliaria. De hecho, apenas lograron violentar el barrote de la reja de la copropiedad, se dirigieron sin titubeos ni vacilaciones directamente al apartamento de los demandantes, lo que comprueba que ya tenían perfectamente definido el lugar en donde iban a llevar a cabo el hurto y el modo en el que iban a operar, lo cual demuestra que **los demandantes no fueron prudentes ni cautelosos con el cuidado de la información confidencial que pudieron haberle suministrado a terceros**, pues reitero por la forma en que están redactados los hechos de la demanda y el resultado de las inspecciones de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación se hace evidente que los presuntos delincuentes tenían un conocimiento previo del contexto de la familia demandante antes de consumir el hurto.

Por otra parte, conviene destacar que no se puede considerar como un hecho aislado el hecho de que los demandantes se hayan mudado al apartamento 108 de la torre B del Conjunto Multifamiliar Scala 25 P.H. el 28 de Septiembre de 2020, según se confirma en el hecho No. 1º de la demanda y que **los hechos delictivos ocurrieron tan solo 11 días después de haberse mudado al Conjunto Residencial**, esto es, el 09 de Octubre del mismo año, pues esta circunstancia aumenta significativamente la probabilidad de que los demandantes, al trasladar sus pertenencias o en los días siguientes de haber llegado a vivir al Conjunto, hayan actuado de forma imprudente proporcionado información confidencial a un tercero malintencionado, quien la aprovechó para facilitar la comisión del hurto. De ser así, la responsabilidad recaería exclusivamente en la víctima y no en la copropiedad demandada.

Es importante resaltar el hecho plasmado en el "**FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 DE LA DENUNCIA No. 110016000056-2020-00669**" donde el investigador asignado preguntó al joven demandante **NAYIT GIOVANNY MONDRAGON CASTILLO** si recordaba las caras o vestimentas de los presuntos delincuentes, a lo que éste contestó negativamente. Posteriormente, se le preguntó si los individuos tenían algún acento en específico, a lo que el joven respondió que "**eran de Bogotá y con voces jóvenes, no mayores de 30 años**". Este hecho debe ser analizado en conjunto con la naturaleza de los bienes que presuntamente fueron hurtados, tales como consolas de videojuegos: Xbox, PlayStation, una colección de relojes y anteojos de sol, los cuales como es de conocimiento general, siendo un hecho notorio, son elementos que son pretendidos mayormente por personas en edad juvenil (14 a 30 años aproximadamente). De esta forma, se puede inferir un indicio serio de que los presuntos delincuentes pudieron haber tenido acceso a información confidencial de la familia por medio del joven demandante, quien se encontraba recién llegado a la copropiedad y muy seguramente haciendo nuevos vínculos sociales con personas contemporáneas en edad. Es preciso resaltar que estos indicios tienen su origen en el análisis razonado de los medios probatorios, los cuales si bien, aún son objeto de investigación de índole penal, no deben ser descartados por el juzgado al momento de proferir su fallo, ya que son elementos de juicio, indicios serios y fundados, que pueden demostrar la configuración de la culpa

exclusiva de la víctima como causal de exoneración de cualquier tipo de responsabilidad civil en cabeza de la copropiedad demandada.

Por otra parte, es importante mencionar que mediante el documento titulado *"DIAGNÓSTICO DE SEGURIDAD CONJUNTO SCALA 25"*, elaborado por la empresa de seguridad NAPOLES LTDA y fechado el 08 de Junio de 2020, es decir, con una antelación de 4 meses respecto a la fecha del hurto, se abordó en la página 14 del documento un punto relacionado con una advertencia sobre una falla en la seguridad denominada *"AUSENCIA DE REJAS METÁLICAS EN VENTANAS Y BALCONES (Probabilidad de intrusión y/o caída)"*. Es importante destacar que en dicha advertencia se señaló lo siguiente:

"Debilidad en el sistema de aseguramiento (rejas) en ventanas, balcones y puertas de las copropiedades privadas; es de tener muy en cuenta la debilidad que representan las ventanas que desembocan a la zona perimetral pues estas muy fácilmente pueden ser vulneradas para acceder a la propiedad privada a realizar actos delictivos.

Descuido por parte de los residentes al no cambio de las guardas de las cerraduras, dejar ventanas abiertas, no dotar de rejas de seguridad interna las ventanas, no implementar cerraduras de seguridad, o usar cajas fuertes para el alojamiento de joyas y demás valores representativos, no implementar tecnología en sus viviendas, etc."

A pesar de los resultados de las investigaciones en curso, ya sea que se determine que la reja de la sala de los demandantes fue vulnerada por los presuntos delincuentes o que se encontraba abierta en el momento de los hechos, es innegable que la empresa de seguridad NAPOLES LTDA emitió una advertencia específica sobre la ausencia de rejas metálicas en ventanas y balcones en su informe de seguridad del 8 de junio de 2020. Esta recomendación, dirigida a los residentes del conjunto, hizo hincapié en la necesidad de fortalecer la seguridad de sus ventanas y rejas, una responsabilidad que recae sobre los residentes, no sobre la copropiedad, dado que estas rejas se encuentran en las unidades privadas.

Además, la empresa de seguridad alertó sobre los peligros de dejar estas rejas y ventanas abiertas, especialmente cuando no hay nadie en el apartamento. Es evidente que estas advertencias fueron ignoradas por los demandantes en ambas hipótesis, lo que indica una culpa exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la demanda. Si bien la empresa de seguridad privada puede ser considerada responsable por desatender sus obligaciones y brindar una inadecuada prestación del servicio, en ningún caso se puede responsabilizar a la copropiedad, ya que ha hecho todo lo posible para garantizar la seguridad del conjunto, sus bienes y sus copropietarios. Sin embargo, corresponde a los copropietarios cuidar sus propios bienes personales, incluyendo la colección de relojes y los anteojos de sol, y tomar las precauciones necesarias para protegerlos, **como el uso de cajas fuertes e instalación de rejas en ventanas y balcones**, tal y como lo recomendó la empresa de seguridad privada NAPOLES SEGURIDAD LTDA hace solo cuatro meses antes del hurto.

En conclusión, la excepción de culpa exclusiva de la víctima se basa en la negligencia de los demandantes al no tomar medidas adecuadas de seguridad para proteger sus bienes personales. La ausencia de diligencia y cuidado por parte de los demandantes está sustentada en el informe de investigación de hurto en el apartamento elaborado por la empresa de seguridad NAPOLES LTDA, donde se señala que los delincuentes contaban con información precisa sobre el apartamento. Además, el hecho de que los delincuentes tuvieran conocimiento previo de los bienes presentes en el apartamento y de la ausencia de los padres del joven demandante, sugieren que existía una relación previa entre los perpetradores del hurto y los demandantes, lo que eximiría de responsabilidad civil contractual o subsidiariamente extracontractual a la copropiedad demandada. Por último, el análisis detallado del material probatorio y la teoría del hurto de la empresa de seguridad sugieren que los demandantes fueron negligentes en proteger sus bienes personales y, por lo tanto, tienen culpa exclusiva en los hechos delictivos ocurridos en su apartamento.

5. DEMANDA INFUNDADA.

Procedo a formular la excepción por demanda infundada, en virtud de que la demanda interpuesta por la parte actora carece de todo fundamento jurídico, nótese entonces como la parte demandante en el libelo de su demanda menciona en un acápite unas normas jurídicas a las cuales denomina "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" lo cierto, es que no se ha tomado en la tarea de argumentar por que las normas jurídicas que citan se relacionan con los hechos y las pretensiones del caso y de que forma esas normas jurídicas fueron vulneradas por la parte demandada, cual dificulta en sobre manera el ejercicio de ejercer la correspondiente defensa de la copropiedad, pues no es claro ni específico en la demanda a título de que se busca obtener la declaración de responsabilidad civil contractual y subsidiariamente extracontractual en la demanda.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la parte demandante no ha logrado justificar en su escrito inicial cuál fue el hecho u omisión atribuible a la copropiedad que ha dado lugar a los daños que alegan haber sufrido. Asimismo, tampoco han aclarado de manera precisa cuál es el nexo de causalidad entre los daños y el presunto actuar culposos que le atribuyen a la demandada.

En consecuencia, de la lectura integral de la demanda se puede colegir que los demandantes pretenden sustentar sus pretensiones en contra de la copropiedad en una supuesta e inespecífica falta de apoyo por parte de esta última. Sin embargo, dicha situación no puede ser considerada como un hecho culposos en cabeza de la demandada, ya que no existe una norma jurídica o una cláusula contractual que haya sido vulnerada, y la falta de apoyo que alegan los demandantes, corresponde a un hecho posterior al hurto en el apartamento de los demandantes, por lo que es evidente que no existe nexo causal alguno entre la supuesta falta de apoyo de la copropiedad y los daños que alegan los demandantes deben ser indemnizados.

Además, los demandantes tampoco han precisado cuál es la norma jurídica que supuestamente se habría vulnerado con el actuar de la copropiedad. Esta falta de claridad y precisión hace que la demanda presentada por los afectados por el hurto sea infundada, situación que inexorablemente conllevaría el fracaso de sus pretensiones.

En vista de lo expuesto, se concluye que la demanda interpuesta por la parte actora es infundada, al carecer de todo fundamento jurídico y al no lograr justificar de manera precisa cuál fue el hecho u omisión atribuible a la copropiedad que ha dado lugar a los daños alegados. La falta de claridad y precisión en la demanda respecto a las normas jurídicas supuestamente vulneradas y la ausencia de argumentación respecto al nexo de causalidad entre los daños y el presunto actuar culposos de la demandada, hace que las pretensiones de la demanda estén llamadas al fracaso.

6. POSIBLE CULPA EXCLUSIVA DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la empresa de seguridad NAPOLES LTDA, incumplió sus deberes adquiridos con el CONJUNTO **MULTIFAMILIAR SCALA 25 – P.H.**, mediante el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia No 123-1010, específicamente los consagrados en la CLÁUSULA CUARTA "**c.) Prestar con eficiencia y responsabilidad el servicio contratado en áreas designadas por el contratante**", y "**g.) Presentar por escrito las recomendaciones en materia de seguridad del contratante**".

En primer lugar el incumplimiento del numeral c.) lo sustento, en el hecho 4 de la demanda, en el cual los demandantes afirman, "*Pese a lo anterior, lo cierto es que, para el momento del hurto, es decir, el 09 de octubre de 2020 entre las 06:30 p.m. y las 07:00 p.m., solamente había 3 vigilantes y no 3 como afirma la copropiedad que debía ocurrir*", y es que en este punto específico les asiste razón a los demandantes en el sentido de que no se entiende porque si en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia No 123-1010, la copropiedad paga puntual y mensualmente por la prestación del servicio con 3 guardas de seguridad, 2 que cubren un turno de 24 horas diarias, de lunes a domingo, todos los días del mes incluidos los festivos, y 1 guarda de seguridad y vigilancia, que cubre un turno de 12 horas diarias diurnas comprendidas entre las 7 a.m. a las 7:00 p.m., no se entiende porque si el hurto ocurrido en el apartamento 102 de la Torre B, ocurrió a las 6:30 P.M., para esa hora solo habían 2 guardas de seguridad en turno y no 3 como lo establece el contrato en mención.

El despacho debe analizar con detenimiento la situación que se presenta en este caso para determinar si existe un vínculo de causalidad entre el supuesto hecho culposos u omisión al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y los perjuicios alegados por los demandados, sin embargo, es necesario considerar que la **copropiedad demandada cumplió con su obligación de cuidar y vigilar los bienes comunes, tal como lo establece el artículo 80 del Reglamento de Propiedad Horizontal**, específicamente la cumplió al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad demandada. A través de este contrato, la copropiedad reforzó la seguridad general del servicio al contratar la prestación de un guarda adicional, por lo que su responsabilidad no debe extenderse más allá del punto de velar dentro de sus posibilidades por el adecuado desarrollo de dicho contrato.

Motivo por lo cual, resulta lógico y de sentido común que no se pueda pretender extender la responsabilidad de la administración de la copropiedad hasta tal punto que descuide las funciones propias de su cargo, para estar cumpliendo funciones de vigilancia que le fueron trasladadas a la empresa de vigilancia. Precisamente, porque esta es la razón principal por la cual la copropiedad contrató a una empresa de seguridad certificada y reconocida para garantizar la seguridad del Conjunto y evitar que ocurran siniestros como el ocurrido al interior del apartamento de los demandantes y es por eso que la empresa NAPOLES SEGURIDAD LTDA en caso que se pruebe su culpa, es quien debe entrar a responder por el suceso ocurrido al interior del apartamento de los demandantes y no la copropiedad.

En segundo aspecto, en el "*DIAGNOSTICO DE SEGURIDAD CONJUNTO SCALA 25 P.H.*", de fecha 08 de Junio de 2020, la empresa de seguridad no hizo advertencia de seguridad alguna a la copropiedad sobre una posible falencia de seguridad respecto al cerramiento y vallados perimetrales de la copropiedad, muy por el contrario, **sus observación al respecto fueron absolutamente positivas** y las presento a continuación:

5. ENUMERACION DE RIESGOS

✓ Cerramiento y Vallados Perimetrales

Cubrimiento Total del perímetro	Si ☒	No ☐	Por Sectores ☐
Estado del vallado	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐
Altura del cerramiento	Adecuada ☒	No adecuada ☐	Por Sectores ☐
Protección adicional	Si ☒	No ☐	Por Sectores ☐
Tipo de Protección adicional	Concertina ☐	Electricidad ☒	Otros ☐

Observaciones: La copropiedad está debidamente circundada por un cerramiento perimetral constituido así:

- Una base en ladrillo y cemento de altura variable en algunos sectores.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

- Parte media en barrotes metálicos cuadrados, soportados en dos barrotes cuadrados en sus tercios superior e inferior.
- Remate superior de 6 líneas de alambre energizado.

✓ Cerramiento Interior

Seguridad Ventanas	Bueno ☐	Regular ☒	Malo ☐
Seguridad Puertas	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐
Facilidad de Acceso a las Instalaciones	Sí ☐	No ☒	

Observaciones: Las ventanas y balcones de algunos apartamentos tienen como denominador común la ausencia de rejas metálicas o de cualquier otro elemento cuyo propósito sea, además de minimizar la posibilidad de intrusión a las propiedades privadas, evitar la posibilidad de caída al vacío, situación que, de presentarse, es casi seguro que sería de fatal consecuencia.

En cuanto a las puertas de ingreso a los apartamentos todas son en madera con dos cerraduras algunas de seguridad otras sencillas y que pueden ser de fácil manipulación para apertura.

✓ Medios de Acceso Peatonales

Por lo que en el eventual e hipotetico caso de que el despacho considere que hubo algún grado de culpa por algún defecto previo en la zona perimetral, lo cual resultaría improbable teniendo en cuenta que de acuerdo a lo evidenciado por la copropiedad, todas las áreas de cubrimiento perimetral (rejas y barrotes) estaban en muy buen estado, sin embargo de encontrarse probado lo anterior la culpa recaerá única y exclusivamente en la empresa de seguridad demandada por no haber advertido de falencia alguna sobre esta área a la copropiedad siendo que era su obligación de acuerdo a numeral g,) del contrato de prestación de servicios de vigilancia y

seguridad privada, el cual reza: ***g.) Prestar por escrito las recomendaciones en materia de seguridad del contratante.***

En conclusión, la excepción de posible culpa exclusiva de la empresa de seguridad NAPOLES LTDA. se basa en el incumplimiento de sus deberes adquiridos con el CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 – P.H. mediante el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia No 123-1010. Específicamente, se violaron las cláusulas que exigían prestar el servicio con eficiencia y responsabilidad en las áreas designadas por el contratante y presentar por escrito las recomendaciones en materia de seguridad del contratante. La falta de un tercer guardia de seguridad en el momento del hurto, según lo estipulado en el contrato, respalda la afirmación de los demandantes. Sin embargo, la copropiedad cumplió su deber de cuidar y vigilar los bienes comunes al celebrar el contrato con la empresa de seguridad demandada. Al haber contratado a una empresa de seguridad certificada y reconocida para garantizar la seguridad del conjunto y evitar siniestros, no se puede atribuir a la copropiedad ninguna responsabilidad sobre el hecho culposos u omisión alegado por los demandantes, por lo que si el despacho considera que existe algún grado de responsabilidad por los hechos ocurridos el 09 de octubre del 2020, es única y exclusivamente la empresa de seguridad demandada la que debe responder por estos presuntos daños.

Además, la empresa de seguridad no hizo ninguna advertencia sobre una posible falencia de seguridad en el cerramiento y vallados perimetrales de la copropiedad en el "Diagnóstico de Seguridad Conjunto Scala 25 P.H." de fecha 08 de Junio de 2020, lo que exime aún más a la copropiedad de cualquier responsabilidad, por lo tanto, concluimos que la culpa, si esta existiere en cabeza diferente de los propios demandantes, esta recaería exclusivamente en la empresa de seguridad demandada y no en la copropiedad que represento.

7. INEXISTENCIA DE DAÑOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que los daños alegados por los demandantes no están debidamente soportados motivo por el cual deben descartarse de plano las pretensiones de la demanda solicitadas por los demandantes.

En primer lugar, las fotografías de las cajas donde presuntamente los demandantes guardaban los relojes, no puede ser tomada en cuenta como una prueba conducente, pues no demuestra que los relojes en realidad hayan existido, ni mucho menos que los mismos hayan sido hurtados. Lo que si se demuestra de dichas fotografías es que de ser cierto que los demandantes guardaban en estas sus relojes evidente mente hay una responsabilidad exclusiva de la víctima, pues **dichas cajas que se presentan como pruebas no tienen el más mínimo sistema de seguridad que pudiese impedir a un delincuente hurtar los relojes**, sencillamente están diseñadas exclusivamente con fines estéticos, pero no con el objetivo de brindar protección a los relojes ante un eventual hurto, de igual forma ocurre lo mismo con las fotografías de los estuches de los lentes, pues dichas fotografías no conducen necesariamente a la certeza de que efectivamente estos elementos de uso personal hayan sido hurtados.

Ahora bien, las fotografías que fueron tomadas a las zonas comunes del conjunto, no demuestran ninguna situación irregular, por el contrario demuestran que la copropiedad ha velado por la seguridad del conjunto y que mantiene todo al día y en orden.

Por otra parte, las FACTURAS DE VENTA de los relojes no cumplen con los requisitos legales que ha establecido la normatividad en materia tributaria para que puedan ser tenidas en cuenta como legales, toda vez que carecen de elementos esenciales que establece el artículo 617 del estatuto tributario, como lo son:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. El NIT del vendedor o quien presta el servicio.
3. El número de cédula del adquiriente.
4. El nombre o razón sociales y el NIT del impresor de la factura.
5. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.

Por último, respecto a las facturas de las consolas de videojuegos, los demandantes solo presentan una factura de SONY COLOMBIA S.A. que no especifica el producto que fue comprado, y que no esta a nombre de ninguno de los demandantes sino a nombre de MIGUEL

ANGEL ARIZA, quien no tiene relación alguna con el litigio que nos ocupa y quien ni siquiera tenemos conocimiento de quien se trate.

Por último, los demandantes en el hecho No. 26 de su demanda mencionan que lo ocurrido el 09 de octubre de 2020 ocasionó un daño psicológico y a la vida en relación del demandante NAYIT GIOVANNY MONDRAGÓN CASTILLO. Según ellos, esto aumentó su sensación de inseguridad y temor a estar solo. Sin embargo, **los demandantes no presentan prueba alguna, ni siquiera sumaria, que demuestre la veracidad de esta afirmación y lleve a la certeza de la causación de un perjuicio moral sufrido por el joven demandante.** Hubiera sido posible presentar un examen médico especializado por parte de un profesional o institución especializada en psicología o psiquiatría para sustentar su argumento, pero no lo hicieron. Tampoco presentan prueba ni argumentan cómo se configuró el daño a la vida en relación del joven demandante, ni especifican cual era la actividad que antes realizaba que no pudo volver a realizar como consecuencia de los hechos delictivos del día 09 de octubre de 2020.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró el daño como un elemento de la responsabilidad civil bien sea contractual y extracontractual y estableció como regla general que la carga probatoria está en cabeza de la parte demandante, en los siguientes términos:

*"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, **el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado**, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»"*

En conclusión, la excepción de inexistencia de prueba fehaciente de los perjuicios reclamados se sustenta en la falta

de pruebas suficientes que respalden las pretensiones de los demandantes. Las fotografías de las cajas y estuches de los objetos supuestamente hurtados no aportan certeza de su existencia ni del hecho delictivo, y además, evidencian la falta de sistemas de seguridad por parte de los demandantes. Las facturas de venta de los objetos no cumplen con los requisitos legales establecidos en la normatividad tributaria para ser consideradas como pruebas legales y los demandantes no presentan prueba tan ni siquiera sumaria que dé cuenta que los perjuicios morales que dice haber sufrido el demandante que presencio el hurto. En contraste, las fotografías presentadas de las zonas comunes la copropiedad demuestra el cuidado y la seguridad del conjunto. Por lo tanto, se concluye que no existe evidencia fehaciente de los daños reclamados y se debe descartar la pretensión de la demanda en este aspecto.

8. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Esta excepción se fundamenta en la ausencia de uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual como es el vinculo de causalidad que debe ser demostrado por la parte demandante, entre el hecho culposo u omisión atribuible a la parte demandada y el daño causado. Es así como la parte demandante ni si quiera ha hecho el más mínimo esfuerzo por argumentar en el libelo de su demanda como se configura el nexo causal, siendo este aquella situación que es absolutamente necesaria e imprescindible sin la cual no se hubieran ocasionado los daños sufridos por la parte demandante.

Resulta evidente entonces que para el presente caso hay una absoluta ausencia de nexo de causalidad, toda vez que la copropiedad no ha desplegado una conducta tendiente a ocasionar un perjuicio a los demandantes, así como tampoco a omitido en ningún momento dar aplicación a ninguno de sus deberes legales, resulta entonces evidente, que antes los hechos presentados en la demanda, no estaba en poder de la copropiedad efectuar alguna acción que hubiese evitado la consumación del hurto en el apartamento 102 de la Torre B, ni tampoco el hurto obedeció o fue favorecido por algún grado de descuido o negligencia de la copropiedad, pues nuevamente se reitera que siempre ha estado

atenta a cumplir de manera inmediata cualquier sugerencia para optimizar la seguridad del conjunto que se hecho por la empresa NAPOLES SEGURIDAD LTDA, así mismo, la copropiedad ha estado inmersa en un proceso serio y comprometido por proteger los bienes de la copropiedad y de todos los habitantes de la misma, de hurtos.

Por lo que no nos queda más que lamentar los hechos ocurridos, y reiterar nuestra manifiesta y clara intención de colaborar a lo demandantes en todo lo que este a nuestro alcance, siempre y cuando sea permitido por el marco legal vigente y se ajuste a los protocolos de seguridad de la copropiedad, claro está, sin que lo anterior signifique que asumimos algún tipo de responsabilidad de nuestra parte en lo ocurrido.

Sobre la ausencia del nexo causal como requisito esencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, entre la que destaco la sentencia SC4455 del año 2010, la cual precisó:

"Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía (SC4455, rad. n.º 2010-00299-01)."

En otro pronunciamiento reciente se aseguró:

*"La generalidad de los sistemas jurídicos occidentales admite la necesidad de desarrollar el análisis de causalidad en dos fases diferenciadas. La primera, conocida como causalidad fáctica, o causalidad de hecho, **tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso**; la segunda, que suele denominarse como causalidad jurídica o alcance de la responsabilidad busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes –como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva–...*

*Ese método, cabe resaltar, no es caprichoso, sino que sirve al propósito de refinar el proceso de selección que se sugirió en precedencia. La causa, en el sentido que interesa al derecho de daños, es un concepto en el que se entremezclan consideraciones factuales y jurídicas. Por tanto, **la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación, que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables.** Los "dos pasos" –que reflejan las "dos facetas" de la causa–, sirven como una especie de recordatorio para reflexionar y argumentar acerca del problema causal en sendas esferas distintas, una fáctica, y otra jurídica (SC3604, 25 ag. 2021, rad. n.º 2016-00063-01)".*

En conclusión, la excepción de inexistencia del nexo causal es procedente en el presente caso, ya que la parte demandante no ha demostrado de manera alguna la relación de causalidad entre la conducta de la copropiedad y los daños sufridos por ellos. Además, la copropiedad ha actuado diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y de seguridad, lo que hace imposible atribuirle responsabilidad en el hurto sufrido en el apartamento 102 de la Torre B. En consecuencia, resulta evidente que la demanda interpuesta por los demandantes carece de sustento probatorio para sustentar sus pretensiones, y se hace necesario que se rechacen todas las pretensiones reclamadas en la demanda, en virtud de la inexistencia de nexo causal que las respalde.

9. EXCEPCIÓN GENERICA

La presente excepción la fundamento en cualquier otro medio exceptivo contras las peticiones postuladas por la parte demandante que se llegaren a probar en el curso de la presente actuación.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder para actuar.

2. Representación legal de la copropiedad demandada.
3. Informe de investigación del hurto del apartamento B-102 del contrato Scala 25 P.H. elaborado por la empresa de seguridad y vigilancia privada **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**
4. Diagnóstico de seguridad del Conjunto Scala 25 P.H. de junio de 2020, elaborado por la empresa de seguridad y vigilancia privada **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**
5. Respuesta del 2 de septiembre de 2021 de la copropiedad demandada al derecho de petición interpuesto por los demandantes el 19 de agosto de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Solicito que se fije fecha y hora para el interrogatorio de los demandantes **JESUS ALBERTO MONDRAGON RAMIREZ, GLORIA CONSUELO CASTIÑO MARTINEZ y NAYIT GIOVANNY MONDRAGON CASTILLO**, quienes pueden ser contactados a través de la dirección electrónica juancatm2@gmail.com. El objetivo de esta prueba testimonial es que se manifiesten los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, especialmente en lo que respecta a la forma en que ocurrieron los hechos del 09 de octubre de 2022 y los sucesos previos y posteriores al hurto que estén relacionados con el mismo.
2. Solicito que se fije fecha y hora para el interrogatorio del representante legal de la empresa de vigilancia demandada **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** o quien haga sus veces la señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA** quien puede ser contactada a través de la dirección electrónica: **jurídica@seguridadnapolesltda.com** . El objetivo de esta prueba es que la representante legal pueda rendir su versión de los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, especialmente en lo que respecta a las acciones concretas realizadas el día de los hechos y las medidas que ha tomado la empresa de vigilancia para optimizar la seguridad del Conjunto.

NOTIFICACIONES

- La demandada Conjunto Multifamiliar Scala 25 Prados del Salitre P.H., al igual que su representante legal, las recibe en la oficina de administración de la copropiedad ubicada en la Carrera 52 No. 22-39 y al correo electrónico cmscala25@gmail.com
- El suscrito apoderado de la demandada Conjunto Multifamiliar Scala 25 Prados del Salitre P.H. en la Carrera 48 a #170 - 27 y en la dirección electrónica acropolisjudicial@gmail.com tel: 3102122713.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá D.C.
T.P. 64.889 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: JESÚS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ, GLORIA
CONSUELO CASTILLO MARTÍNEZ Y NAYIT GIOVANNY
MONDRAGÓN CASTILLO
DEMANDADOS: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. Y CONJUNTO MULTIFAMILIAR
SCALA 25 -P.H.
PROCESO No: 11001400301220220099400
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR.

FLOR LILIA BARAHONA TORRES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá en la CARRERA 52 # 22 - 39 oficina de administración, identificada con el Nit. 900.315.430-1, otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Bogotá como **Apoderado Principal** identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.445 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.375.129 de Bogotá como **Apoderada Suplente**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente hasta su terminación en el proceso de la referencia, interpuesto en contra de la copropiedad que represento, por los señores **JESUS ALBERTO MONDRAGÓN RAMÍREZ, GLORIA CONSUELO CASTILLO MARTÍNEZ y NAYIT GIOVANNY MONDRAGÓN CASTILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.636.027, 52.219.115 y 1.000.063.097 (respectivamente).

Mis apoderados quedan facultados en forma especial para contestar la demanda, conciliar, transigir, recibir, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, alegatos, sustituir, reasumir, desistir y de más facultades que la ley confiere para estos casos de acuerdo con el Art. 77 del C.G.P., sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia del poder.

El presente poder se suscribe de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2212 del 2022.

Correo electrónico del apoderado: acropolisjudicial@gmail.com

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado en los términos estipulados,


FLOR LILIA BARAHONA TORRES
C.C 52.619.115

Aceptamos,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ	MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C 79.485.445 de Bogotá	C.C 52.375.129 de Bogotá
T.P 64.889 del C. S. de la J.	T.P 323.415 del C. S. de la J.
Apoderado principal	Apoderada Suplente

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE TEUSAQUILLO****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del , fue inscrita por la Alcaldía Local de TEUSAQUILLO, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALE 25 PRADOS DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR52#22-39 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 0062 del 16 de Enero de 2007, corrida ante la Notaría 30 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1665821

Que mediante acta No. 2 del 23 de marzo de 2022 se eligió a:
FLOR LILIA BARAHONA TORRES con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52619115, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**ROSA ISABEL MONTERO TORRES
ALCALDE(SA) LOCAL DE TEUSAQUILLO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 08/05/2023 2:41:29 p. m.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Consecutivo: INV - GOD- 057/2020

Señor
WILFORD GUTIERREZ RODRIGUEZ
Director de Operaciones
Seguridad Nápoles Ltda.
Bogotá

Asunto : Informe investigación Hurto Apartamento B -102 Contrato Scala 25

Mediante el presente escrito, nos permitimos dar a conocer los resultados de las indagaciones adelantadas en el contrato Conjunto Residencial Scala 25, localizado en la Carrera 52 # 22-39 de esta ciudad de Bogotá, por los hechos ocurridos el día 09 de Octubre de 2020, a eso de las 18:30 horas donde se presentó la intrusión al conjunto residencial mediante la modalidad de violación de las barreras perimetrales por parte de 03 delincuentes quienes ingresaron violentando la barrera perimetral e ingresando por la ventana del apartamento 102 de la torre B y hurtando dinero, relojes y consolas de video Juego de acuerdo a lo denunciado inicialmente por el señor **GIOVANNY MONDRAGÓN**, hechos que dan lugar a la presente investigación

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SCALA 25



C.R. Scala 25, localizado en la Carrera 52 # 22-39 de esta ciudad de Bogotá, está compuesto por 4 torres residenciales cada torre de 12 pisos, para un total de 128 apartamentos es de anotar que durante el tiempo de desarrollo del contrato que es de aproximadamente cuatro años no se ha registrado ningún siniestro en relación a los apartamentos, el esquema de seguridad está conformado por un servicio 12 horas solo diurno (servicio de control de accesos en recepción), dos servicios 24 horas, (vehicular y un servicio de re corredor (día)), de igual forma se cuenta con apoyo de CCTV integrado por 30 cámaras de video 2 fuera de servicio y una cerca eléctrica perimetral

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra. 45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 •CARTAGENA: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGÜE: Calle 6 No. 5-26 P. 2 B. La Pola, Tel. (8) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8670775 / (6) 8670776 •MEDELLÍN: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERÍA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edil. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYÁN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 8377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com

PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752
Cel. 317 641 4545
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó
Bogotá - Colombia

HECHOS

El pasado viernes 09 Octubre del presente año siendo las 19:10 horas aproximadamente, el Vigilante Edison Aguilar, cuando prestaba su servicio como recepcionista, en la portería del conjunto en cumplimiento de sus funciones, ve ingresar por la portería principal al Joven Giovanni Mondragón residente del apartamento 102 de la torre B con las manos atadas, quien le manifiesta haber sido objeto de un hurto dentro de su apartamento, ante lo cual y de manera inmediata el vigilante Edison Aguilar en cumplimiento al protocolo de atención de siniestros establecido por la empresa, reporta el evento a nuestra central de radios en Casa Matriz, solicitando la presencia de unidades de la policía, el apoyo del supervisor de zona y del coordinador del contrato, a la administración del conjunto y se procede a atender al residente.

Una vez recibido el reporte de la novedad por parte de la operadora de medios Pilar Gomez, siguiendo el protocolo de operaciones para el servicio de vigilancia y seguridad privada de la empresa, procede a reportar vía Avantel a la Red de Apoyo de la Policía Nacional, siendo atendida por el funcionario de turno, quien recibe la novedad, confirma la ubicación del lugar de los hechos y manifiesta que ya envía una unidad de policía al sitio para que asumiera el caso

Ante el hecho reportado el vigilante Jhon Ruiz quien se encontraba prestando sus servicios en la portería vehicular, reacciona de inmediato desplazándose por la parte externa del conjunto al sector de la torre B, para hacer una inspección a las barreras perimetrales, donde de acuerdo a la descripción dada por el residente habían huido los delincuentes logrando establecer que por el sector de la Kra 52 la reja presentaban un desprendimiento de uno de los barrotes, por donde muy seguramente ingresaron y salieron los delincuentes, se continua con el recorrido perimetral, pero no se observa ninguna otra situación irregular

A eso de las 19:25 horas aproximadamente, se recibe el apoyo del personal de supervisores de zona, Tejedor Edilberto, Escamilla Jose Luis y Alejandro Gomez, de acuerdo a los tiempos establecidos por la empresa para la reacción, inmediatamente los supervisores dispone la activación del plan candado, consistente en controlar y verificar las personas y vehículos que salen del conjunto mientras se hace la verificación de lo ocurrido, procediendo a realizar un plan rastrillo por los parqueaderos, zonas comunes, cuartos útiles, puertas y ventanas de apartamentos con el objetivo de poder determinar si se había presentado algún otro caso de intrusión y/o hurto.

A eso de las 19:28 horas aproximadamente, hizo presencia el coordinador JAIR MEDINA para apoyar y dirigir las actividades de verificación del caso, dentro de las actividades

"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

realizadas se procedió a hacer verificación de minutas, inspección de videos y se hizo el reporte a la Administración a las 20 :15 horas aproximadamente donde se informa a la señora Lilia Barahona administradora del conjunto, sobre el caso presentado, de igual forma se procede nuevamente a solicitar el apoyo de la Policía Nacional, con unidades investigativas para el registro y recolección de las evidencias técnicas del caso.

ACTIVIDADES DE INVESTIGACION REALIZADAS

De acuerdo con lo anterior y con miras a determinar las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos, identificar presuntos responsables materiales del hecho o las posibles brechas de Seguridad y/o responsables en el caso que hemos venido relatando, se han desarrollado actividades de entrevistas, análisis de videos y verificación de información para determinar a ciencia cierta las circunstancias en que se presentó el siniestro.

INSPECCION OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS: Teniendo en cuenta que el joven Giovanni Mondragón residente del apartamento 102, fue el afectado se dio espera a la llegada de sus padres, quienes son los propietarios del apartamento para verificar el apartamento y realizar un inventario de los elementos hurtados.

Siendo aproximadamente las 20:19 horas., hacen presencia en el conjunto residencial los padres de Joven Giovanni Mondragón, el señor Alberto Mondragón y su Esposa Gloria Consuelo Castillo, y se dirigen al apartamento con el fin de realizar verificación de los elementos faltantes, se les sugirió acompañarlos para realizar la verificación pero ellos manifestaron enfáticamente, que no era necesario que ellos ingresaban con la policía, por lo que el Coordinador de turno junto con los supervisores dieron espera de acuerdo a la solitud de los propietarios del apartamento, y se dirigieron hacia la parte externa para seguir verificando más detalladamente el lugar de la intrusión en la barrera perimetral, en donde habían quitado uno de los barrotes y dañado la cerca viva por donde se desplazaron, evidenciando que no hubo ruptura de vidrios, pues la ventana estaba abierta y la reja estaba corrida, lo que al parecer facilito el ingreso al apartamento por parte de los delincuentes.

Después que los propietarios y la policía, realizaron la revisión y verificación del apartamento, informan que les habían hurtado 40 relojes, 04 consolas de video juegos, 03 controles inalámbricos de las consolas, dinero en efectivo pero manifiestan que se reservan dar información sobre la cantidad, 01 audífonos Sony que valorizan en un millón de pesos y 01 celular S9 plus, así mismo se procedió a informarles de manera precisa y detallada sobre las actividades previas de investigación realizadas, así como algunas diligencias con miras a mejorar el servicio e informándoles sobre el procedimiento para

VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tel. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 •CARTAGENA: Cra. 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tel. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7)5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGÜE: Calle 6 No. 5-26 P.2 B. La Pola, Tel. (6)2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6)8870775 / (6)8870776 •MEDELLIN: Cra. 61A No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera. 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERÍA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A - 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra. 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra. 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYAN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 6377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra. 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5)4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av. San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P.4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com
PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752
Cel. 317 641 4545
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó
Bogotá - Colombia

la reclamación que deben iniciar ante la administración y la necesidad de interponer la denuncia penal ante las autoridades competentes.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA REJA PERIMETRAL VIOLENTADA



Nota: En esta secuencia de fotos se puede observar que la instrucción al apartamento se realizó por una de las ventanas.

- Es necesario manifestar que al parecer los delincuentes tenían pleno conocimiento del entorno del conjunto y estaban atentos a las funciones que cumplían los vigilantes en la recepción, sus recorridos, los horarios de alimentación, tiempos de recorrido las actividades complementarias realizadas, cuantos habían en el día y cuantos en la noche, esto les permitió determinar el momento preciso para ingresar y salir sin ser detectados

"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Meliao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318/6338830 •CARTAGENA: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGÜE: Calle 6 No. 5-26 P.2. B. La Pola, Tel. (8) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 •MEDELLÍN: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera. 4 No. 6-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERIA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 6716396 •PALMIRA: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYÁN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 6377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2. Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com

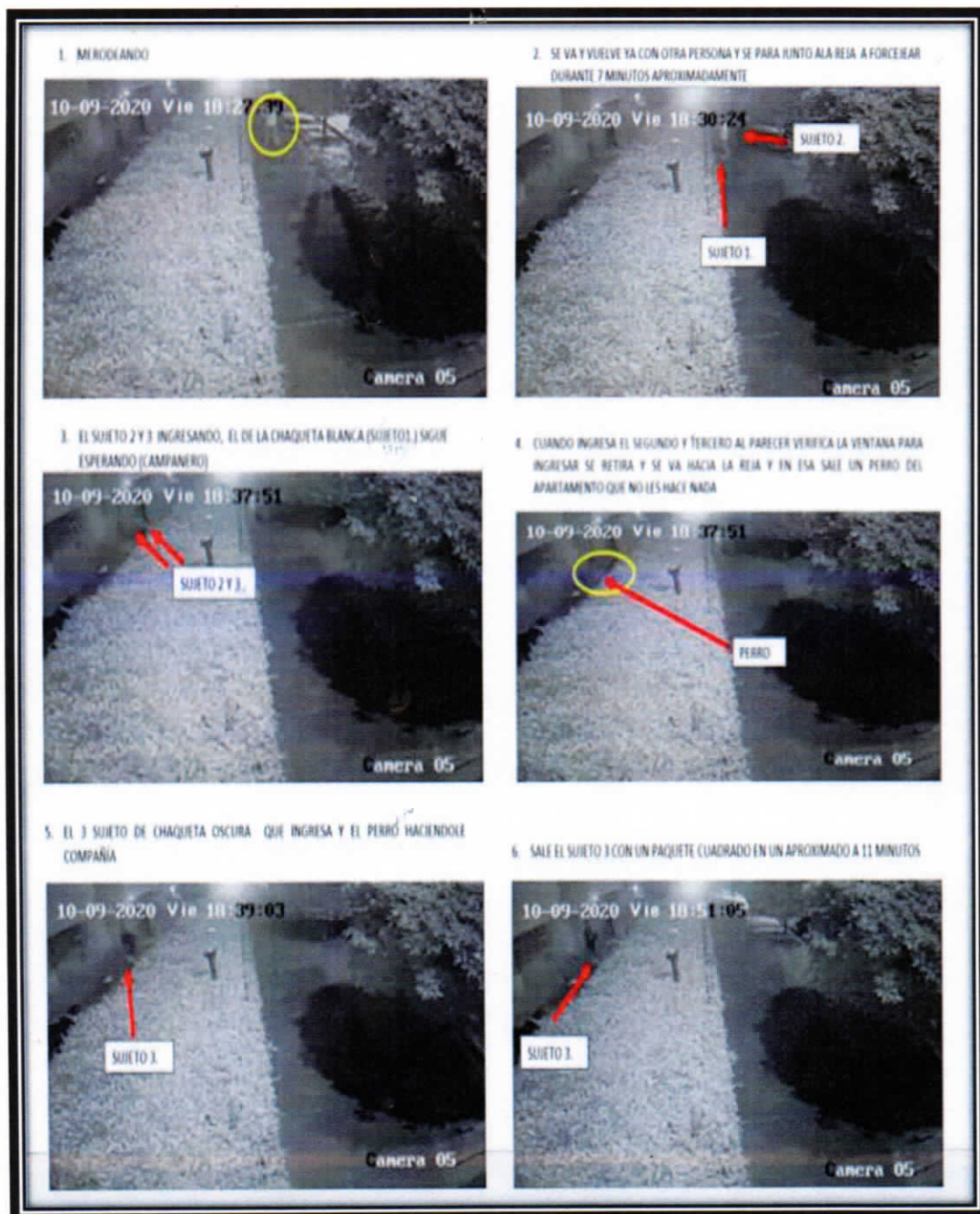
PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752

Cel: 317 641 4545

contacto@seguridadnapoles.com

Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó
Bogotá - Colombia

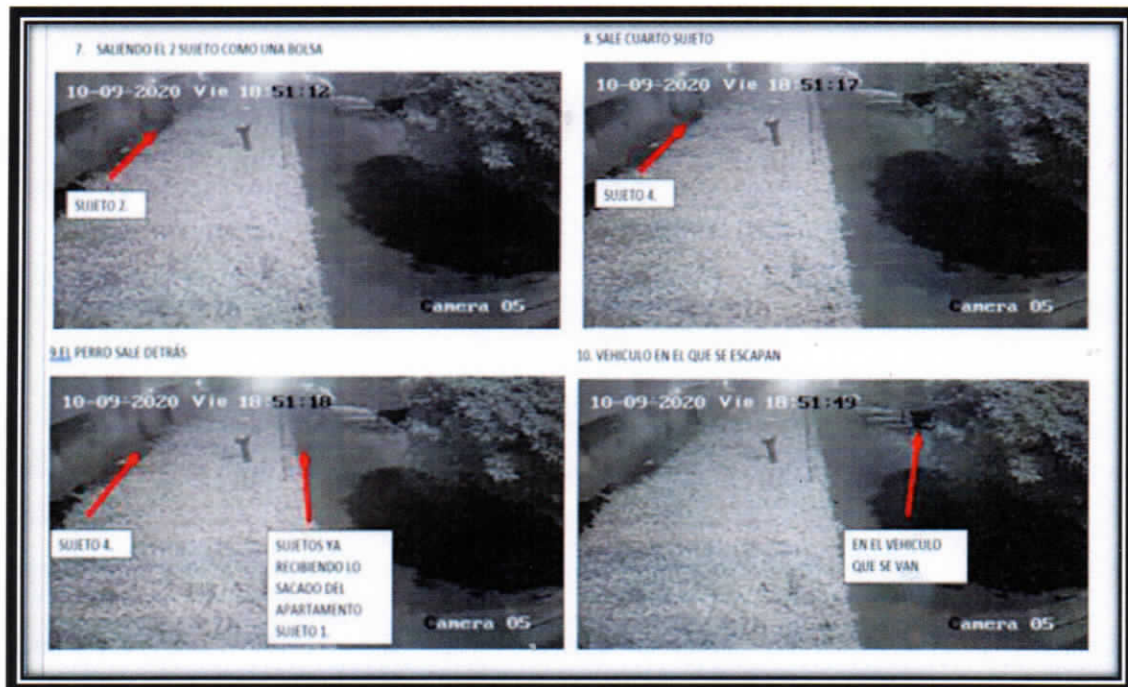
REGISTRO DE FOTOGRAFICO DE LA INSPECCION A LOS VIDEOS, RUTA DE INGRESO Y SALIDA DE LOS DELINCUENTES



"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No. 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 • BARRANQUILLA: Cra. 45 No. 84-97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3762999 • BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 • BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 • CALLI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 • CARTAGENA: Cra. 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 • CÚCUTA: Av. 1E No. 0N-19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 • FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 • GIRARDOT: 7A No. 20A-39 B. Granada Tel. (1) 8320150 • IBAGÜE: Calle 6 No. 5-26 P. 2 B. La Pola, Tel. (8) 2615256 • LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 • MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 • MEDELLÍN: Cra. 61a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 • MOCOA: Carrera 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 • MONTERÍA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 • NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 6716396 • PALMIRA: Cra. 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 • PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 • PEREIRA: Cra. 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 • POPAYÁN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 8377553 • QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 • RIOHACHA: 18 A No. 15- 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 • STA MARTA: Cra. 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 • SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av. San Carlos B. Santa María (5) 2751258 • TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 • TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P. 4 B. Centro Tel. 317 6433754 • VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausallo Int. 101 Tel. (8) 6814943 • VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com
PBX (1) 6160284 • FAX (1) 6348752
Cel. 317 641 4545
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó
Bogotá - Colombia



INSPECCION AL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION: Con el apoyo del señor Tomas Valderrama Coordinador de Contrato y el personal de supervisores de la empresa que apoyaron el caso, se inició la verificación de los videos con el ánimo de recolectar elementos materiales probatorios que pudieran determinar a ciencia cierta, detalles de lo ocurrido y las circunstancias de tiempo y modo de la intrusión

De acuerdo con la inspección realizada se determinó que los intrusos ingresaron a la copropiedad ejerciendo violencia sobre la barrera perimetral, en donde se pudo evidenciar que para poder desprender el barrote de la reja de cerramiento perimetral, utilizaron más de 7 minutos para poder ingresar, ejerciendo presión y fuerza con sus brazos puesto que no contaban con la herramienta apropiada para poder ingresar más fácilmente al conjunto (situación que llama la atención y da indicios que no se trata de una banda delincuencial o delincuentes expertos en esta modalidad de hurto), se evidencia que los delincuentes logran ingresar al desprender uno de los barrotes de la reja perimetral que colinda con la Carrera 52, aprovechando la oscuridad del sector, la baja resolución de la imagen de las cámaras de seguridad, la indiferencia de las ciudadanos que pasan al momento de que los delincuentes estaban forzando las rejas

Se determino que el tiempo de ingreso al conjunto residencial después de haber pasado la barrera perimetral, la intrusión hacia al apartamento 102 de la torre B, fue de segundos teniendo en cuenta que al parecer la ventana y la reja se encontraban

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Meilao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 58 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 6338830 •CARTAGENA: Cra. 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 01N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGUE: Calle 6 No. 5-26 P.2, B. La Pola, Tel. (8) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 •MEDELLÍN: Cra. 61a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCCA: Carrera 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERIA: Calle 21 No. 13-43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra. 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No.1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra. 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYAN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 8377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra. 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 -47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com
PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752
Cel. 317 641 4545
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10, Barrio Chico
Bogotá - Colombia

abiertas en el apartamento en mención, lo que demuestra que los delincuentes contaban con la información precisa, logrando determinar que el apartamento era vulnerable, así como lograron determinar los tiempos y movimientos del personal de seguridad y en las funciones que estaban cumpliendo en el momento, cabe anotar que uno de los delincuentes ya habían realizado recorrido minutos antes, verificando el apartamento.

Imagen 1. podemos observar que del apartamento sale por la ventana un perro y no es agresivo con los que están ingresando por la reja



Imagen 2. Se puede observar la salida de los delincuentes y el perro no los ataca



"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 66 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 6336830 •CARTAGENA: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 50-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGUE: Calle 6 No. 5-26 P.2, B. La Pola, Tel. (6) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrentillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 •MEDELLÍN: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOYA: Carrera 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERIA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No.1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYÁN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 8377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13B. Sausalfo Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com

PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752

Cel. 317 641 4545

contacto@seguridadnapoles.com

Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó

Bogotá - Colombia

ENTREVISTAS INVESTIGATIVAS: Con el ánimo de lograr conocer más aspectos relevantes dentro de la indagación que se está llevando a cabo, se realizaron algunas entrevistas, tanto con el afectado y algunos de los Vigilantes de turno.

VERSION DE EDISON AGUILAR CARDOZO (vigilante de recepción) Siendo aproximadamente las 17:50 del día 09 de Octubre recibo turno de vigilante de recepción en el desarrollo y cumplimiento de mis funciones no recibí ni observé ninguna situación extraña durante mi turno. Le recibí turno a mi compañero Jefferson Causado el cual no me reporta ninguna situación extraña en el desarrollo del turno.

En el desarrollo de mis actividades como guarda, dando cumplimiento a mis funciones, y protocolos recibo reporte de mi compañero e inicio mis labores verificando aleatoriamente el CCTV y lo entregado del turno teniendo en cuenta que no hay recorrido en las hora pico, a eso de las 19:10 horas se acerca a la portería el Joven Giovanni Mondragón del apartamento 102 de la Torre B donde me muestra que están atadas sus manos con un cordón y que se habían ingresado a su apartamento en donde además de amarrarle sus manos también lo robaron sacando pertenencias de valor y en donde lo apuntaron con un arma por tal motivo procedí a tranquilizarlo y a reportar dicha situación en donde procedo a activar el protocolo para la atención de siniestros. Solicitando la presencia de la policía por medio de la Central de la compañía, donde solicito la presencia del motorizado de Asobel y supervisores de la Zona el cual hacen presencia a las 19:38, el supervisor Edilberto Tejedor, enseguida el supervisor Luis Escamilla junto con el Coordinador de Turno Jair Medina y a los minutos el supervisor Alejandro Gómez, en donde hizo presencia ASOBEL y la Policía Nacional con los Patrulleros Oscar Perales con placa 161172 y Danilo Castañeda de placa 064227 del cuadrante 1

VERSION DE JHON RUIZ (vigilante de Vehicular) Siendo aproximadamente las 17:50 del día 09 de Octubre recibo turno de vigilante de portería vehicular en el desarrollo y cumplimiento de mis funciones no recibí ni observé ninguna situación extraña durante mi turno. Le recibí turno a mi compañero Isaías Cadena todo lo transcurrido en el turno manifestándome que surgió con normalidad el turno

Inicio mi turno en la portería y como a eso de las 19:10 horas se acerca a la portería el Joven Giovanni Mondragón del apartamento 102 de la Torre B donde le muestra a mi compañero de recepción el señor Edison Aguilar, que tenía sus manos atadas y comentándole que lo acababan de robar en su apartamento lo cual le pregunte que como lo habían hecho lo cual nos manifestó que desde la reja externa ingresaron a su apartamento 03 sujetos y lo intimidaron con arma amarrándolo con un cordón, por tal motivo le encargue mi portería vehicular a mi compañero y salí de inmediato a verificar

"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No. 11-56 B. Juan Melia Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 •CARTAGENA: Cra. 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 5645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGÜE: Calle 6 No. 5-26 P.2, B. La Pola, Tel. (8) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 •MEDELLÍN: Cra. 81a No. 37C-5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera. 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERÍA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra. 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra. 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYÁN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 8377553 •QUIBDO: 3 No. 26-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra. 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av. San Carlos B. Santa María (5) 2751256 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P.4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726666

www.seguridadnapoles.com

PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752

Cel. 317 641 4545

contacto@seguridadnapoles.com

Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó

Bogotá - Colombia

la barrera perimetral en donde pude evidenciar que habían quitado un barrote de la barrera y le confirme a mi compañero Aguilar por radio que había localizado el lugar del hecho, quien me manifestó que ya estaba realizando e protocolo de atención a siniestros

TEORIA DEL CASO

De acuerdo con el modus operandi, se presume que quienes cometieron el ilícito, pertenecen a una banda de delincuencia común, ya que se evidencio que en el hecho participaron al menos cuatro personas, tres que ingresaron al conjunto y una que se encontraba haciendo inteligencia, al personal que se encontraba en el área y las porterías del conjunto. De aquí se desprende que sus integrantes eran poco especializados en la modalidad criminal de hurto por intrusión y violación de cerramientos perimetrales, teniendo en cuenta que al observar los videos podemos determinar que se les dificulto demasiado, ya que solo ejercían fuerza para lograrla desprender teniendo en cuenta que duró 7 minutos y no hicieron uso de herramientas para violentar la reja que son de fácil adquisición en el mercado como barras, cizalla, cinceles, cuñas, entre otros

Los presuntos delincuentes violentaron las barreras perimetrales de la copropiedad antes mencionada el día 09 de octubre siendo aproximadamente las 18:37 horas. Ingresando el apartamento 102 de la torre B, con gran facilidad y sin lograr ser detectados por el Joven Giovanni Mondragón teniendo en cuenta que la ventana y la reja estaban abiertas y un factor que no es una elemento probatorio pero que es una situación que llama la atención en el análisis del caso y es el comportamiento adoptado el perro que pertenece a los afectados donde no ataca, o ladra a ninguno de los delincuentes, lo que se puede inferir que los conocía, su tiempo de permanencia dentro de apartamento fue de 14 minutos, salieron de las instalaciones a las 18:51 horas aproximadamente donde se observa que salen del apartamento con 3 bolsas desconociendo su contenido

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos y una vez estimada la hipótesis del evento y expuestas cada una de las anteriores premisas que hemos venido comentando, nos permitimos emitir las siguientes conclusiones:

- Se presentó intrusión a las instalaciones del Conjunto Residencial a través de la violencia ejercida en la reja posterior colindante con la carrera 52 por parte de miembros de una banda delictiva común

- De acuerdo con el análisis de video se puede determinar que el tiempo de instrucción al conjunto fue de 7 minutos, donde los delincuentes despegaron la barra, haciendo uso de la fuerza, sin utilizar ningún tipo de herramienta, lo que demuestra que la barrera perimetral (rejas) fue vulnerada con facilidad
- Se establece que los delincuentes contaban con información sobre el apartamento que vulneraron, ya que se observa en el video que una vez ingresaron al conjunto se desplazaron de manera inmediata al apartamento 102 de la torre B logrando ingresar un tiempo inferior a un minuto pues el apartamento al parecer tenía la ventana y reja abierta.
- Haciendo un análisis de la hora de ingreso, se puede inferir que los delincuentes habían realizado inteligencia al esquema de seguridad del conjunto y tienen la información de la hora en que solo quedan dos vigilantes en las porterías y que el recorrido se inicia después de la hora pico reduciendo en un 50 % el esquema de seguridad.
- Los delincuentes aprovechan la vulnerabilidad del esquema de seguridad, pues este se ve reducido en un 50%, a la hora pico cuando los dos vigilantes se encuentran en portería y el recorrido perimetral se suspende de 19:00 a 21:30 horas.
- Realizada la verificación por seguimiento a las cámaras del servicio del personal de porterías se logra determinar que el personal cumplió con los protocolos establecidos por la empresa teniendo en cuenta, que en las horas pico debe estar (01) portería recepción y (01) portería vehicular como se establece en los registros de minuta que se anexan y como lo muestra el registro fotográfico evidenciado por las cámaras del DVR



"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 15A - 68 B. San Martín Tel. 320 9652127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALLI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541306 / 318 8338830 •CARTAGENA: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N-19 B. Quinta Bosch Tels. (7)5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGUÉ: Calle 6 No. 5-26 P. 2, B. La Pola, Tel. (6)2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6)8670775 / (6)8670776 •MEDELLÍN: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERIA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 •PALMIRA: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYAN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 6377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 •RIOHACHA: 18 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 •STA MARTA: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5)4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausalito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com

PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752

Cel. 317 641 4545

contacto@seguridadnapoles.com

Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó

Bogotá - Colombia

- Se logra establecer que se cumplió con los protocolos establecidos para la atención de siniestros, se reportó a la Policía Nacional la cual se presentó, se hizo el reporte a la administración como está establecido.
- De acuerdo a las entrevistas realizadas al personal de seguridad se establece que si se cumplió con que el personal se encontrara en sus áreas asignadas, pero que el personal no se percató de manera oportuna de que faltaba un barrote en el cerramiento perimetral ubicado en el sector de la Cra 52, pues estaban en las porterías (vehicular y recepción).
- Se hizo una verificación del tiempo de permanencia del personal en el contrato y se logra establecer que el nivel de rotación en el último año ha sido inferior al 10 % lo que denota una buena estabilidad del personal en el contrato
- Se establece que en tiempo de ejecución del contrato que es de un año, se ha logrado controlar y prevenir hechos delictivos pues no se tiene el reporte ningún incidente de seguridad o siniestro anterior a los apartamentos.
- Se anexa que para esos días estaban trabajando dos obreros con horario de 7:00 aproximadamente a 16:30 por esta zona de las torres A 102, A 103 y **B 102** haciendo labores de remodelación de las puertas, datos que serán entregada a las unidades policiales que asumieron el caso para que obre dentro de la investigación
- Por lo anteriormente expuesto se establece que no se evidencian situaciones de compromiso o negligencia en el servicio por parte del personal de seguridad adscrito a nuestra empresa y que se dio cumplimiento a los protocolos establecidos para la atención de este tipo de sucesos por lo cual no existe responsabilidad de la empresa sobre los hechos ocurridos
- Los perpetradores conocían las rutinas y tiempos en el que no había recorrido y las funciones que los vigilantes ejercen dentro del conjunto residencial durante ese tiempo, realizaron un control del personal de vigilancia por parte de uno de los delincuentes que quedo en la parte externa, y fue el encargado para asegurar el control de que, hacia el personal de vigilancia, garantizar la salida y huida de los delincuentes
- El tiempo transcurrido entre el ingreso de los supuestos actores y su salida del Conjunto Residencial Scala 25, es de aproximadamente de 14 minutos, tiempo en el que se encuentra el personal de vigilancia en sus porterías asignadas (portería peatonal, portería vehicular).
- Una situación muy particular se evidencio cuando en ningún momento de los hechos el canino no latió a pesar de que había tres individuos extraños en el apartamento sometiendo al joven y buscando en las habitaciones.
- No se logró realizar inspección al lugar para poder recolectar elementos probatorios que aportaran a la investigación por que los residentes no permitieron el ingreso del investigador ni el coordinador

VIGILADO SuperVigilancia R. No. 20184000064537 de 22/08/2018

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 ARMENIA: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 •BARRANQUILLA: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 •BOSCONIA: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 •BUCARAMANGA: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 •CALI: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 •CARTAGENA: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels (5) 6 64 1955 •CÚCUTA: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 •FLORENCIA: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 •GIRARDOT: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 •IBAGUÉ: Calle 6 No. 5-26 P.2, B. La Pola, Tel. (6) 2615256 •LA LOMA CESAR: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 •MANIZALES: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 •MEDELLIN: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 •MOCOA: Carrera. 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 •MONTERÍA: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 •NEIVA: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 6716396 •PALMIRA: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 •PASTO: Calle 22 No. 1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 •PEREIRA: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 •POPAYAN: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 6377553 •QUIBDO: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels (4) 6715599 •RIOHACHA: 16 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels (5) 7280299 •STA MARTA: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 •SINCELEJO: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 •TULUA: Calle 24 No. 25 -47 B. Centro Tel. 317 5016700 •TUNJA: Cra. 9 No. 17 -62 P.4 B. Centro Tel. 317 6433754 •VILLAVICENCIO: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausellito Int. 101 Tel. (8) 6814943 •VALLEDUPAR: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5818804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com
PBX (1) 6160284 •FAX (1) 6348752
Cel. 317 641 4545
contacto@seguridadnapoles.com
Calle 98 No. 13-10, Barrio Chicó
Bogotá - Colombia

- El contenido de este documento tiene carácter de **RESERVADO**, por lo tanto, su uso y manejo será exclusivo y responsabilidad de las personas a quienes le compete.



TOMAS VALDERRAMA PINEDA

Coordinador Operaciones

Cel. 3164369456

tomas.valderrama@seguridadnapoles.com

Reviso:

[Firma manuscrita]

JAIRO H. QUINONES V.

Coordinador Gestión Riesgos



"VIGILADO SuperVigilancia R. No. 2018-4000064537 de 22/08/2018"

ACACIAS: Calle 14 No 11-56 B. Juan Mellao Tel. 315 8070714 **ARMENIA**: Calle 3 Norte No. 16-25 P1 B. Nueva Cecilia Tel. (6) 7339951 **BARRANQUILLA**: Cra.45 No. 84- 97 B. Granadillo Tel. (5) 3735423 - (5) 3782999 **BOSCONIA**: Calle 15 Carrera 16A - 68 B. San Martín Tel. 320 9852127 **BUCARAMANGA**: Calle 62 No. 17C - 53 B. La Ceiba Tels. (7) 6850004 **CALI**: Calle 5B 5 No. 37A - 21 B. San Fernando Tel. (2) 5541308 / 318 8338830 **CARTAGENA**: Cra 23 No. 29A - 10 B. Manga Esquina Tels. (5) 6 64 1955 **CUCUTA**: Av. 1E No. 0N -19 B. Quinta Bosch Tels. (7) 5788634 / 3174318126 **FLORENCIA**: 10 No. 5b-03 B. Las Avenidas Tel. 315 3645304 **GIRARDOT**: 7A No. 20A -39 B. Granada Tel. (1) 8320150 **IBAGUÉ**: Calle 6 No. 5-26 P.2. B. La Pola, Tel. (8) 2615256 **LA LOMA CESAR**: Kilometro 3 Vereda Potrerillo, Municipio del Paso Cesar Tel. 317 3726606 **MANIZALES**: Cra. 23B No. 67-24 B. Palermo Tel. (6) 8870775 / (6) 8870776 **MEDELLÍN**: Cra 81a No. 37C- 5 B. Simón Bolívar, Tels. (4) 6033979 **MOCOA**: Carrera. 4 No. 8-11 B. José María Hernández Tels. 317 3646215 **MONTERÍA**: Calle 21 No. 13- 43 B. La Julia Tels. (4) 7890224 **NEIVA**: Calle 18 A No. 7A- 15 B. Quirinal Tels. (8) 8716396 **PALMIRA**: Cra 27 No. 19-66 P. 2 B. El Recreo Tel. (2) 2855653 **PASTO**: Calle 22 No.1-15 B. El Ejido Edif. Laura Catalina 201 Tels. (2) 722 78 62 **PEREIRA**: Cra 10 No. 44-78 B. Maraya Tels. (6) 3 36 2471 **POPAYÁN**: Calle 3 Norte No. 10-68 B. Modelo Tel. (2) 6377553 **QUIBDO**: 3 No. 28-80 B. Cristo Rey Piso 2 Tels. (4) 6715599 **RIOHACHA**: 16 A No. 15 - 35 B. San Martín De Loba Tels. (5) 7280299 **STA MARTA**: Cra 20 a No. 22-53 B. El Porvenir Tels. (5) 4363546 **SINCELEJO**: Calle 15 No. 12 - 36 P. 2 Av San Carlos B. Santa María (5) 2751258 **TULUA**: Calle 24 No. 25 - 47 B. Centro Tel. 317 5016700 **TUNJA**: Cra. 9 No. 17 - 62 P4 B. Centro Tel. 317 6433754 **VILLAVICENCIO**: Diagonal 18 No. 19C - 13 B. Sausajito Int. 101 Tel. (8) 6814943 **VALLEDUPAR**: Calle 38 C No. 5A-47 B. Montecarlo, Tels. (5) 5819804 / 3173726606

www.seguridadnapoles.com

PBX (1) 6160284 • FAX (1) 6348752

Cel. 317 641 4545

contacto@seguridadnapoles.com

Calle 98 No. 13-10, Barrio Chico

Bogotá - Colombia



EXPERIENCIA Y SOLIDEZ A SU SERVICIO



DIAGNOSTICO DE SEGURIDAD
CONJUNTO SCALA 25
08 DE JUNIO 2020

Ciudad y Fecha:	Bogotá, 08 de junio 2020	Actualización No.: 06
Nombre del Contrato:	Conjunto Multifamiliar Scala 25	Puesto: Control Peatonal, Control Vehicular, Recorredor.
Interventor:	Lilia Baranoa	Cargo: Administradora
Dirección:	Carrera 52 No 22 - 39	Teléfono:
Actividades Desarrolladas Por El Cliente Residencial ☒ Salud ☐ Industrial ☐ Construcción ☐ Financiero ☐ Estatal ☐ Educativo ☐ Comercial ☐ Otro ☐		

Seguridad Nápoles Ltda. realiza el presente análisis de seguridad mediante un procedimiento de inspección física, con el ánimo de identificar los riesgos y las vulnerabilidades de seguridad de las instalaciones a proteger, lo anterior, con la debida promesa de confidencialidad de no divulgar esta información sin previa autorización escrita del cliente la de garantizar su proyección de acuerdo con la ley 1581.

Objetivo: minimizar el grado de vulnerabilidad y la probabilidad de la materialización de los peligros, riesgos y amenazas identificadas en las instalaciones del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25** que permitan garantizar la protección de los bienes y la integridad de las personas, tales como residentes, visitantes y trabajadores, entre otros, lo cual es posible, en la medida en que sean tenidas en cuenta las recomendaciones y observaciones de acuerdo a la valoración y el plan para el tratamiento de los riesgos presentados en el diagnóstico de seguridad.

1. ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

CANT	UBICACIÓN (Portería Ppal., Portería Vehicular, Parquadero, Recorredor, Escolta)	HORARIO (06:00 a 18:00 / 18:00 a 06:00)	SISTEMAS DE APOYO EMPLEADOS (Radio punto a punto, radio a base, arma, detectores, monitor, dotación de invierno, reloj de marcación, canino etc.)	SEXO	
				M	F
1	Control Peatonal	12 horas todos los días del mes	Radio de comunicación, Dotación de invierno, Libro de minuta.		X
1	Recorredor	24 horas todos los días del mes del mes	Radio de comunicación, Dotación de invierno, Libro de minuta.	X	
1	Control Vehicular	24 horas todos los días del mes del mes	Radio de comunicación, Dotación de invierno, Libro de minuta.	X	
Recorridos Externos/Perímetro Ninguno ☒ Adecuado ☐ No Adecuado ☐ Recorridos Internos a zonas comunes Ninguno ☐ Adecuado ☒ No Adecuado ☐ Recorridos internos de instalaciones Ninguno ☐ Adecuado ☒ No Adecuado ☐ Recorridos zonas de parqueo Ninguno ☐ Adecuado ☒ No Adecuado ☐					

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

Observaciones:

CONTROL DE INGRESOS PEATONAL: La función primordial del Guarda de Seguridad en la portería de la copropiedad es el control de ingreso y salida de personal, vehículos y elementos las 24 horas todos los días del mes, siendo funciones adicionales:

- Llevar control de ingreso y salida de residentes, contratistas, domiciliarios, empleadas domésticas y visitantes.
- Clasificación y entrega de correspondencia.
- Verificar autorizaciones de salida e ingreso de elementos y trasteos por realizar.
- Todo documento y correspondencia que llegue a la recepción debe estar relacionada en la minuta de administración y de puesto para así llevar un mejor control de esta.
- Seguridad de las instalaciones de la recepción.
- Control de zonas mediante el CCTV
- Registro de vehículos de ingreso y salida por minuta.

RECORREDOR: La función primordial del Guarda de Seguridad recorredor de la copropiedad es realizar recorridos internos a las instalaciones durante las 24 horas todos los días del mes, siendo funciones adicionales:

- Efectuar recorridos a las zonas comunes, torres, sótanos y perímetro dejando anotación en el libro de minuta e informando las novedades presentadas durante el recorrido.
- Realizar las marcaciones de los recorridos en los puntos con la periodicidad requerida por administración.
- Se debe realizar acompañamiento a los contratistas y demás ajenos del conjunto que ingresen a realizar labores de servicios públicos.
- Identificar las vulnerabilidades y riesgos de seguridad identificados en las instalaciones informando por escrito a la administración
- Presentar recomendaciones de seguridad para prevenir la materialización de los riesgos identificados.

CONTROL DE INGRESOS VEHICULAR: La función primordial del Guarda de Seguridad en la portería vehicular tiene como consigna ingreso y salida de vehículos dejando anotación en el libro de minuta, siendo funciones adicionales:

- Cumplir con los protocolos de seguridad en el control de acceso las 24 horas identificando, registrando, anunciando al ingreso y/o salida de vehículos, motos, bicicletas
- Realizar apertura y cierre de la puerta vehicular, manualmente.
- El personal de visitantes debe ser atendido afuera con la reja cerrada y solo puede ingresar después de recibir autorización del residente.

2. ANTECEDENTES DE NOVEDADES O SINIESTROS DEL PUESTO

De acuerdo con la recolección de información sobre el comportamiento de los siniestros dentro del conjunto residencial en el último año, se logra determinar que en meses anteriores se reportó el caso de un hurto de bicicleta la cual fue sustraída del parqueadero de un residente, lo que representa una probabilidad alta de ocurrencia y será plasmada en la matriz de valoración del riesgo

En el año anterior no se ha reportado siniestros que afecten la seguridad e integridad de las personas dentro del conjunto (hurtos a personas, lesiones, amenazas, secuestros, actos sexuales) de igual forma no se ha registrado siniestros que afecten la propiedad y los bienes del conjunto tales como, intrusiones, sustracciones, hurtos a apartamentos, estafa en la modalidad de llamada millonaria, hurto de vehículos, hurto de partes de vehículos.

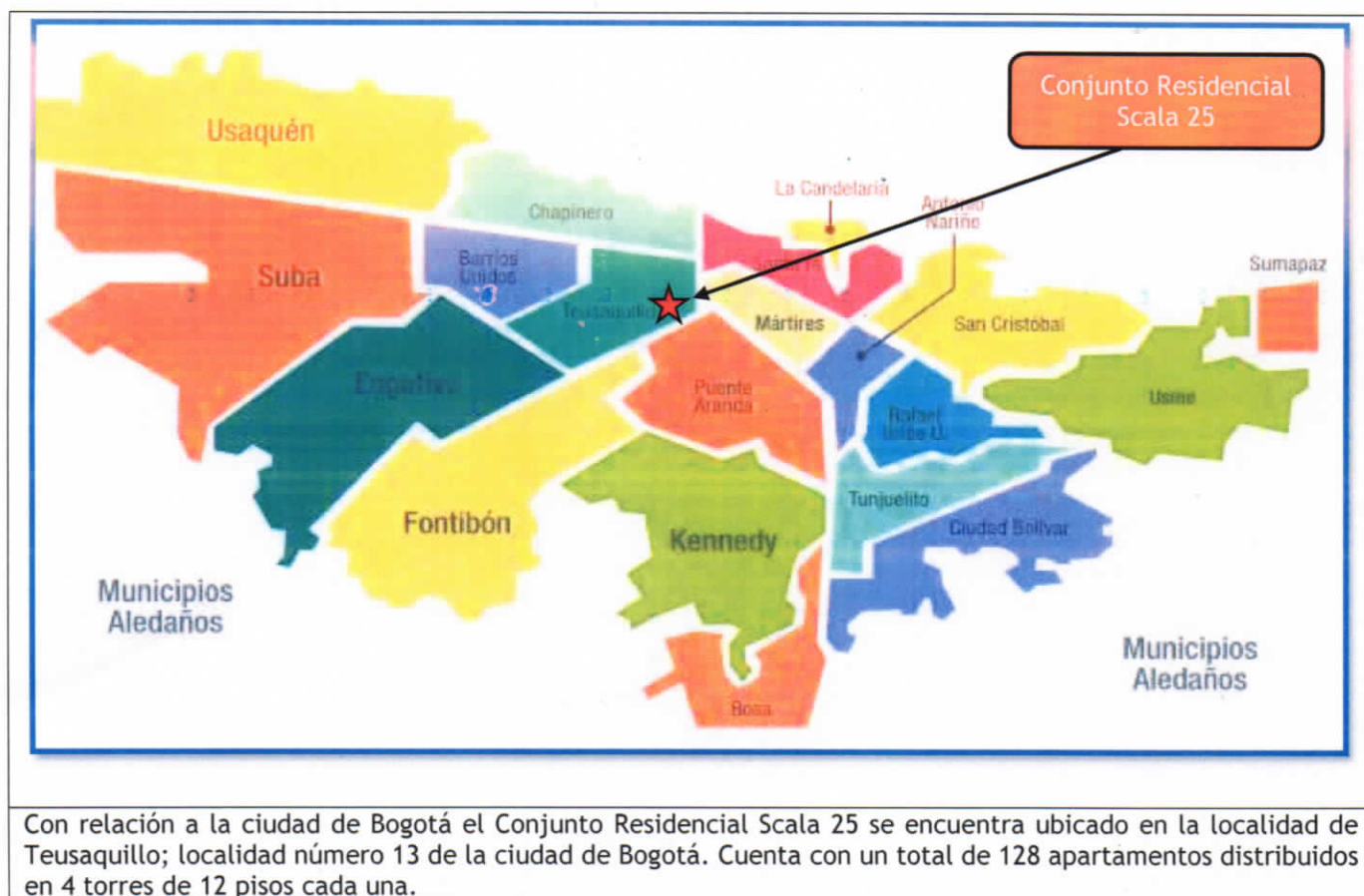
3. UBICACIÓN Y LINDEROS

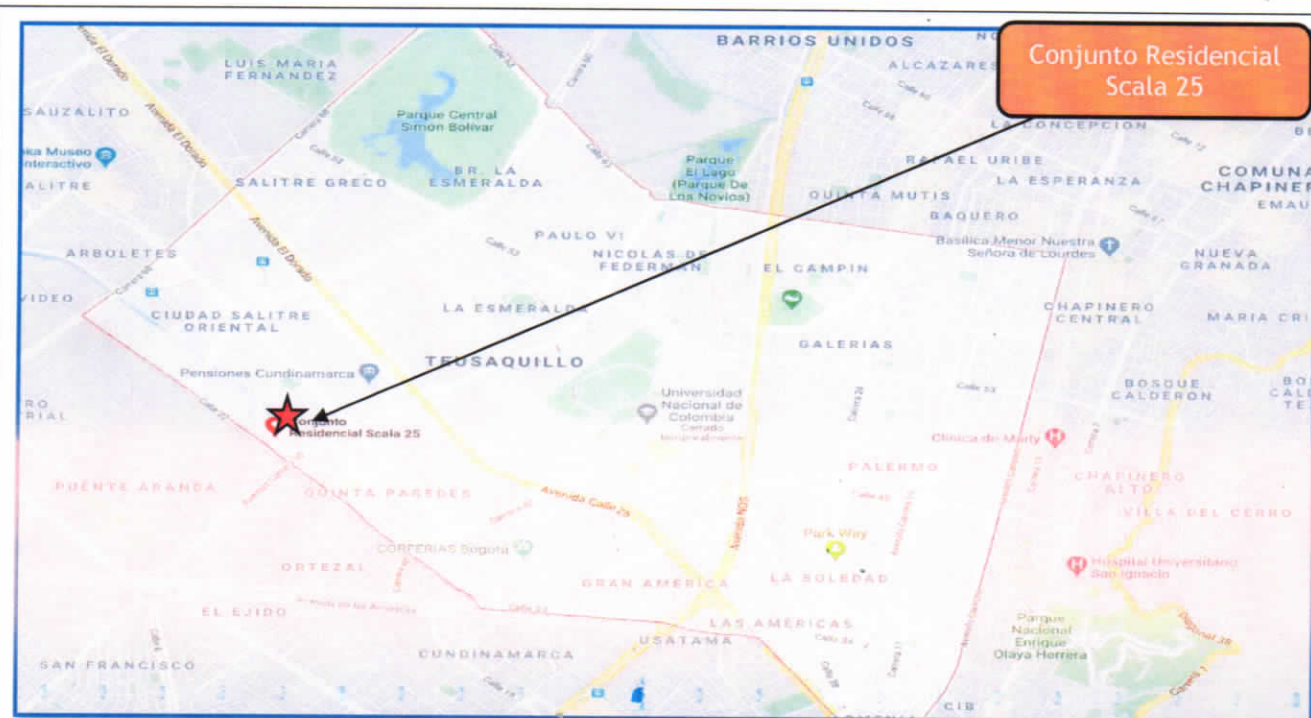
VIAS DE ACCESO

Estado: Bueno ☒ Regular ☐ Malo ☐

Facilidad de Acceso: Bueno ☒ Regular ☐ Malo ☐

UBICACIÓN GEOGRAFICA





Con relación a la localidad de Teusaquillo el Conjunto Scala 25 se encuentra ubicado en el sector de Quinta Paredes y Ciudad Salitre Oriental.



Con relación al sector el Conjunto Scala 25 se encuentra ubicado a 1,3 km del CAI Puente Aranda, ubicado a 1.9 km de la Clínica Universitaria Colombia, y se encuentra a 1,8 km de la Avenida el dorado.

CONTEXTO EXTERNO

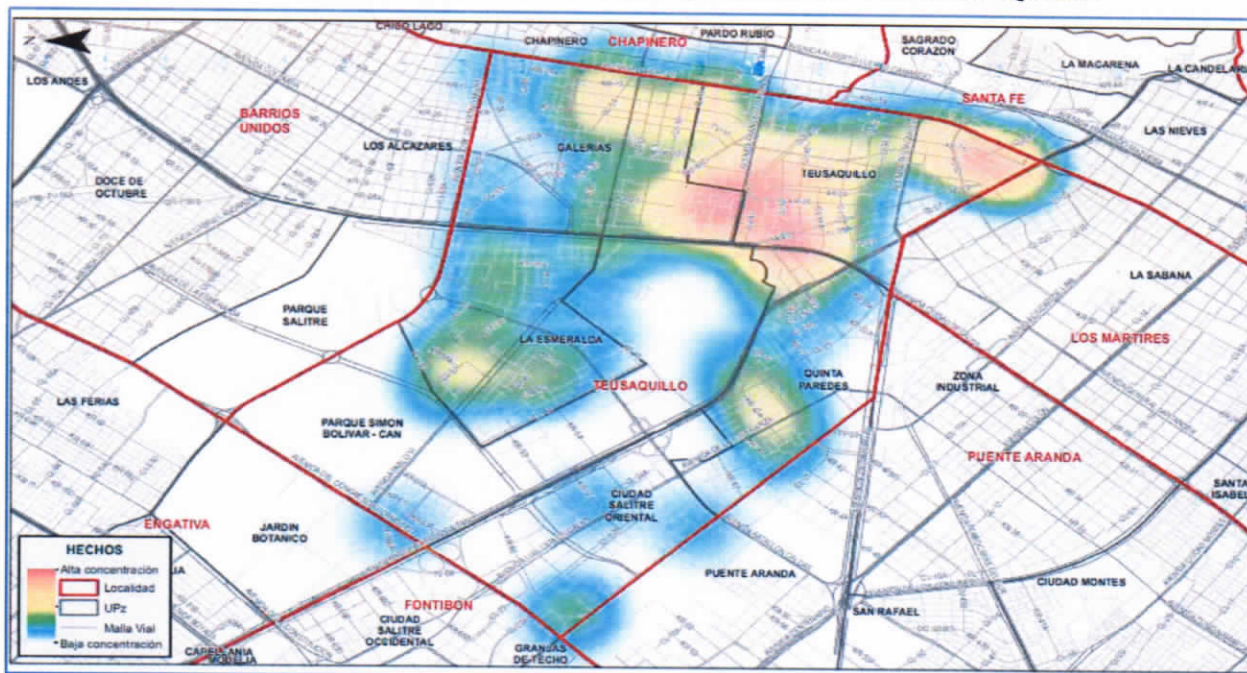
LIMITES DEL CONJUNTO SCALA 25

- Fachada Principal: Carrera 52, Conjunto Bello Horizonte.
- Fachada Posterior: Parque Ciudad Salitre Oriental, Conjunto Scala 24.
- Lateral Derecho: Calle 22,
- Lateral izquierdo: Calle 22 bis, Conjunto Scala 23.

ANALISIS DELICTIVO DEL CONTEXTO EXTERNO

Con base en los reportes del observatorio del delito de la DIJIN. CIEDCO, para el primer trimestre del año 2020 en la localidad de Teusaquillo, de los delitos de hurto a residencias y hurto a personas podemos establecer que el sector de UPZ de Teusaquillo es uno de los dos sectores junto con la UPZ de Galerías de mayor afectación, esto debido a la concentración de conjuntos residenciales en estas zonas.

ANALISIS GRAFICO DELICTIVO POR ZONAS LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO

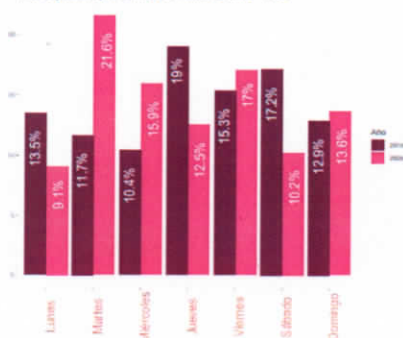


UPZ	Ene-Abr2019	Ene-Abr2020	Diferencia Ene-Abr	Variación % Ene-Abr	Abr 2019	Abr 2020	Diferencia Abr	Variación % Abr
CIUDAD SALITRE ORIENTAL	9	4	-5	-55.6%	5	0	-5	-100%
GALERIAS	52	22	-30	-57.7%	13	2	-11	-84.6%
LA ESMERALDA	21	13	-8	-38.1%	8	0	-8	-100%
PARQUE SIMON BOLIVAR - CAN	9	3	-6	-66.7%	4	2	-2	-50%
QUINTA PAREDES	21	11	-10	-47.6%	2	1	-1	-50%
SIN LOCALIZACION	0	0	0	0%	0	0	0	0%
TEUSAQUILLO	51	35	-16	-31.4%	12	3	-9	-75%
TOTAL GENERAL	163	88	-75	-46%	44	8	-36	-81.8%

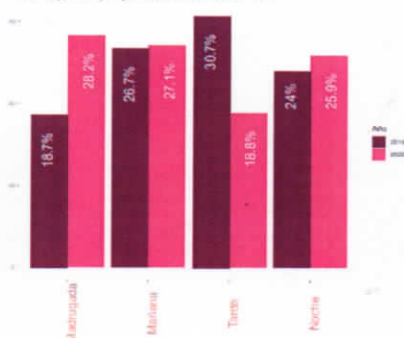
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

Hurto a residencias

Participación por día de la semana Ene - Abr



Participación por jornada del día Ene - Abr



Día de la semana	Ene-Abr2019	Ene-Abr2020	Diferencia	Variación %
Lun-Jue	89	52	-37	-41.6%
Vie-Dom	74	36	-38	-51.4%
TOTAL GENERAL	163	88	-75	-46%

Rango del día	Ene-Abr2019	Ene-Abr2020	Diferencia	Variación %
Mañana	28	24	-4	-14.3%
Mediodía	40	23	-17	-42.5%
Tarde	46	16	-30	-65.2%
Noche	36	22	-14	-38.9%
TOTAL GENERAL	150	85	-65	-43.3%

Fuente: Cálculos propios con información de SIEDCO de la DIJIN- POLICÍA NACIONAL.

4. APOYO DE AUTORIDADES

ORGANISMO MAS CERCANO	DIRECCION	TELEFONO	DISTANCIA	TIEMPO
CAI Puente Aranda	Carrera 55 con calle 15	4462117	1,3 km	Aprox. 5 min.
Clínica Universitaria Colombia	Calle 23B N° 66 - 46	5948650	3,3 km	Aprox. 9 min.
Bomberos Puente Aranda	Calle 20 A # 68ª - 06	3822500	3,9 km	Aprox. 9 min.
Estación de policía el Campin	Carrera 30 # 57ª - 08	3278800	4,7 km	Aprox. 9 min.

5. ENUMERACION DE RIESGOS

✓ Cerramiento y Vallados Perimetrales

Cubrimiento Total del perímetro Si ☒ No ☐ Por Sectores ☐

Estado del vallado Bueno ☒ Regular ☐ Malo ☐

Altura del cerramiento Adecuada ☒ No adecuada ☐ Por Sectores ☐

Protección adicional Si ☒ No ☐ Por Sectores ☐

Tipo de Protección adicional Concertina ☐ Electricidad ☒ Otros ☐

Observaciones: La copropiedad está debidamente circundada por un cerramiento perimetral constituido así:

- Una base en ladrillo y cemento de altura variable en algunos sectores.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

- Parte media en barrotes metálicos cuadrados, soportados en dos barrotes cuadrados en sus tercios superior e inferior.
- Remate superior de 6 líneas de alambre energizado.

✓ **Cerramiento Interior**

Seguridad Ventanas	Bueno ☐	Regular ☒	Malo ☐
Seguridad Puertas	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐
Facilidad de Acceso a las Instalaciones	Sí ☐	No ☒	

Observaciones: Las ventanas y balcones de algunos apartamentos tienen como denominador común la ausencia de rejas metálicas o de cualquier otro elemento cuyo propósito sea, además de minimizar la posibilidad de intrusión a las propiedades privadas, evitar la posibilidad de caída al vacío, situación que, de presentarse, es casi seguro que sería de fatal consecuencia.

En cuanto a las puertas de ingreso a los apartamentos todas son en madera con dos cerraduras algunas de seguridad otras sencillas y que pueden ser de fácil manipulación para apertura.

✓ **Medios de Acceso Peatonales**

Flujo de Personal	Alto ☒	Medio ☐	Bajo ☐
Tipo / Estado de cerraduras	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐
Tipo de control de acceso	Ninguno ☐	Manual ☐	Electrónico ☒
Controles de Identificación	Ninguno ☒	Adecuado ☐	No Adecuado ☐
Puertas de Acceso Peatonal	Cantidad 1	Estado B ☒	R ☐ M ☐

Observaciones: No se cuenta con un control de identificación para ingreso y salida de residentes, el personal de vigilancia realiza apertura de la puerta principal obturando un botón que se encuentra ubicado en la recepción.

El término "control de acceso", se refiere a un sistema o software que permita el identificar y/o registrar los ingresos en forma electrónica y automatizada, más no la posibilidad de que la apertura de la vía de tránsito sea o no realizada mediante la obturación de cualquier dispositivo, por tanto, al no existir elementos electrónicos para el control de accesos (sistemas que permiten el recaudo de elementos de identificación, como lo son en su mayoría: reconocimiento facial y/o reconocimiento dactilar y en forma automática permitan el tránsito), tanto el control de acceso como la identificación de las personas, quedan a responsabilidad del Dependiente de Seguridad y de allí que se establezca como "manual", que es el sistema actual.

✓ **Medios de Acceso Vehiculares**

Flujo de Vehículos	Alto ☐	Medio ☒	Bajo ☐
Tipo / Estado de cerraduras	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐
Tipo de control de acceso	Ninguno ☐	Manual ☐	Electrónico ☒
Controles de Identificación	Ninguno ☐	Adecuado ☐	No Adecuado ☒
Señalización de Parqueaderos	Ninguno ☐	Adecuado ☒	No Adecuado ☐
Iluminación de Parqueaderos	Ninguno ☐	Adecuado ☒	No Adecuado ☐
Puertas de Acceso Vehicular	Cantidad 1	Estado B ☐	R ☐ M ☐

Observaciones: El personal de vigilancia realiza apertura y cierre de la puerta de ingreso vehicular obturando un botón, No se cuenta con un control de identificación de manera automática para ingreso de estos. Al momento se cuenta con una ficha la cual el residente la entrega al personal de vigilancia en el momento que sale en su vehículo.

Para visitantes se cuenta con una isla de ubicación de estos y se deja anotación en el libro de minuta al apartamento que se dirige.

✓ **Luces y Alumbrado**

Iluminación del perímetro	Adecuado ☒	No adecuado ☐	Por Sectores ☐
Iluminación interior	Adecuado ☒	No adecuado ☐	Por Sectores ☐

Observaciones: Se pudo evidenciar que cuenta con buena iluminación tanto perimetral como en zonas comunes.

✓ **Control de Contratistas**

Ingreso	Adecuado ☒	No adecuado ☐	Ninguno ☐
Salida	Adecuado ☒	No adecuado ☐	Ninguno ☐

Observaciones: Únicamente tiene acceso a las instalaciones el personal contratista que previamente haya sido aprobado para realizar labores. Cuando este personal ejecuta labores en las zonas comunes, si en necesario se realiza acompañamiento por parte del personal de vigilancia o mantenimiento del conjunto.

✓ **Medios Tecnológicos de Apoyo Existentes**

Circuito Cerrado de Televisión	Ninguno ☐	Adecuado ☒	No Adecuado ☐
Servicio de Monitoreo	Ninguno ☐	Adecuado ☐	No Adecuado ☒
Sistema de Alarmas	Ninguno ☐	Adecuado ☒	No Adecuado ☐

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

Observaciones: Al momento se cuenta con un total de 28 cámaras funcionando y 4 fuera de servicio, como falencia encontramos que las cámaras no permanecen monitoreadas las 24 horas del día por lo tanto sirven para evidenciar y no para prevenir una novedad en el momento determinado si bien es cierto el personal de recepción pueden apoyar esta actividad de monitoreo por el cumplimiento de sus funciones no es posible mantener el monitoreo constante.

✓ **Nivel de Riesgo del Sector**

Estrato de Instalaciones	1 ☐	2 ☐	3 ☐	4 ☒	5 ☐	6 ☐
Estrato del Perímetro:	1 ☐	2 ☐	3 ☐	4 ☒	5 ☐	6 ☐
Tipo de Localidad	Comercial ☐		Residencial ☒		Industrial ☐	
Riesgo delincuencia	Alto ☐		Medio ☒		Bajo ☐	

Volumen de población marginal (ventas ambulantes, desplazados, habitantes de la Calle, zona de tolerancia, Bandas,)

Tipo de población marginal:

Volumen: Alto ☐ Medio ☒ Bajo ☐

✓ **Seguridad y Prevención de Riesgos**

Sistemas detectores de humo:	Si ☐	No ☒	
Equipos para el control de Incendios:	Si ☒	No ☐	Gabinetes y Extintores
Botiquín y primeros Auxilios:	Si ☒	No ☐	
Acceso a Teléfono línea	Si ☒	No ☐	
Sistemas de alarma:	Si ☒	No ☐	
Botón de Pánico:	Si ☐	No ☒	
Planta o fuentes de energía alternas:	Si ☒	No ☐	
Existe Plan de Emergencia o Evacuación:	Si ☒	No ☐	
El Plan involucra al personal de vigilancia:	Si ☒	No ☐	
Estado de Contadores de Luz/Agua/Gas	Bueno ☒	Regular ☐	Malo ☐

6. ZONAS Y/O PUNTOS CRÍTICOS O VULNERABLES DE MAYOR IMPACTO

DESCRIBIR POR AREA CUALES SON LOS PUNTOS CRÍTICOS:

- Ausencia de rejas metálicas en ventanas y balcones. (Probabilidad de intrusión y/o caída).
- Depósitos y apartamentos sin cerraduras de seguridad.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

- No cuenta con Bicicletero ni protocolo de ingreso y salida de estas.
- Realizar mantenimiento y reubicar algunas cámaras.
- Instalar control de identificación peatonal e ingreso a torres.

LA GESTIÓN DEL RIESGO - NORMA ISO 31000

1. OBJETIVO DEL ANÁLISIS DE RIESGOS:

1.1. Objetivo general: Facilitar el cumplimiento de la Visión, Misión y Objetivos del Cliente objeto del presente Análisis mediante la ejecución mancomunada de las recomendaciones y acciones de prevención descritas durante su desarrollo.

1.2. Objetivos específicos:

Suministrar al Cliente objeto del presente Análisis, una herramienta de fácil consulta que le permita establecer su real situación de fortaleza o de vulnerabilidad de cara a las condiciones delictivas actuales.

Determinar las condiciones de debilidad o de vulnerabilidad que pueden facilitar al delincuente (amenaza) la comisión de sus delitos.

Establecer los mecanismos que necesarios para eliminar los factores de riesgo o por lo menos suministrarles en tratamiento que acorde a los recursos viables, disminuyan el porcentaje de materialización del riesgo.

Comprometer a las partes en las actividades encaminadas a la prevención y minimización de los factores de riesgo, estableciendo responsabilidades en tiempos y espacios determinados.

Suministrar una herramienta para trazabilidad, seguimiento y permanente monitoreo a la aplicación de las acciones preventivas, al tiempo que posibilita la identificación de nuevas debilidades y, por ende, nueva oportunidad de acción para la amenaza.

2. DIAGRAMA DEL MÉTODO PARA EL ANÁLISIS DE RIESGOS Y SU CALIFICACIÓN (GTC-45)

		VALOR	ZONA DE RIESGO	ZONA DE RIESGO	ZONA DE RIESGO
POSIBILIDAD	ALTA	3	MODERADO 15	IMPORTANTE 30	INACEPTABLE 60
	MEDIA	2	TOLERABLE 10	MODERADO 20	IMPORTANTE 40
	BAJA	1	ACEPTABLE 5	TOLERABLE 10	MODERADO 20
			LEVE 5	MODERADO 10	CATASTROFICO 20
			IMPACTO		

3. ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS:

Mediante la identificación de las amenazas reales, sumadas a las debilidades o vulnerabilidades, se han identificado, cualificado y cuantificado las condiciones generadoras de daños o pérdidas (riesgos) en sus indicadores de posibilidad e impacto para los usuarios, bienes y las mismas instalaciones.

Para el cumplimiento tácito de este proceso, se hace imprescindible una herramienta o “Matriz de riesgos”, que nos hace una detallada descripción de los riesgos (evento de inseguridad que de materializarse impactará negativamente los mutuos intereses), las vulnerabilidades (condición facilitadora para la materialización de los riesgos), la amenaza (condición generadora de los riesgos), efectos o consecuencias de la materialización del riesgo (condición facilitadora + condición generadora), la cual nos suministra la valoración, la opción del tratamiento, un panorama de las condiciones de control existentes, el tratamiento recomendado, fechas de tratamiento, responsables, seguimiento o monitoreo al avance y manejo de riesgos residuales o de nuevos riesgos.

FECHA: 08 DE JUNIO 2020									
MATRIZ DE VALORACION DEL RIESGO									
No. DEL RIESGO	RIESGOS IDENTIFICADOS EN EL DIAGNÓSTICO DE SEGURIDAD	PROBABILIDAD			IMPACTO RESULTADO	VALORACION			
		Alta	Media	Baja		INA	IMP	MOD	ACE
		3	2	1					
1	HURTO DE BICICLETAS	3			20	60			
2	INTRUSION PERIMETRAL	2			20	40			
3	HURTO DE APARTAMENTOS	2			20	40			
4	RIESGO BIOLOGICO	2			20	40			
5	PERDIDA O MAL MANEJO DE INFORMACION	2			10	20			
6	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2			10	20			
7	FRAUDE (Llamada millonaria, entre otros)	2			10	20			
8	DAÑO A LAS INSTALACIONES	2			10	20			
9	INCENDIO	2			5	10			

PROBABILIDAD	VALORES	DESCRIPCION
BAJO	1	Hechos que ocurren entre 5 años o mas
MEDIO	2	Hechos que ocurren de 2 a 5 años
ALTO	3	Hechos que ocurren de 1 a 2 años

VALORACION		
INA		INACEPTABLE
IMP		IMPORTANTE
MOD		MODERADO
ACE		ACEPTABLE

DIAGNÓSTICO DE SEGURIDAD

Código: FT-GOP-03

Versión: 01

Fecha: 24/02/2017

Pág. 12 de 17

MATRIZ PARA LA GESTION DEL RIESGO										
IDENTIFICACION			CONTEXTO		VALORACION	IMPACTO		TRATAMIENTO		
RIESGO	DESCRIPCION	AGENTE GENERADOR	FACTOR DE RIESGO EXTERNO	FACTOR DE RIESGO INTERNO	VALORACION	CAUSA	EFFECTO	OPCION DE TRATAMIENTO DEL RIESGO	CONTROLES EXISTENTES	RESPONSABLE DE LA ACCION
1	HURTO A BICICLETAS	DELINCUENCIA, PERSONAS DEL COMUN.	SOCIAL	PROCESOS, PROCEDIMIENTOS E INCUMPLIMIENTO DE CONSERVAS	INACEPTABLE	NO CUENTA CON PROTOCOLO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE BICICLETAS, NI HAY BICICLETERO	PERDIDA DE BICICLETAS Y PARTES DE LAS MISMAS	IMPLEMENTAR CONTROLES DE INGRESO Y SALIDA DE BICICLETAS EN LAS PORTERAS Y LA INSTALACION DE UN BICICLETERO	PERSONAL DE VIGILANCIA	CONSEJO DE ADMINISTRACION
2	INTRUSION PERIMETRAL	DELINCUENCIA ORGANIZADA	SOCIAL	ESTRUCTURA	IMPORTANTE	VALLA PERIMETRAL DETERIORADA EN ALGUNOS SECTORES	HURTO, SABOTAJE O ASALTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES	INSTALACION DE SENSORES DE MOVIMIENTO EN LA ZONA PERIMETRAL, SECTORIZAR	SYSTEMA DE CCTV	CONSEJO DE ADMINISTRACION, RESIDENTES
3	HURTO APARTAMENTOS	DELINCUENCIA COMUN	SOCIAL	ESTRUCTURA	IMPORTANTE	SE OBSERVAN VENTANAS SIN REJAS EN PRIMEROS, SEGUNDOS Y PISOS	PERDIDA DE OBJETOS VALIOSOS Y DINERO	INSTALAR REJAS DE SEGURIDAD EN VENTANAS O INSTALAR SENSORES DE ROMPIMIENTO EN CASO DE SER MANIPULADOS	NINGUNO	RESIDENTES, CONSEJO ADMINISTRACION
4	RIESGO BIOLÓGICO (Corriente Coronavirus)	ANIMALES Y HUMANOS, ROMPIMIENTO DE BARRERAS POR LA MANIPULACION DE MATERIALES BIOLÓGICOS	SOCIAL	CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD ESTABLECIDOS POR EL COMUNITO	IMPORTANTE	Se transmiten de forma limitada entre humanos. Se desconoce el origen de estos virus, pero se sabe que ciertos animales, como los murciélagos, actúan como reservorios.	PERDIDA DE VIDAS	Procesos de limpieza y desinfección de elementos e insumos de uso habitual. Uso adecuado de EPP, Limpieza de zapatos al ingresar al conjunto.	DISTANCIAMIENTO SOCIAL, USO DE TAPABOCAS, TOMA DE TEMPERATURA	ADMINISTRACION, EMPRESA DE VIGILANCIA
5	PERDIDA O MAL MANEJO DE INFORMACION	DELINCUENCIA ORGANIZADA	SOCIAL	ESTRUCTURA	MODERADO	VALEADISMO DE EX-FUNCIONARIOS, INFORMACION DE SOFTWARE DE VISITANTES A LA MANO Y SISTEMA DE CCTV	PERDIDA DE INFORMACION	CLAVES EN EQUIPOS DE SISTEMAS, BLOQUEOS DE PUERTOS DE USUARIOS PARA EVITAR QUE LA INFORMACION SEA DIFUNDIDA	NINGUNO	EMPRESA DE VIGILANCIA, CONSEJO DE ADMINISTRACION
6	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	MIEMBROS DE LA FAMILIA	SOCIAL	N/A	MODERADO	La violencia intrafamiliar es un caso que infortunadamente es recurrente y es de muy difícil intervención por parte de terceros, a menos que la situación sea tan complicada que los dueños de la casa, bien sea usando el engaño o la fuerza, pretenden que el residente o sus empleados acaten o ejecuten actividades en detrimento del patrimonio o imagen de el sujeto pasivo.	Posibilidad de lesiones o muerte.	Normas de comportamiento acorde a la Ley (especialmente el Nuevo Código de Policía) y la normativa establecida en el Manual de Convivencia. En el personal de seguridad, la permanente capacitación, evaluación y monitoreo al	NINGUNO	TALENTO HUMANO SEGURIDAD NAPOLES, ADMINISTRACION
7	FRAUDE (llamada millonaria, entre otros)	DELINCUENCIA ORGANIZADA	SOCIAL	N/A	MODERADO	usando el engaño o la fuerza, pretenden que el residente o sus empleados acaten o ejecuten actividades en detrimento del patrimonio o imagen de el sujeto pasivo.	Perdidas económicas, Posibilidad de lesiones o muerte.	EJECUTAR CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACION Y CAPACITACION TANTO AL PERSONAL RESIDENTE COMO A SUS COLABORADORES AFINDE QUE NO ACCEDAN A ESTE TIPO DE SITUACIONES	NINGUNO	TALENTO HUMANO SEGURIDAD NAPOLES, ADMINISTRACION
8	DAÑO A LAS INSTALACIONES	EMPLAZADOS, VISITANTES, CONTRATISTAS	ECONOMICO - SOCIAL	ESTRUCTURA	MODERADO	FALTA DE CONCENTRACION DEL BUEN USO DE LAS INSTALACIONES	PERDIDA DE DINERO, EQUIPOS Y ELEMENTOS	IMPLEMENTACION DE POLITICAS DE Estricto cumplimiento y buen uso de instalaciones, ZONAS COMUNES, ASCENSORES, BBOG ETC.	NINGUNO	RESIDENTES, CONSEJO ADMINISTRACION
9	INCENDIO	CORTOS CIRCUITOS	AMBIENTAL	ESTRUCTURA	ACEPTABLE	SABOTAJE, CORTO CIRCUITO	PERDIDA DE EQUIPOS, INFORMACION, PERDIDA DE DINERO	PLAN DE EMERGENCIA, RED CONTRA INCENDIOS, SENSORES O BOMBO	PLAN DE EMERGENCIA	JEFE DE SEGURIDAD, PERSONAL ADMINISTRATIVO

7. TRATAMIENTO DEL RIESGO:

A continuación, se enumeran algunas recomendaciones que se consideran son las más adecuadas conforme a la situación actual de las instalaciones en cuanto a seguridad física se refiere, estas, con el propósito de que sean tenidas en cuenta, logrando así disminuir de manera considerable el grado de vulnerabilidad presente en las áreas de:

AUSENCIA DE REJAS METÁLICAS EN VENTANAS Y BALCONES (Probabilidad de intrusión y/o caída).

Debilidad en el sistema de aseguramiento (rejas) en ventanas, balcones y puertas de las propiedades privadas; es de tener muy en cuenta la debilidad que representan las ventanas que desembocan a la zona perimetral, pues estas muy fácilmente pueden ser vulneradas para acceder a la propiedad privada a realizar actos delictivos.

Descuido por parte de los residentes al no cambiar las guardas de las cerraduras, dejar ventanas abiertas, no dotar de rejas de seguridad internas las ventanas, no implementar cerraduras de seguridad, no usar cajas fuertes para el alojamiento de joyas y demás valores representativos, no implementar tecnología en sus viviendas, etc.

Instalación de rejas al interior de las propiedades privadas en todas sus ventanas; en los balcones, especialmente desde el primer piso, instalación de malla especial para evitar las caídas (en los primeros niveles, en los balcones debe haber reja de seguridad). Se pudo evidenciar que es de fácil acceso por los balcones a los apartamentos especialmente en primer y segundo piso.



EXPOSICIÓN DE ELEMENTOS Y BICICLETAS EN LOS SÓTANOS.

(Posibilidad de daños o pérdidas, No cuenta con ciccleteros ni protocolo de ingreso y salida de estas).

En los sótanos de estacionamiento, en determinados casos, los automóviles son utilizados como bodegas, pues en su interior quedan "alojados" bienes muebles y un vehículo puede ser considerado "Propiedad Privada", por lo que la seguridad de los elementos que en su interior sean alojados son de única y entera responsabilidad del propietario. También se evidencian bicicletas en sótanos del edificio sin ningún tipo de control.

Realizar la instalación de ciccletero en las instalaciones así mismo un protocolo de ingreso y salida de bicicletas:

- Diseñar un formato o dejar registro en minuta el control de ingreso y salida de bicicletas.
- Deben permanecer las bicicletas con guayas de seguridad.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

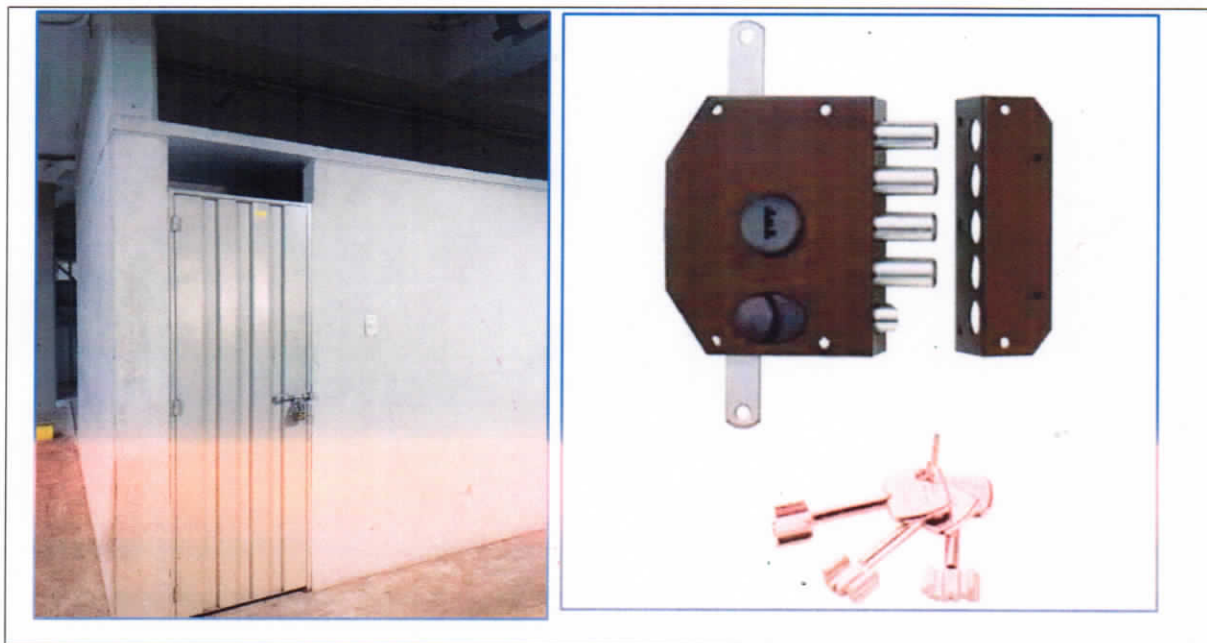
- Al ingreso realizar el registro de la bicicleta y usuario, dejando plasmado nombres y apellidos con el número de documento de identificación del propietario, así mismo marca, color y número de serie de la bicicleta.
- A la salida realizar el registro de la bicicleta y usuario, verificando nombres y apellidos con número de identificación del propietario, así mismo marca, color y número de serie de la bicicleta, Los cuales deben coincidir con los datos de ingreso.
- La empresa de Vigilancia no se hace responsable por pérdida de bicicletas que no sean entregadas en un inventario previo entregado por parte de la administración a la empresa de vigilancia Seguridad Nápoles Ltda.



DEPÓSITOS Y APARTAMENTOS SIN CERRADURAS DE SEGURIDAD

Se recomienda realizar el cambio de cerradura de los depósitos y puertas de los apartamentos ya que se pudo evidenciar que no todas cuentan con cerradura de seguridad y pueden ser manipuladas con facilidad para acceder a los mismos.

La empresa de vigilancia no se hace responsable por la pérdida de elementos que se encuentren al interior de estos depósitos siempre y cuando no cuenten con las cerraduras adecuadas y cumplan con las medidas de seguridad.



REUBICACION DE CÁMARAS Y MANTENIMIENTO AL SISTEMA DE CCTV

Se recomienda realizar un mantenimiento al sistema de Circuito cerrado de televisión ya que se pudo evidenciar durante la inspección que se encuentran 4 cámaras fuera de servicio, baja resolución y otras con el infrarrojo dañado y en las noches no se puede evidenciar bien la resolución.

Se recomienda implementar el cambio de los monitores ubicados en la recepción e implementar un monitor de 32 pulgadas para una mejor visión de las cámaras, un DVR de 32 canales y un disco de 4 teras. Así mismo como la reubicación e instalación de otras cámaras como lo son:

- Implementar una cámara adicional en el parqueadero de visitantes
- Cámara en el ingreso de cada torre.
- Reubicar cámara de ingreso vehicular de residentes con el fin de poder evidenciar el estado en el que ingresen los vehículos ya sea por falta de alguna parte de este, rayones y golpes.
- Implementar cámara por piso en cada torre.
- Implementar más cámaras en parqueaderos y cambios de algunas ya que no se puede evidenciar bien los vehículos y otros pasillos no cuentan con este sistema.
- Reubicar algunas cámaras de la zona perimetral e instalar una nueva en la zona del CCW que no cuenta con cámara al momento.



DOCUMENTO CONFIDENCIAL



INSTALAR CONTROL DE IDENTIFICACIÓN PEATONAL E INGRESO A TORRES

Los sistemas de **control de accesos peatonales** se implementan para tener el control de todo el personal que transita en un espacio público o privado, asegurando el paso de personas que cuentan con un libre tránsito y restringiendo el paso de personas no autorizadas en áreas específicas. Las soluciones para **control de accesos peatonales** son muy variadas dependiendo de las aplicaciones y las necesidades de cada cliente, se pueden tener desde soluciones con un solo dispositivo que controla una puerta, hasta soluciones con múltiples dispositivos integrados a diferentes sistemas electromecánicos gestionados por medio de software centralizado.

Se recomienda realizar instalación de un control de identificación al ingreso de residentes en la portería principal con el fin de llevar un mejor control de quien ingresa y sale del conjunto, Algunos de estos sistemas pueden ser: Tarjeta de Proximidad, Lector Biométrico, Llaverero de Proximidad. Estos mismos sistemas se pueden unificar e instalar al ingreso de cada torre con el fin de llevar un mejor control del personal que transita por cada torre y al interior de las instalaciones.



DOCUMENTO CONFIDENCIAL

ELABORADO SEGURIDAD NAPOLES	
Elaborado por	Vo Bo. Seguridad Nápoles
Firma: 	Firma:
Nombre: Kristy Cárdenas Bayona	Nombre: Wilfor Gutiérrez Rodríguez
Cargo: Analista de Riesgos Consultor en Seguridad Privada	Cargo: Director de Operaciones
ENTERADO Y RECIBIDO POR EL CLIENTE	
Firma:	Nombre: Lilia Baranoa
	Cargo: Administradora

Escrito 25. R10
DE PETICIÓN

Bogotá, septiembre 2 del 2.021

Señora:
GLORIA CONSUELO CASTILLO MARTINEZ
Propietario apartamento B-102
L.C

En calidad de Administradora y Representante Legal del conjunto, me permito dar respuesta a su comunicación.

Como usted bien lo sabe, el conjunto contrata el servicio de seguridad de la copropiedad con una empresa autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y es esta quien establece los protocolos de seguridad y control, empresa que es la responsable de contratar el personal para el desempeño del servicio contratado. Al respecto corresponde anotar que la anterior empresa de Vigilancia, es una de las mejores calificadas en el medio y a nivel nacional.

Desde mi llegada a la administración del Conjunto estuve en permanente contacto con la parte operativa de la Compañía de Vigilancia Nápoles, realizando reuniones periódicas para revisar la vigilancia del Conjunto y para evaluar la prestación del servicio.

Así mismo doy fe referente a que la empresa de Vigilancia mencionada constantemente hacía reuniones con los guardas para actualizarlos en torno a las nuevas modalidades delincuenciales y en general para capacitarlos en la prestación de un mejor servicio.

Tanto la Administración como el Consejo de Administración del Conjunto hemos estado permanentemente atentos en la búsqueda del mejoramiento de la seguridad del Conjunto, es así como a mediados del año 2019 se solicitó a la Compañía de Vigilancia Nápoles la actualización del estudio de seguridad del Conjunto. Estudio del que surgieron recomendaciones que naturalmente fueron acogidas.

El Conjunto no ha escatimado esfuerzos económicos en la contratación del servicio de vigilancia, que se constituye en el ítem más alto del presupuesto anual, siendo así como para este año este servicio le cuesta al conjunto la suma anual de \$304.034.052.00. Desde un comienzo se consideró necesario reforzar la seguridad del Conjunto y por eso, además de contratar dos turnos de guardas de 24 horas, se contrato un tercero de 12 horas para mejorar la vigilancia que es prestada entre las 7.00 a.m. Las 7.00 p.m.

La Administración y el consejo solicito a la empresa de seguridad contrada este año, en el mes de julio de 2021, que buscara el fortalecimiento de la seguridad del conjunto mediante

la implementación de tecnología que minimice los riesgos en la copropiedad. Atendiendo las recomendaciones hechas se se contrato el cambio de cámaras perimetrales, reforzamiento con luminarias y se acordó con la empresa de seguridad realizar recorridos externos perimetrales.

La compañía de seguridad contratada se comprometió realiza reuniones mensuales con los guardas de seguridad, capacitándolos permanentemente en pro de la seguridad y el buen servicio, de manera que el Conjunto Multifamiliar Scala 25 no tiene ninguna responsabilidad en el robo que se cometió en su apartamento, máxime que la comisión de este ilícito se cometió desde la calle, es decir sin que se hayan vulnerado los puntos de acceso de la copropiedad.

Conforme a lo expuesto podemos informarle que el servicio de vigilancia en el Conjunto Multifamiliar Scala 25 ha sido prestado durante su existencia de la mejor manera y sin escatimar esfuerzos para optimizarlo.

En aras de mejorar la seguridad en el sector y la propia del Conjunto Multifamiliar Scala 25 la copropiedad se afilió a la asociación de conjuntos ASOBEL, entidad que apoya con la vigilancia del sector. Adicionalmente la compañía de seguridad y Asobel trabajan de la mano con el cuadrante del sector y somos partícipes de las reuniones de seguridad promovidas por la Ponal.

En su caso particular, recordara que la administración y el Consejo en dos ocasiones hicimos acompañamiento a las partes dentro del proceso de reclamación efectuado a la empresa de vigilancia y a la administración, respetando los procesos de reclamación y afectación a las pólizas que debe hacer la empresa de seguridad, situación a la que la administración ha estado presta a los requerimientos realizado dentro de las investigaciones realizadas, aparte de las requeridas por la compañía de seguridad a Usted directamente como parte afectada.

Los videos requeridos por Usted fueron entregados al investigador asignado por la fiscalía general de la Nación.

Finalmente, esperamos que el proceso de investigación y el ende judicial dentro de la investigación determinen lo sucedido y si es del caso se pueda reclamar a la compañía de seguros los daños ocasionados.

Cordialmente,

F. Lilia Barahona Torres

Administradora

Conjunto Multifamiliar Scala 25

Señores,
JUZGADO 12 CIVIL DE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad-

Ref. Proceso de de declaración de Pertenecía por Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante. Bernarda Mejia Baez

Demandado. Mariano Enrique Porras Buitrago

Radicado. 11001400305320210063200

Asunto. Recurso de reposición contra auto notificado en estado del 07 de septiembre de 2023

LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada según poder general anexo del señor MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 19.109.412 de Bogotá, quien obra cómo parte demandada dentro del asunto referenciado, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del termino legal para el efecto, interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra de auto del 06 de septiembre de 2023 notificado mediante estado del 07 de septiembre de 2023, así:

1. Mediante auto del 26 de julio de 2023, el despacho ordenó a la ejecutante cumplir con la carga procesal a su cargo de demostrar la instalación del aviso de emplazamiento del que habla el numeral séptimo del artículo 375 so pena de decretar el desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole un termino de 30 para el efecto.
2. La demanda radico oficio con evidencia fotográfica de la instalación de la valla, fuera del término de 30 días concedidos por el despacho e insuficiente pues dicha evidencia no es suficiente para demostrar el cumplimiento de la carga procesal, por lo cual y en todo caso no es suficiente para demostrar el cumplimiento de las cargas procesales, procediendo lo estipulado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*
3. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el despacho en lugar de ordenar el desistimiento tácito debido a la pasividad del extremo demandante e interesado, obviando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal vigente precitado, le concede nuevamente la oportunidad de presentar evidencia del cumplimiento de sus cargas procesales.

SOLICITUDES

1. En virtud de los argumentos expuestos, solicito al despacho REPONER el auto del 06 de septiembre de 2023 notificado mediante estado de 07 de septiembre de 2023 y en su lugar decrete el desistimiento

tácito conforme al inciso segundo del numeral 1ª del artículo 317 del estatuto procesal vigente y proceda a archivar las diligencias.

2. SOLICITO que en caso de que el despacho desestime el recurso de reposición aquí presentado, DECRETE el desistimiento tácito del conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP a razón de que en efecto la parte interesada no ha demostrado el cumplimiento de la carga procesal que le asiste indispensable para la continuación del trámite a pesar del requerimiento de 30 días realizado por el despacho.

Esperando se acceda a lo solicitado,

Cordialmente,



LUZ ANGELA TIQUE ONATRA
C.C. No. 1.031.139.947 de Bogotá
T.P. No. 316.759 del C. S. de la J.
lato2907@gmail.com